

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTOS  
MUNICIPALES

APÉNDICE NÚM. I

1917-18 Y 1919



BIBLIOTECA  
DE LA  
PRIMERA CASA CONSISTORIAL

IMPRENTA MUNICIPAL

AÑO 1920











AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTOS  
MUNICIPALES

APÉNDICE NÚM. I

1917-18 Y 1919



MADRID  
IMPRENTA MUNICIPAL

1020

RA/948

MAYORALDADO DE MADRID

BOLETIN DE LA CIUDAD

NUMERO 100

1900



## ALCALDÍAS DE BARRIO

---

Servicios de empadronamiento y estadística.

*Decreto de la Alcaldía Presidencia de 13 de marzo de 1918.*

En consideración a la mayor facilidad del servicio municipal y del público, vengo en disponer que las funciones administrativas que vienen desempeñando los Sres. Alcaldes de barrio, determinadas en las instrucciones de la Alcaldía Presidencia de 22 de julio de 1896 y 12 de octubre de 1903, en cuanto a las derivaciones del empadronamiento, informes de conducta, volantes de fe de vida, matrículas de sirvientes, de porteros y todas las análogas, que constituyen un servicio burocrático en relación con las oficinas municipales, se realizarán en lo sucesivo por las Tenencias de Alcaldía de los respectivos distritos.

Para atender al aumento de trabajo que este servicio ha de ocasionar a las Tenencias de Alcaldía, se asignará por ahora un funcionario administrativo más, como aumento a la plantilla de cada uno de dichos Centros. Comuníquense las órdenes oportunas a los Sres. Tenientes de Alcalde y a los Sres. Alcaldes de barrio.

El Alcalde Presidente,  
*José Francos Rodríguez.*

---

Reglas para la designación de Alcaldes y suplentes.

---

*Acuerdo municipal de 19 de julio de 1918, aprobatorio de la siguiente moción:*

Excmo. señor: Ultimadas, a virtud de lo ordenado por la Alcaldía Presidencia, en consonancia con la discusión habida en sesiones del Ayuntamiento de 11 de enero y 22 de febrero últimos, las listas de electores vecinos de esta Corte, con arre-

glo a los barrios en que se halla dividido el término municipal para la designación de Alcaldes de barrio y suplentes, cuya clasificación se ha llevado a efecto en forma análoga que para la designación de Presidente, suplentes y adjuntos de las Mesas electorales previene el art. 33 de la ley Electoral, formalizando los tres grupos que en el indicado artículo se previene, incluyendo en el 1.º en 300 listas correspondientes a cada uno de los grupos, en los 100 barrios, a los que poseen título académico o profesional, a los Jefes y Oficiales retirados y funcionarios civiles jubilados, comprendiendo en el 2.º a los contribuyentes por diversos conceptos, y en el 3.º los electores contribuyentes por otros conceptos y los no contribuyentes.

Expuestas al público las relacionadas listas por espacio de veinte días, con arreglo al art. 34 de la indicada ley Electoral, no se ha formulado reclamación alguna por ningún vecino para su inclusión o exclusión de las mismas.

La Alcaldía Presidencia, deseando que los nombramientos de los Alcaldes de barrio y suplentes que determina el artículo 58 de la ley Municipal se efectúe en iguales condiciones que para la formación de las Mesas electorales previene el artículo 36 de la ley Electoral, o sea, designando al elector de más edad entre los tres primeros que figuran en cada una de las tres listas anteriormente indicadas, para ejercer el cargo de Alcalde de barrio; y para suplente, asimismo al de más edad de los tres últimos comprendidos en las relacionadas listas, quedando de este modo satisfechas las opiniones sustentadas por diversos Sres. Concejales, acerca de aquellos nombramientos, pone en conocimiento de la Corporación, de conformidad con lo que preceptúa el art. 59 de la ley Municipal, haber dispuesto que se verifiquen aquéllos con arreglo a las listas que se acompañan y en la forma que queda indicada, y asimismo que una vez llenado este trámite dé conocimiento a V. E., se procederá inmediatamente por esta Alcaldía a realizar las operaciones de designación de Alcaldes de barrio y suplentes en la forma expresada.

El Alcalde Presidente,  
*Luis Silvela.*



## ALUMBRADO

---

### Instalaciones supletorias en las fachadas de las fincas.

---

*Acuerdo municipal de 18 de mayo de 1918, aprobatorio de la siguiente moción:*

Al Excmo. Ayuntamiento: «Las circunstancias anormales por que ha atravesado esta capital respecto al servicio de alumbrado público por gas, han evidenciado la necesidad de adoptar disposiciones de cooperación por parte de los propietarios, en esta materia, que vengan a constituir una garantía para casos en que surjan deficiencias imprevistas del alumbrado público y a la vez que contribuyan en las condiciones de normalidad a aumentar y mejorar la dotación del alumbrado público en beneficio del vecindario.

Sin recordar gravámenes que en lejanas épocas existieron sobre los propietarios para contribuir a este servicio, y refiriéndose la Alcaldía Presidencia tan sólo a la idea enunciada y asimismo al escaso gravamen que puede constituir para los dueños de fincas este sacrificio que rendirá un beneficio tan grande, estima el que suscribe de necesidad que el Ayuntamiento se ocupe de este asunto y haciendo uso de sus facultades de legislar en materia de Policía urbana y de los servicios comerciales, se dirija a los señores propietarios de fincas confiando en su eficaz cooperación y ofreciendo por su parte que el Ayuntamiento y particularmente la Alcaldía, gestionará de las empresas eléctricas el mayor beneficio posible en el precio del fluido para este alumbrado supletorio.

Desea esta Alcaldía, en suma, que se establezca con carácter más permanente el ensayo que tan felices resultados ha dado en los meses últimos, de colocar las luces en el exterior de los portales de las fincas, bien que reglamentando y normalizando este servicio; y por ello tengo la honra de proponer al Excmo. Ayuntamiento se sirva acordar que como adición

al cap. I del título 3.º de las Ordenanzas municipales que a este particular se refiere, se establezcan los artículos siguientes:

-Los propietarios de fincas deberán hacer instalar encima de la puerta de entrada de las mismas un foco de luz eléctrica de intensidad no menor de 16 bujías y con sujeción al modelo que apruebe la Alcaldía Presidencia.

Cuando la fachada excediese de 15 metros, se deberá colocar otro aparato de las mismas condiciones a la altura de cuatro metros en la fachada para conservar la posible normalidad; y si los portales de las fincas estuviesen inmediatos o a distancia menor de la expresada, se colocarán los aparatos fuera del portal, guardando la expresada distancia.

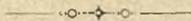
La misma disposición se observará en los cerramientos con verja o con muro.

Estas disposiciones serán aplicadas también a los edificios públicos y a todos los demás que no sean de propiedad particular.

Estas luces supletorias lucirán todo el tiempo que se halle encendido el alumbrado público».

El Alcalde Presidente,  
*Luis Silvela.*

Las precedentes disposiciones fueron sancionadas por el excelentísimo Sr. Gobernador civil, en 11 de julio siguiente, con la adición de que regirían hasta dos años después de terminada la guerra.



## ARTE PÚBLICO

---

### Creación de la Junta consultiva.

---

*Acuerdo municipal de 21 de julio de 1905.*

*Primero.* Se crea en Madrid una Junta consultiva de Arte público, que tendrá por objeto el perfeccionamiento de todas las manifestaciones artísticas, de la urbanización y obras de toda clase que se realicen en la capital por la Administración municipal, y ejercerá igual intervención en cuantas, con carácter público, se realicen por los particulares.

*Segundo.* Serán funciones de esta Junta el informar bajo el aspecto artístico, cuando así lo estime necesario el Ayuntamiento, sobre las siguientes materias:

a) Proyectos y planes de reforma de vías públicas, alineaciones y rasantes.

b) Creación y reforma de parques, jardines, instalación o supresión de los mismos.

c) Emplazamiento de monumentos erigidos por la Administración o por los particulares en sitios públicos, reforma de los existentes, traslación, etc.

d) Instalación y reforma de servicios públicos para el alumbrado, fuentes, bancos, aparatos anunciadores y toda clase de instalaciones en la vía pública.

e) Instalación de quioscos con carácter permanente en las calles y plazas, puestos de verbenas y romerías, y toda clase de instalaciones en los mismos.

f) Vigilar y proponer la conservación y reparación de monumentos y bellezas artísticas de Madrid.

g) Vigilar y proponer la modificación que corresponda en toda clase de rótulos anunciadores de establecimientos públicos.

*Tercero.* Sin perjuicio de las funciones informativas que incumben a la Junta, a instancia del Ayuntamiento o de la Alcaldía Presidencia, podrá, por propia iniciativa, entender en

todos los asuntos enunciados cuando lo crea conveniente, y formular, con relación a los mismos, los consejos o propuestas que considere necesarios.

Igualmente podrá proponer al Ayuntamiento que se dirija a los particulares, a los efectos encaminados al cumplimiento de los fines propios de la creación de este Centro.

También podrá la Junta ejercer inspección y vigilancia en cuanto afecte a los fines artísticos que le son propios en las Escuelas y establecimientos de enseñanza de toda clase que dependan del Ayuntamiento, y formular sobre tales materias las propuestas que considere necesarias el Sr. Delegado Regio de Primera enseñanza o el Alcalde Presidente.

*Cuarto.* La Junta servirá de centro de información a todos los particulares sobre las materias propias de su creación, y las consultas que se dirijan a la misma serán gratuitas y deberá despacharlas la Junta con la mayor actividad.

Igualmente facilitará datos y antecedentes sobre el funcionamiento del mismo servicio en el extranjero.

*Quinto.* El Secretario de la Junta establecerá relaciones internacionales para el cambio de toda clase de datos y memorias sobre el arte público, en cuanto afecte a la Administración municipal.

*Sexto.* La Junta se constituirá del Alcalde primero, que será el Presidente de la misma; de cinco Sres. Concejales, que serán designados por la Alcaldía Presidencia; de cinco socios del Círculo de Bellas Artes; de dos Vocales de número de la sección de Arquitectos de la Academia de Bellas Artes; de dos individuos del Magisterio de Instrucción pública y de dos escritores o críticos de arte.

El Alcalde podrá designar de entre los Vocales, uno que ejerza las funciones de Vicepresidente, y le sustituya en ausencias o enfermedades.

---

*Acuerdo municipal de 25 de octubre de 1913.*

Aprobar una moción de la Alcaldía Presidencia, proponiendo la reorganización de la Junta consultiva de Arte públi-

co, creada por acuerdo de 21 de julio de 1905, que será formada por cinco Sres. Concejales.

Dos Vocales de la sección de Arquitectura de la Academia de Bellas Artes, elegidos por la misma.

Otro de la sección de Escultura de dicha Academia.

Dos representantes de la enseñanza.

Dos escritores o críticos de Artes y un Arquitecto municipal.

Queda facultada la Alcaldía Presidencia para designar los señores Concejales que han de formar parte de dicha Comisión.



## BENEFICENCIA

---

### Reforma de los artículos del reglamento relativos a los Vocales Visitadores de Casas de Socorro.

---

*Acuerdos municipales de 8 y 22 de febrero de 1918.*

ART. 21. Se añade el párrafo siguiente:

Serán Vocales honorarios los que hayan sido Presidentes de la Casa de Socorro, y los que sean o hayan sido Tenientes de Alcalde o Concejales del distrito.

ART. 22. Queda redactado en la forma siguiente:

Los Vocales visitadores de las Juntas de Beneficencia de las Casas de Socorro serán nombrados, a propuesta de los Presidentes de las mismas, por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente; su número no podrá exceder de veinticinco. No se incluye en este número el de los que pueden ser nombrados a propuesta de los suscriptores de las Casas de Socorro y de las Sociedades obreras legalmente constituídas.

ART. 23. Estas Juntas se renovarán en todo o en parte en las mismas épocas que la Comisión de Beneficencia, lo mismo en los nombramientos que haga el Ayuntamiento que en los que se hagan por las Sociedades obreras, pudiendo ser reelegidos los Vocales.

#### CASAS DE SOCORRO

ART. 31. Se adiciona el párrafo siguiente:

Se procurará que el suministro de bonos en especie, no lo sea por aquellos que siendo Vocales ejerzan su comercio en el distrito, y en lo sucesivo suministrarán los respectivos bonos en especies los comerciantes del mismo que se designe semestralmente por las respectivas Juntas, bien por turno, por sorteo o por concurso.

---

## Reformas del reglamento de oposiciones.

*Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 19 de abril de 1918.*

### TITULO II

El Tribunal quedará constituido por un Presidente, que será un Sr. Concejel designado por el Excmo. Sr. Alcalde, a propuesta de la Comisión 5.<sup>a</sup> y cuatro Vocales, que serán: un Jefe facultativo, un Médico primero, otro segundo y otro tercero, designados por todos los de sus respectivas categorías y en la forma que los mismos acuerden. El más moderno actuará de Secretario.

### TITULO III

En ningún caso continuarán las oposiciones con menos de tres Jueces.

Los ejercicios serán como hasta aquí, tres, pero el práctico, o sea la operación sobre el cadáver, se verificará el último, debiendo celebrarse con arreglo al programa aprobado por V. E. en 29 de marzo de 1912.

La calificación de los ejercicios se verificará por puntos diariamente, formándose con la media aritmética correspondiente al número de Jueces, pudiendo cada uno asignar de uno a cincuenta puntos en numeración entera sin fracción y operando en la media aritmética por defecto, aproximado en centésimas, inclusive, debiendo exponer el resultado en el sitio correspondiente para conocimiento del público.

Todo opositor que desee no ser juzgado podrá manifestarlo al Tribunal, lo mismo al actuar que después de terminar su ejercicio: en el primer caso verbalmente, y en el segundo por escrito, y sólo hasta el momento en que comience a deliberar el Tribunal.

Ningún opositor podrá pasar de un ejercicio a otro si no obtiene una calificación media de 25 puntos, como minimum.

Terminados cada uno de los ejercicios, el Tribunal remitirá las correspondientes actas de las sesiones celebradas, con expresión del número de puntos obtenidos por cada uno de los señores opositores, debiendo contener la del tercero la relación de opositores por orden de calificación, para que por la Comisión 5.<sup>a</sup> pueda proponerse al Excmo. Ayuntamiento el nombramiento de los que hayan obtenido la mayor puntuación en igual número que el de plazas convocadas, el que no podrá por ningún motivo ser ampliado.

Las demás disposiciones del reglamento subsistirán en cuanto expresamente no queden revocadas por las anteriores.



## CALAS

*Disposiciones adoptadas por la Alcaldía en 2 de agosto de 1917.*

*Primera.* Para todas las obras de apertura de calas que se hagan en las vías públicas, con cualquier objeto, ya sea para canalizaciones, colocación de postes, tendido de cañerías, galerías subterráneas de cualquier clase, conducciones de agua, étcetera, deberá proveerse el interesado, además de la licencia general acordada por el Ayuntamiento o la Alcaldía para los proyectos de conjunto, de una licencia especial para la apertura material de cada cala en cada calle, cuyo documento deberán exhibir los encargados de la obra a los guardias municipales o dependientes del Ayuntamiento, siempre que se les exija.

*Segunda.* Cuando se trate de obras cuya autorización para la material ejecución de las calas no corresponda directamente a la Alcaldía Presidencia, deberá exhibirse la autorización escrita del Jefe del servicio municipal a quien afecte, refiriéndose concretamente a las obras de pavimentación y del subsuelo, pero en este caso la autorización del Jefe del servicio municipal, deberá tener por base previa el haberse puesto en conocimiento de esta Alcaldía Presidencia por medio de oficio, y con cuarenta y ocho horas por lo menos de antelación, que se procede a realizar la obra, cuyo oficio deberá pasar el Jefe del servicio municipal respectivo, sea el de Fontanería Alcantarillas o el de Vías públicas.

En cuanto a las obras del Metropolitano, deberá proveerse el concesionario del volante especial para las calas o pozos de cada calle, solicitándolo de esta Alcaldía Presidencia, la cual resolverá con la mayor rapidez, y la autorización que se le conceda deberá exhibirse por el encargado de las obras, cuantas veces se le requiera para ello por los agentes municipales.

*Tercera.* Cumplidos estos requisitos por los Jefes del servicio de Vías públicas y de Fontanería Alcantarillas, se co-

municará también a los Sres. Tenientes de Alcalde respectivos, con la anticipación necesaria, los permisos que se concedan para obras del subsuelo y pavimentación, como asimismo la Secretaría cuidará de comunicar a dichos Sres. Tenientes las calas que se autoricen para el Metropolitano.

Respecto a las demás calas de carácter general, se consignará en sus respectivas licencias la obligación precisa del interesado de presentar la licencia en la respectiva Tenencia de Alcaldía para su toma de razón.

*Cuarta.* En todas las obras que se realicen en la vía pública, sea por concesionarios, particulares o servicios del Ayuntamiento, se colocará un cartel sujeto en un soporte de hierro o madera anunciando el ramo o Empresa de quien dependan las obras, salvo las acometidas de poca importancia para las fincas particulares, y en todas deberá quedar limpio y expedito el terreno de materiales y herramientas, transcurridas las horas de trabajo; y en el caso de imposibilidad para ello deberán dejarse instalados el palenque y farol durante la noche como marcan las Ordenanzas municipales, bajo la responsabilidad del contratista, encargado de la obra o Jefe del servicio, según los casos.

*Quinta.* Los Sres. Tenientes de Alcalde cuidarán de que los agentes municipales a sus órdenes, no permitan ninguna obra sin exigir la presentación del permiso a que se refieren los artículos anteriores, y caso de no tenerle, formularán la oportuna denuncia y castigarán con arreglo a la ley Municipal.

*Sexta.* Igualmente cuidarán los Sres. Tenientes de Alcalde de las demás prescripciones dispuestas en este decreto respecto a la limpieza de materiales y herramientas, colocación de palenques y faroles, formulando con todo rigor las oportunas denuncias, incluso cuando se trate de servicios municipales.

El Alcalde Presidente,  
*José del Prado y Palacio.*

---

**Reglamento.**

*Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 13 de octubre 1917.*

---

**ARTÍCULO PRIMERO****Objeto de este reglamento.**

Definir, por lo que respecta a las calas, las obligaciones de las contratas de pavimentos en relación con el Ayuntamiento y de las compañías o particulares que tengan establecidos servicios en el subsuelo, los derechos de todos y cada uno, así como fijar los procedimientos de ejecución y los precios por metro cuadrado que precisa abonar por las obras motivadas por dichos servicios.

**ARTÍCULO II****Definición de cala.**

A los efectos de este reglamento, se entenderá por cala toda obra que se ejecute en el suelo de las calles que exija el levantamiento de alguna parte de pavimento y apertura de zanjas o pozos.

**ARTÍCULO III****Clasificación de calas.**

Se denominan urgentes u ordinarias.

Las primeras, son aquéllas cuya ejecución debe ser inmediata por los graves perjuicios que su demora pudiera producir. Tales son las exigidas para arreglos de fugas de gas, roturas de cañerías de agua, fusión de un cable conductor de electricidad o hundimientos del terreno.

Todas las demás entran en la denominación de ordinarias.

#### ARTÍCULO IV

##### Calas a que afecta este reglamento.

Las prescripciones de este reglamento son aplicables a todas las calles del Interior, del Ensanche y Extrarradio, lo mismo si han sido pavimentadas por alguna de las diversas contratas municipales, y son éstas las encargadas de su conservación, como si han sido construídas por administración y corresponde conservarlas al Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO V

##### Notificaciones que deben hacer las contratas.

Quince días antes de comenzar cualquier contrata de obras de pavimentación en alguna calle, lo comunicará a la Dirección de Vías públicas, si la contrata fuera sólo municipal, y a esta Dirección y Jefatura de las obras del subsuelo y pavimentación, si se tratara de las que con la intervención municipal realiza el Estado, a fin de que por dichas oficinas se participe a las compañías y sociedades que tengan servicios en el subsuelo para que procedan al reconocimiento de sus respectivos servicios y a las reparaciones a que hubiese lugar, a los efectos de prevenir futuras calas. Dichos reconocimientos deberán efectuarlos en condiciones tales, que, previniendo los asientos de las tierras, no puedan producir perjuicio a los pavimentos que se instalen posteriormente.

#### ARTÍCULO VI

##### Entidades a las que obliga este reglamento.

Quedan obligadas al cumplimiento estricto y fiel observancia de lo que dispone este reglamento, no sólo las diversas contratas de carácter municipal, sino también todos los particulares, corporaciones, sociedades y compañías que tengan

servicios establecidos en el subsuelo o los establecieron en lo futuro, sin excepción alguna, ya tengan carácter particular o dependan del Estado, Provincia o Municipio.

### ARTÍCULO VII

#### Ejecución de las obras relativas a las calas.

Compete a las respectivas contratas de pavimentación la remoción y excavación de tierras hasta un metro de profundidad, a partir de la caja, el relleno y consolidación de las zanjas desde dicha profundidad hasta la superficie, así como la reposición del pavimento, debiendo limitarse los particulares, corporaciones o compañías a ejecutar por su cuenta y riesgo la excavación a mayor profundidad de la indicada, colocación y apisonamiento de las tierras hasta ésta, y las obras propias de canalización o servicios que hayan motivado la cala, procediendo a realizar todas estas operaciones en condiciones tales, que no den motivo a depresiones del terreno superior. A fin de que las contratas de pavimentación puedan examinar cómo las efectúan, deberán avisarlas para que, si lo creen conveniente, las presencie uno de sus dependientes. Se exceptúan los casos de máxima urgencia a que hace referencia el artículo IX, en los que la apertura podrá hacerse por los interesados.

En las calles no afectas a contrata alguna, queda también prohibido levantar ni reponer el pavimento a otros operarios que no sean los del Ayuntamiento, con la única excepción contenida en el art. IX, por lo que se refiere a la apertura de calas.

### ARTÍCULO VIII

#### Tramitación y pago de las calas al Ayuntamiento.

La entidad que necesite practicar una cala para la reparación de un servicio, lo solicitará del Excmo. Ayuntamiento, indicando, aproximadamente, la superficie del pavimento a levantar y acompañando un resguardo de haber abonado los reintegros y derechos de apertura correspondientes, con sujeción a lo prescrito en este reglamento.

La Alcaldía Presidencia, previo informe de la Dirección de Vías públicas municipales, autorizará o denegará el permiso.

Si la cala afectase a las obras de pavimentación general, en dicho permiso se hará constar que la compañía o el interesado darán cuenta de la cala que se va a llevar a cabo a la Jefatura de las obras de pavimentación, y se pondrán de acuerdo con el contratista a que afecten para que éste realice los trabajos.

Ejecutada ésta, se medirá contradictoriamente por la contrata y un funcionario de la Administración y el interesado, firmando por triplicado una hoja, uno de cuyos ejemplares se guardará la contrata, otro el interesado y otro la Administración.

Si efectuada la medición resultara menos superficie de la prevista y abonada *à priori*, se devolverá la cantidad sobrante al interesado cuando se efectúen las liquidaciones a que hace referencia el párrafo que va a continuación; pero si resultase lo contrario, por exceder la superficie de la calculada, vendrá obligado a abonar la diferencia en el plazo de tres días, imponiéndosele, de no hacerlo, una multa de triple de dicha diferencia.

Si se trata de una compañía de electricidad, de la del gas, Canal de Isabel II o cualquiera otra de las concertadas, es decir, de las que tienen hoy derecho a la apertura y cierre de calas, las liquidaciones de reintegro, pues no deben pagar nada por derecho de apertura, se efectuarán pasando a la oficina de la Dirección de Vías públicas la hoja de medición de la cala, firmada por el Sobrestante o encargado, y aplicando los precios que rijan se hará la valoración, remitiendo para su cobro a la Administración de Propiedades, quincenalmente, relaciones tarifadas correspondientes a las diversas compañías no concertadas; y a las particulares se pasarán también relaciones análogas, que servirán para comprobar si los abonos hechos al solicitar las licencias son las que corresponden, procediéndose luego a la devolución de lo sobrante o al cobro de lo no satisfecho, en la forma indicada en este mismo artículo.

En todas las hojas de calas se estampará la conformidad del interesado para evitar ulteriores reclamaciones, si bien la omisión de este requisito no le eximirá del pago.

En las relaciones tarifadas de que hemos hecho mención, se harán dos ejemplares, que se remitirán a la Administración, la cual devolverá un ejemplar de cada compañía con el recibí del Oficial encargado del cobro, para que dichas relaciones queden archivadas en la oficina de Vías públicas.

Todas las calas, con excepción de las que se practiquen por servicios de las compañías concertadas, estarán sujetas a los impuestos que el Excmo. Ayuntamiento acuerde en sus presupuestos en concepto de derechos de apertura y ocupación de la vía pública.

#### ARTÍCULO IX

##### Calas urgentes.

Cuando la cala tenga este carácter, la entidad a que afecte acudirá directa y simultáneamente a la Dirección de Vías públicas y a la contrata correspondiente, y ésta procederá en el plazo máximo de tres horas a la apertura de la cala, bajo la responsabilidad del peticionario.

En los casos de máxima urgencia, la compañía o entidad interesada podrá bajo su responsabilidad, proceder a la apertura de la cala y reparación de la avería; pero en este caso precisa la confirmación por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la apertura. En ningún caso podrá cerrarla, sino provisionalmente para evitar peligros en la vía pública y sin que la ejecución de estos trabajos deban tenerse en cuenta para el pago de la cala.

Terminado el tapado y efectuada la medición como en el caso ordinario, se firmarán las hojas, entregando a la Dirección de Vías públicas el resguardo de haber satisfecho las cantidades correspondientes, en el plazo de dos días, a partir de la fecha de la medición, si se tratase de un particular, y en el ya fijado, si de una compañía.

Siendo el objeto principal de este reglamento restringir y encauzar la apertura de calas, precisa que los interesados no prodiguen la calidad de urgentes, y si la Dirección de Vías públicas entiende mal aplicada la calificación, propondrá a la Alcaldía Presidencia una multa del triple del importe de la cala.



## ARTÍCULO X

## Calas abusivas.

Se entiende por tal toda cala abierta por los interesados sin cumplir los requisitos detallados en los artículos anteriores. Las Tenencias de Alcaldía, por medio de sus agentes, suspenderán su ejecución, si procede, pasando aviso a la Dirección de Vías públicas para que ésta ordene que, por quien corresponda, se prosigan o se rehagan las obras y proponga a la Alcaldía Presidencia la imposición de una multa equivalente al quintuplo de lo que importe la cala.

Las contratatas, por su parte, denunciarán a la Dirección de Vías públicas, las calas que juzguen abusivas, para la resolución que proceda.

## ARTICULO XI

## Abonos de las calas a los contratistas.

El último día de cada mes las contratatas de pavimentación presentarán en la Dirección de Vías públicas municipales, por duplicado, una relación circunstanciada de las calas que hayan ejecutado y terminado en el mes anterior, con las mediciones e importe de las mismas. En dicha relación se especificará dónde fueron practicadas; en qué clase de pavimentos, qué día y por qué causa se efectuaron; a quién corresponde su pago y cuantos datos estimara la Dirección que fueren precisos.

La Dirección de Vías públicas municipales, comprobará con sus antecedentes y sobre el terreno estas relaciones, y expedirá en consecuencia las correspondientes certificaciones, que debidamente autorizadas, acompañadas de sus relaciones valoradas, permitirán a las contratatas realizar el cobro por el Ayuntamiento.

Los antecedentes a que se refiere el párrafo anterior, consistirán en relaciones firmadas por los Sobrestantes, en que constarán las dimensiones de las calas y su importe, así como los sitios en que fueron llevadas a cabo.

Si la cala excede de diez metros cuadrados, deberá acompañar a la hoja un croquis acotado que sirva para comprobar la superficie acreditada, y todas las relaciones antedichas deberán llevar además las conformidades de la contrata respectiva.

## ARTICULO XII

Precios que por las calas habrán de abonar los particulares.

Los precios a que el Ayuntamiento habrá de cobrar el tapado de calas a los particulares y empresas, serán los que figuran en los presupuestos municipales, en los que deberán figurar todas las clases de pavimentos empleados hasta hoy.

Estos precios serán independientes de la cantidad que el Municipio acuerde fijar para las entidades no concertadas y particulares, como derecho de apertura por metro cuadrado de calle, que debe ser constante e igual para toda clase de pavimentos, mientras que las cantidades a que hace referencia el párrafo anterior, se consideran como reintegro de los gastos de reconstrucción del pavimento.

La suma de estas dos cantidades será la que tiene que percibir el Ayuntamiento en concepto de calas practicadas por servicios de entidades no concertadas y particulares.

## ARTICULO XIII

Precios a que se abonarán las calas a las contratas.

Las liquidaciones de calas con las contratas, se harán con arreglo a los precios que figuren en las respectivas escrituras de adjudicación, y para los pavimentos que no estén taxativamente especificados en aquéllas, se aplicarán los precios contradictorios que se aprueben.

## ARTICULO XIV

## Requisito para el cobro.

Para el cobro de las calas por las contratas será condición precisa la declaración expresa y firmada por los Sobrestantes de los distritos, certificando la buena ejecución de la obra y de que se han observado en ella las prácticas de la buena construcción.

Esta circunstancia se estampará en las relaciones a que hace referencia el párrafo primero del art. XI.

## ARTICULO XV

## Disposiciones que quedarán en vigor.

En cuanto no se oponga a lo prescripto en este reglamento quedarán en vigor las reglas que, respecto a tendido de cables y apertura de zanjas en la vía pública, aprobó el Excmo. Ayuntamiento en 4 de agosto de 1899, y las complementarias contenidas en el decreto de la Alcaldía Presidencia de 4 de marzo de 1904.

---

*Acuerdo municipal de 15 de marzo de 1918,  
aprobatorio de la siguiente moción de la Alcaldía.*

No obstante las reiteradas disposiciones de la Alcaldía y las previsiones del Ayuntamiento para conseguir algún día establecer la posible normalidad en los servicios de conservación de las vías públicas para que no sean objeto de constante asedio por parte de Compañías y particulares con la apertura de calas que deterioran los pavimentos y la nueva pavimentación que con grandes gastos se está haciendo por cuenta del Estado y a cargo también del presupuesto municipal, los resultados son harto lamentables, dándose el caso de que recién terminadas costosas obras de urbanización, se abren sin miramiento

alguno y sin preocupación de nadie zanjas y pozos que las destrozan.

Bastaría, acaso, para remediarlo, el que por todos los encargados de este servicio, se observaran las reglas acordadas por la municipalidad, y por ello, considera, en primer término, esta Alcaldía que debe excitarse el celo de todos los servicios municipales y hacer un llamamiento a todas las Compañías y particulares a quienes pueda afectar el caso; pero sin perjuicio de todo ésto, deseosa la Alcaldía de evidenciar por su parte la preocupación que le inspira este problema y contribuir a resolverlo con su intervención, a fin de que se consiga el respeto a los pavimentos de las vías públicas, y se ponga el posible freno a la desconsideración y al atropello con que realmente se trata el que debiera ser preferente servicio de vías públicas, unas veces por las Compañías de electricidad, otras por el Canal de Isabel II, ya por los tranvías como por la Empresa del Metropolitano y por casi todos los particulares, estima necesario proponer a V. E. y encarecerle se sirva resolver para que tengan la mayor autoridad posible, las siguientes disposiciones:

*Primera.* Se solicitará del Sr. Ministro de Fomento que, para prevenir la pérdida casi completa de los costosos sacrificios que está haciendo el Estado para la nueva pavimentación de calles en esta capital, se estudie, cuanto antes, un proyecto de canalizaciones del subsuelo en cuyas galerías se alojen todos los servicios que sean necesarios, dispuestos en forma que eviten la apertura de zanjas y de calas para los servicios públicos.

Asimismo, se adoptarán las disposiciones oportunas para que las tomas que necesiten practicar en dichos servicios generales los particulares, se hagan con el menor deterioro para el pavimento.

*Segunda.* Se solicitará igualmente del Sr. Ministro de Fomento que ínterin se verifique dicho estudio se adopten disposiciones especiales para las calles que actualmente se están pavimentando por el Estado y para las que nuevamente se pavimenten, a fin de tener en cuenta las previsiones expresadas y para que puedan adaptarse en su día, evitándose así en estas nuevas obras los perjuicios antes mencionados.

*Tercera.* Siendo frecuentes los casos de apertura de zanjas por las Compañías de tranvías, se invitará al Director de las mismas a que en un plazo que no pasará de un mes, presente un proyecto completo para la instalación de sus servicios en las vías públicas y en el subsuelo, en forma que no exija tan numerosas calas como las que viene abriendo para reparaciones o nuevas instalaciones. Para este efecto, se establecerán todos los registros que sean precisos y las demás disposiciones que la técnica aconseje, para poder determinar de la manera más concreta posible los puntos de las averías; e igualmente se establecerá la forma de evitar todo lo posible la apertura de zanjas, bien sea poniendo los cables conductores en cañerías o en la forma que sea más oportuna.

Para estos estudios cooperarán debidamente los Directores facultativos municipales de Vías públicas, Fontanería Alcantarillas y servicios eléctricos.

*Cuarta.* No se autorizará la apertura de la vía pública, bajo ningún pretexto, sin que los operarios que lo realicen exhiban a los guardias de Policía urbana o funcionarios municipales encargados de la vigilancia, la autorización expresa de esta Alcaldía Presidencia.

*Quinta.* En toda clase de calas, canalizaciones u obras de cualquier otra naturaleza que se ejecuten en la vía pública o en el subsuelo por Compañías o particulares, se determinará, previamente, el tiempo de duración de la misma, y pasado que sea, se penará con multas la extralimitación.

*Sexta.* Los pozos que se abran para las obras del Metropolitano o canalizaciones del subsuelo, ocuparán el menor espacio posible, y alrededor de ellos se colocará una valla debidamente pintada, para evitar accidentes. Fuera de dicha valla no se consentirá el acopio de arena ni de materiales, bajo ningún pretexto, siendo desalojados diariamente los que se extraigan, y sólo en casos en que se necesiten utilizarlos en breve plazo, se podrá autorizar su permanencia estrictamente en la cantidad que haya de utilizarse, y en ninguna manera sobrante.

Tampoco se consentirá mayor acopio de materiales que el que diariamente haya de emplearse en las obras.

*Séptima.* Se exigirá con el mayor rigor la colocación de

faroles durante la noche, en todas las obras de la vía pública y del subsuelo, como igualmente de unas placas o carteles que expresen la Compañía o entidad que ejecute la obra.

*Octava.* En todas las obras que se efectúen en la vía pública, se cuidará muy especialmente de sostener en lo posible la circulación de carruajes, haciendo trabajos por uno de los lados de calle y dejando libre el otro, a ser también posible.

Igualmente se mantendrá expedita la salida de las fincas para los peatones y los coches, y en caso de imposibilidad absoluta, se reducirá esta dificultad el tiempo estrictamente necesario para que la interrupción nunca pueda exceder de veinticuatro horas.

*Novena.* En manera alguna se impondrán molestias injustificadas al público durante la realización de las obras, y las Autoridades municipales exigirán el cumplimiento de estas disposiciones en todas las obras que se efectúen en las calles, sea quien quiera la entidad, Compañía o particular que las haga, entendiéndose que la única Autoridad para disponer los servicios de Policía urbana en las vías públicas es la Autoridad municipal, aunque se invoque la intervención única de funcionarios del Estado.

*Décima.* Para evitar el vertido de escombros y materiales en las calles, procedentes de las obras y derribos, se impondrán con la mayor urgencia a los conductores de carros y volquetes la obligación de llevar éstos cubiertos, según prescriben las Ordenanzas municipales.

Y el Ayuntamiento, a propuesta de la Presidencia, acordó aprobarla en cuanto significa la necesidad de delimitar y recaer las facultades que al Ayuntamiento competen, con arreglo a la ley del pleno dominio e inspección de las vías públicas, con motivo de las obras que en las mismas se vienen realizando costeadas por el Estado, y que pase a la Comisión correspondiente por lo que respecta a los demás extremos, teniendo en cuenta la supresión propuesta por la misma Presidencia del límite de veinticuatro horas señalado en la base 8.<sup>a</sup> sobre cuyo extremo y los demás se propondrá lo que haya lugar.



## CARROS DE TRANSPORTE

---

### *Acuerdo municipal de 19 de julio de 1918.*

*Primero.* Se amplía por un año, que terminará en 30 de junio de 1919, el plazo concedido por el acuerdo de 12 de julio de 1916 para transformar los que hoy se efectúan por carros de dos ruedas y cuatro caballerías y carretas, desde cuya fecha quedarán ambas formas de transporte prohibidas en absoluto en toda la capital.

*Segundo.* Se denegarán todas las solicitudes de nuevos carros con reatas de más de tres mulas, y carretas que se pidan en lo sucesivo, entendiéndose que aquéllas que se abonen por la circulación del actual presupuesto, no tendrán validez pasado el 30 de junio, y se tendrá presente este acuerdo para que venzan en igual fecha, por lo que se refiere a las licencias del primer semestre del próximo presupuesto.

*Tercero.* Se ratifican en todas sus partes los acuerdos adoptados en 12 de julio de 1916, que la Alcaldía hará que se observen por los dueños de carros de transporte, como asimismo todas las disposiciones contenidas en el apéndice 41 del presupuesto municipal vigente, cuya observancia no ha sido debidamente guardada.

---

### *Acuerdo municipal de 6 de diciembre de 1918.*

*Primero.* En relación con lo acordado en 19 de julio último, queda suprimida desde 1 de julio de 1919, la circulación de los carros de dos ruedas con cuatro caballerías, que por excepción se consienten a los fabricantes de harinas para las estaciones y a los hortelanos para el transporte a la plaza de la Cebada.

*Segundo.* La circulación de carretas de dos ruedas con bueyes, sólo se autorizará hasta 31 de diciembre de 1919, no

obstante, haberse acordado su cesación para el 30 de junio del mismo año, dándose así facilidades para que en este plazo se haga su transformación por vehículos de cuatro ruedas. En todo caso, las carretas de dos ruedas no podrán circular por ninguna de las vías nuevamente pavimentadas, salvo las rondas y entradas de la población.

*Tercero.* Se observará la prohibición establecida en 19 de julio de 1918, de conceder licencias a carros nuevos de dos ruedas con tres caballerías en reata, y los que se concedan a los antiguos, sólo se permitirán hasta el 31 de diciembre de 1919. Desde esta fecha, quedará reducido a dos caballerías el número de las que pueda llevar todo carro en reata, quedando modificado en esta forma el art. 81 reformado de las Ordenanzas municipales.

*Cuarto.* Los propietarios de carretas y carros, deberán cumplir las disposiciones que respecto a la medida de las llantas y al peso que puedan llevar en sus vehículos dentro de lo dispuesto en las anteriores reglas, establecen los apéndices relativos a los carros de transporte de los presupuestos municipales, a cuyo efecto, la Administración de Arbitrios, no expedirá las licencias sin previo volante de reconocimiento hecho por la Delegación del servicio de Carruajes. Igualmente deberá comprobar dicha Delegación para este efecto, que el vehículo de que se trata se halla en las debidas condiciones de solidez, de construcción, de pintura y de limpieza.

*Quinto.* Las anteriores disposiciones se notificarán a cada uno de los dueños de carros a quienes afectan para su conocimiento y para evitar alegación de ignorancia, quedando apercibidos para su exacto cumplimiento.

*Sexto.* Los actuales carros del servicio de conducción de carnes del Matadero, sólo circularán hasta 31 de diciembre de 1919, debiendo procederse a su transformación en carros de cuatro ruedas con tiro de caballerías pareadas.

*Séptimo.* Los camiones, plataformas de cuatro ruedas, tirados por caballerías en potencia y los automóviles camiones que se destinen al transporte de mercancías, disfrutarán de licencia gratuita por el plazo de quince años.

*Octavo.* El Ayuntamiento procederá por su cuenta a reali-

zar las obras de prolongación de las vías de los tranvías hasta las estaciones del Norte, Mediodía, Cáceres y Portugal y mercados de la Cebada y Mostenses y al nuevo matadero de la Arganzuela, con objeto de realizar por este procedimiento el transporte de estos servicios municipales.

La Alcaldía procederá a realizar los trabajos consiguientes a esta finalidad por la Dirección de Vías públicas, siendo cargo su importe a la partida de 228.000 pesetas, señalada en el artículo 3.º, cap. IV del presupuesto de 1919, para gastos del nuevo servicio de factaje de los Mercados de abastos.

La Alcaldía Presidencia gestionará con las Compañías de tranvías la forma de realización del servicio, recabando los precios del peaje, gastos de flúido y del material móvil, los que deberán someterse a la aprobación del Ayuntamiento, con las tarifas que han de establecerse para los transportes.

*Novena.* Quedarán subsistentes todas las disposiciones relativas a la policía y circulación de carros de transporte en cuanto no se opongan a lo establecido en estas bases.



## CARRUAJES

### Reglamento.

*Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 31 de julio de 1918.*

ARTÍCULO PRIMERO. El Ayuntamiento, en uso de las facultades que le reconoce su ley Orgánica y por convenir así al interés público, otorgará desde esta fecha licencias para el ejercicio de la industria de coches de alquiler en paradas fijas a los individuos o entidades que lo soliciten.

En su consecuencia, quedan anuladas las licencias que se hubiesen concedido para el situado de coches de alquiler en determinadas paradas de la vía pública, como asimismo las otorgadas para el situado de coches al servicio exclusivo de círculos, casinos y hoteles.

No obstante, no se permitirá la colocación de ningún carruaje de alquiler en los puntos designados al efecto, sin la previa licencia del Excmo. Sr. Alcalde Presidente. Al que se coloque sin estar provisto de la correspondiente licencia, se le impondrá la sanción que señala el art. 35.

ART. 2.º La Alcaldía Presidencia fijará la situación de las paradas públicas y el número de carruajes de tracción animal o mecánica que podrán situarse en cada parada, como igualmente las de servicio exclusivo de los casinos, círculos y hoteles.

ART. 3.º La licencia contendrá el número del carruaje, la clase de éste, el nombre del dueño, la cuota que haya de pagar y la toma de razón en la matrícula que se llevará en la oficina especial del servicio. La cuota que hayan de satisfacer se fijará cada año en los presupuestos municipales.

Las licencias irán visadas por el Sr. Concejal Inspector de carruajes.

ART. 4.º La persona, Compañía o Sociedad que desee establecer carruajes de alquiler público o para socios de casinos

sean o no de lujo, y por tracción de sangre o mecánica, deberá solicitarlo de la Alcaldía Presidencia, presentando el carruaje, con sus asistencias, en condiciones de prestar servicio.

Reconocido y aceptado, se fijará una placa, según su clase, en sitio visible y de manera permanente, que sólo será levantada o desarticulada, cuando el carruaje quede fuera de servicio, por venta para otros usos o por deterioro, previa justificación y con devolución de la placa al Excmo. Ayuntamiento.

Cada licencia dará derecho a obtener una placa para fijarla en el carruaje abierto y en el cerrado, y en cada coche se marcará con fuego, en la parte baja no visible del pescante, el escudo del Ayuntamiento.

ART. 5.º Las licencias o permisos para situar carruajes en las paradas fijas serán trimestrales, renovándose a voluntad de la Alcaldía Presidencia, si de la revista que necesariamente se realizará los últimos días de cada trimestre, resultare presentado el material y sus asistencias en condiciones aceptables para el buen servicio.

Todo poseedor de permisos para situar carruajes en paradas fijas, queda obligado a cumplir todas las disposiciones que dicte la Autoridad municipal sobre Policía urbana, el reglamento y tarifas de percepción de este servicio urbano, que apruebe el Excmo. Ayuntamiento, y abonar al Erario municipal los derechos que señala el presupuesto.

ART. 6.º El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de conceder o negar y retirar estos permisos y sus renovaciones, como asimismo el de modificar la situación de las paradas y el número de plazas de que ha de constar cada una de éstas, según el número de licencias que se soliciten y concedan, el número de carruajes públicos de alquiler y las tarifas máximas que los poseedores de estas licencias pueden cobrar al público, y no aceptará para la renovación de las licencias, solicitudes de transmisión de las mismas a título de cesión, traspaso o subarriendo; pudiendo, por tanto, conceder o negar la renovación a la persona que lo solicite, según las condiciones del material revistado por la Autoridad municipal en el último trimestre.

ART. 7.º Los poseedores de dichos permisos podrán situar-

se en cualquiera de las paradas fijas establecidas, siempre que exista plaza sin ocupar, de las señaladas a la parada. A este efecto, en cada parada instalará el Excmo. Ayuntamiento una cartela indicadora con el número de carruajes que pueden situarse.

ART 8.º En cuanto se instalen en los coches, tanto de tracción animal como mecánica, los aparatos taxímetros, desaparecerán las diferenciaciones de límites a los efectos de las tarifas.

Los coches que no lleven taxímetro y sean de tracción animal, percibirán con arreglo a las tarifas siguientes.

#### PRIMER LÍMITE

Paseo de la Virgen del Puerto; paseo de la Florida; glorieta de San Antonio de la Florida; paso a nivel de las vías del Ferrocarril del Norte; Marqués de Urquijo, a subir a la calle de Rosales; calle de Rosales, desde la del Marqués de Urquijo a la de Benito Gutiérrez; calle de Benito Gutiérrez, a la de la Princesa; plaza de la Moncloa; paseo de la Moncloa, hasta Santa Cristina (asilo); paseo de San Bernardino, hasta la calle de Fernández de los Ríos; calle de Fernández de los Ríos, hasta la de Galileo; calle de Galileo, hasta la de Alberto Aguilera; calle de Alberto Aguilera, desde la calle de Galileo, hasta la calle de San Bernardo; calle de San Bernardo, desde la de Alberto Aguilera a la glorieta de Quevedo; glorieta de Quevedo; calle de Bravo Murillo y la de Santa Engracia, hasta la de Ríos Rosas; calle de Ríos Rosas; paseos del Hipódromo y de la Castellana, para subir y bajar al Palacio de las Exposiciones; paseo de la Castellana, hasta la calle de Salas; calle de Salas, hasta la del Pinar; calle del Pinar, hasta la de López de Hoyos; calle de López de Hoyos, hasta la de Serrano; calle de Serrano, hasta la de Diego de León; calle de Diego de León, hasta la de Velázquez; calle de Velázquez, hasta la de Lista; calle de Lista a la del Príncipe de Vergara; calle del Príncipe de Vergara, desde la de Lista a la de Goya; calle de Goya, desde la de Lista hasta la de Alcalá; calle de Alcalá a la de

Antonio Acuña; calle de Antonio Acuña; calle de O'Donnell, desde la de Antonio Acuña a la ronda de Vallecas; ronda de Vallecas, hasta la de Granada; calle de Granada, hasta la de la Caridad; calle de la Caridad; calle del Pacífico, desde la de la Caridad, hasta la Estación del Mediodía (incluyendo ésta); glorieta de Atocha (toda); paseo de las Delicias y todas sus afluentes (que son las calles de Murcia, Delicias, Ancora, Tarragona, Palos de Moguer, Martín Soler y Canarias), hasta la del Ferrocarril, en las Peñuelas, de la calle de Embajadores, hasta la línea de circunvalación todas las siguientes; Ercilla, Laurel, calle de Embajadores, desde la del Ferrocarril, hasta el paseo de las Acacias; paseo de las Acacias, hasta la del Gasómetro; calle del Gasómetro; rondas de Toledo y Segovia; calle de Segovia, desde la ronda de Segovia al paseo de la Virgen del Puerto (incluyendo las de Mazarredo, Juan Duque, Moreno Nieto y Manzanares).

Para todas las vías públicas comprendidas dentro del perímetro formado por las anteriores y todos los edificios que tengan su entrada por las mismas, regirá la tarifa siguiente:

	<u>Pesetas.</u>
Por una o dos personas, a iguales horas del día que de la noche, por una carrera.....	1'25
Por cada persona más, hasta cuatro.....	0'50
Por una hora, con una o dos personas, lo mismo de día que de noche, incluso a los Cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este, siempre que se despida el coche dentro del primer límite .....	2'50

#### SEGUNDO LÍMITE

Desde la puerta del Angel de la Casa de Campo, en el paseo de Extremadura; paseo de Extremadura; paseo del Marqués de Monistrol, hasta la Fuente de la Teja; glorieta de San Antonio de la Florida; paseo de la Florida, hasta el lavadero de los Cipreses; paseo de la Moncloa, desde el Asilo de Santa Cris-

tina a la Escuela de Agricultura; calles de Bravo Murillo y Santa Engracia, desde la de Ríos Rosas, hasta los Cuatro Caminos; Hipódromo, por los caminos de Chamartín y de Maudes, hasta el Canalillo; calle de López de Hoyos, hasta el Canalillo; calle de Diego de León, hasta el Canalillo; calle de Sagasti, desde la de Alcalá al Canalillo; calle de Alcalá, desde la de Antonio Acuña, hasta el puente de las Ventas, comprendiendo todas las de Madrid Moderno, el Pasaje Moderno y las calles de Bocángel, Alejandro Gómez, Pedro Heredia, González Dávila, Marqués de Mondéjar, Almería y plaza de España, en su parte urbanizada; calle de O'Donnell, desde la de Antonio Acuña al convento de Loreto; calle del Pacífico, desde la de la Caridad al puente de Vallecas, incluyendo las de la colonia Frich y las de las Californias en su parte urbanizada; calle del Ferrocarril; paseo del Canal y el de las Yeserías, puente de Toledo, calle de Antonio López, hasta el núm. 16; carretera de Toledo, hasta el núm. 15; calle de la Verdad; cementerio general del Sur; cementerio de San Lorenzo; calle del General Ricardos, hasta el núm. 16; cementerio de Santa María; camino alto de San Isidro, hasta el paseo de Extremadura, incluyendo el cementerio de San Justo y las calles de Doña Elvira, Doña Urraca, Doña Berenguela, Tornero, Cardenal Mendoza, Doña Rosa y sus transversales, hasta frente de la puerta del Angel. Se consideran comprendidos dentro de estos límites los Viveiros de la Villa, denominados «Soto de migas calientes».

Para todas las vías públicas comprendidas entre las que forman el perímetro del primer límite y el formado por los anteriores y todos los edificios que tengan entrada por las mismas, regirá la tarifa siguiente:

Pesetas.

Por una carrera, con una o dos personas, a iguales horas del día que de la noche.....	2'25
Por cada persona más, hasta cuatro. ....	0'50
Por una hora, con una o dos personas, lo mismo de día que de noche, incluso a los Cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este, siempre que el coche se despida dentro de éste o del primer límite.....	2'50

## TERCER LÍMITE

Comprende toda la demarcación del término municipal no incluida en los dos anteriores.

Para todas las vías públicas comprendidas en el término municipal, regirá la tarifa siguiente:

	<u>Pesetas.</u>
Por una carrera, con una o dos personas, a iguales horas del día que de la noche . . . . .	3
Por cada persona más, hasta cuatro . . . . .	0'50
Por una hora, con una o dos personas, lo mismo de día que de noche, incluso a los Cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este, siempre que el coche se despida dentro del primero o segundo límites . . . . .	2'50
Si se despide el coche dentro del tercer límite, la última hora se abonará completa a razón de . . . . .	4

En el servicio por horas, cada persona más hasta cuatro, en los tres límites, abonará una peseta.

Este aumento de tarifa sólo estará en vigor mientras dure la guerra y un año después de terminada ésta, en cuya fecha volverán a regir las antiguas tarifas que por la presente se modifican transitoriamente.

Se autoriza al Sr. Alcalde Presidente para que, bajo su responsabilidad, señale el momento en que deban entrar en vigor, provisionalmente, las nuevas tarifas, cumplidas que hayan sido, de modo exacto y riguroso las demás prescripciones que en el reglamento se contienen y las nuevas obligaciones que a los industriales se imponen.

## SERVICIOS ESPECIALES

	<u>Pesetas.</u>
Por una carrera, una o dos personas, en las horas del día, a los Cementerios de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este . . . . .	4

	<u>Pesetas.</u>
Por una carrera a San Isidro del campo, durante la romería, una o dos personas, a cualquier hora del día o de la noche.....	2'50
Por una carrera a la pradera del Corregidor el miércoles de Ceniza, por una o dos personas, a cualquier hora del día o de la noche.....	2'50
Por una carrera a las estaciones de los ferrocarriles de las Delicias, Navacarnero y Arganda, por una o dos personas .....	1'50
Por una carrera a la Plaza de Toros, en los días y horas de las corridas, pasando de la calle de Antonio Acuña, por una o dos personas.....	1'50
Por una carrera al Hipódromo, en los días y horas que se celebren carreras de caballos u otras fiestas, yendo a las puertas de las tribunas, por una o dos personas.....	1'50
Por una carrera al primer Vivero de Villa y Campo del Recreo, por una o dos personas, a cualquier hora del día o de la noche .....	2
Por una carrera a las Plazas de Toros de Tetuán y nueva de Vallecas, por una o dos personas, en día de corrida.....	3
Por una carrera a la Plaza de Toros de Carabanchel, por una o dos persona .....	4
Por una carrera a Chamartín y Parque de Aviación, por una o dos personas.....	3
Carrera a la Ciudad Lineal, por una o dos personas.	5
Por cada asiento más, hasta cuatro.....	1
Por horas, por una o dos personas, siendo el mínimo tres horas.....	3
Por cada asiento más, hasta cuatro....	1
En el servicio por horas durante la romería de San Isidro del campo, se abonará por una o dos personas, a cualquier hora del día o de la noche.....	3'50
En el servicio por horas durante la romería, por la que termine en la pradera del Corregidor el miér-	



	<u>Pesetas.</u>
coles de Ceniza, se abonará por una o dos personas, a cualquier hora del día o de la noche.....	3'50
En el servicio por horas que termine en la Plaza de Toros, en los días y horas de las corridas, se abonará por una o dos personas.....	2
En el servicio por horas que termine en el Hipódromo, puerta de las tribunas, en los días y horas que se celebren carreras u otras fiestas, se abonará por una o dos personas.....	2
En el servicio por horas que termine en los Viveros de Villa y Campo del Recreo, la última hora se abonará completa por una o dos personas, a razón de.	3

ART. 9.º Durante la época en que se celebra la romería de San Isidro, sólo se abonará el precio ordinario de la *hora* cuando se vaya en cortejo fúnebre.

ART. 10. En las carreras no se exigirá mayor retribución que la de la tarifa, aunque sean llamados los carruajes a la vista y por el mismo que los ha de ocupar, para aproximarse o dar la vuelta. Tampoco se exigirá aumento si durante su marcha fueran detenidos por el que los ocupa el tiempo indispensable para subir o bajar una persona.

Lo coches llevarán en las carreras el camino más corto o fácil a juicio del cochero; si se les obligara a seguir una ruta determinada o cambiar la que llevasen, podrán exigir el importe de una hora.

ART. 11. Cuando se tome un carruaje por horas, se pagará la primera, aunque no haya terminado, pero las siguientes se abonarán por cuartos de hora, contando el principiado como concluído.

ART. 12. Los coches de un caballo no podrán llevar más de cuatro personas, y en los de dos caballos y cuatro asientos no excederá de seis, abonando 0'50 pesetas en las carreras por cada persona que exceda de dos o cuatro, respectivamente; y en las horas, una peseta.

ART. 13. Se consideran como una persona para los efectos

de pago, los niños mayores de ocho años o cuando vayan dos menores de esta edad, no siendo de pecho.

ART. 14. No hallándose sujeto a tarifa el servicio fuera del término municipal de Madrid, será convencional entre ambas partes, en la inteligencia de que, no mediando previo ajuste, se abonará por la tarifa de la tercera zona.

ART. 15. Los carruajes se hallarán bien acondicionados y decentes, interior y exteriormente, teniendo cristales y persianas o cortinillas en todas sus ventanillas; estarán pintados todos de color azul oscuro, casi negro, y las ruedas de encarnado, y llevarán todos en los tableros pintado el escudo del Ayuntamiento.

Llevarán pintado al óleo el número de la licencia en los cristales de los faroles y en el de la trasera; siendo, en los primeros, de color negro y de 0'03 metros de alto, y en los segundos, blanco y de 0'04 metros de altura.

En el interior, y de modo que pueda leerse fácilmente, se fijará la tarifa con el sello del Ayuntamiento, así como un tarjetero provisto no sólo del reglamento del servicio, sino de las tarjetas que se determinan en otros artículos.

ART. 16. Cuando los carruajes se hallen desocupados, llevarán un tarjetón con la inscripción de *Se alquila*, que se colocará a la izquierda del conductor, sobre el imperial del coche.

Queda prohibido terminantemente el tapar con pañuelos, mantas, etc., el tarjetón de *Se alquila*.

ART. 17. En la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del *Se alquila* que dirá *A relevar*. Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse.

ART. 18. El ganado, que no podrá tener menos de tres años ni más de quince, llevará siempre el bocado y guarniciones en buen estado, deberá asimismo reunir las condiciones de doma, salubridad y fuerza necesaria. El Revisor veterinario encargado de este servicio, reconocerá las caballerías, por sí o en virtud de denuncia de los Inspectores, desechando aquéllas que no reúnan las condiciones mencionadas, y denunciando el hecho ante la Autoridad correspondiente.



ART. 19. Los viajeros que utilicen estos coches de alquiler, pueden llevar gratuitamente en el interior de los mismos, pequeños bultos a la mano, como mantas, cestas pequeñas, sacos de mano y maletas de poco volumen, siempre que no excedan del número de tres.

En el pescante de estos coches se podrá conducir algún baul o maleta mediano pagando 0'50 pesetas por cada bulto, sin que el conductor tenga obligación de admitir aquellos que a su juicio puedan estrópear el carruaje.

ART. 20. Es obligatorio prestar servicio gratis a los dependientes de la Autoridad, para conducir hasta la Casa de Socorro los heridos o enfermos pobres y sólo en casos urgentes, debiendo ir acompañados de dichos dependientes. Si resultase deterioro en el carruaje, podrá su dueño pedir indemnización al interesado, previa la justificación que corresponda.

En las Casas de Socorro se dará a los cocheros un volante, con el sello de la misma, expresivo del servicio gratuito que hayan prestado, para conocimiento del dueño del carruaje.

ART. 21. Es obligatorio el servicio sin limitación de tiempo, a toda clase de personas, excepto a los ébrios y a las personas designadas en el art. 94 de las Ordenanzas municipales. En el caso de tener que mudar de caballo o de arreglar o cambiar el carruaje durante algún servicio por horas, se dará al conductor el tiempo necesario, descontando a prorrata el que se haya invertido.

ART. 22. Queda prohibido conducir enfermos desde sus domicilios a los hospitales o sanatorios, sea o no el padecimiento de carácter contagioso, y a los que por su traje puedan manchar el carruaje.

ART. 23. Los cocheros podrán exigir señal o abono del servicio prestado, siempre que el que ocupe el carruaje se apee en un punto o casa que tenga dos salidas opuestas o comunicación con otra calle.

ART. 24. Es obligación de los mismos reconocer el carruaje en el momento de desocuparse, con el objeto de ver si ha quedado olvidada alguna prenda, causado algún deterioro o hecho mal uso por el que le ha ocupado, a fin de reclamar ante la Autoridad la debida reparación.

ART. 25. Los objetos que se encuentren en los carruajes serán entregados en la oficina del ramo y se anunciará el hallazgo en la forma que previene el art. 615 del Código civil.

El cochero que no entregue un objeto olvidado en las primeras veinticuatro horas hábiles, será puesto a disposición del Juzgado correspondiente. Las reclamaciones referentes a pérdidas de objetos, así como las relativas al mal servicio o faltas de los conductores, se harán en las oficinas del ramo.

ART. 26. Todo cochero llevará siempre un reglamento igual al presente, con la obligación de presentarlo al público cuando ocurra alguna duda, como igualmente a los Inspectores del ramo y demás Autoridades, siempre que lo exijan.

ART. 27. También es obligación de los cocheros, entregar a todo el que tome el carruaje y al empezar el servicio, una tarjeta con el número del coche y sitio donde encierra.

Toda persona que tome un carruaje podrá exigir del conductor la tarjeta a que se refiere el párrafo anterior, para que en caso de reclamación, se una a ésta, dirigiéndola a la Inspección general.

ART. 28. Los cocheros usarán para el servicio durante el invierno, levita azul y capote del mismo color con vivos rojos, guantes y sombrero de copa de hule negro, y si no los hubiere en venta de este material, de fieltro negro. En verano llevarán levita de dril con sombrero de color blanco. Además usarán fusta en lugar de tralla y queda prohibido que fumen mientras están prestando servicio.

Las faltas de cortesía que cometan con el público, serán severamente castigadas por la Alcaldía o su Delegado el señor Concejal Inspector de carruajes.

ART. 29. La matrícula de cocheros se llevará por la oficina del ramo, en la que se presentarán los que deseen matricularse y donde constarán todas las bajas.

ART. 30. Los carruajes de plaza se situarán diariamente en las paradas, siempre que sus condiciones o las del ganado lo permitan. En caso contrario, los dueños darán parte en la oficina del servicio en el primer día de la falta. Si transcurriesen ocho días consecutivos sin que un carruaje se estacione en una

parada y sin que el dueño haya dado el oportuno parte, se denunciará el hecho por los Inspectores y se declarará vacante la licencia.

ART. 31. En los puntos de parada se colocarán siempre en la forma que la Autoridad determine, permaneciendo constantemente en el pescante el conductor del que se encuentre a la cabeza o esquina a otra calle; los demás permanecerán junto a su respectivo carruaje, sin que en ningún sitio y bajo ningún pretexto puedan los cocheros abandonar los coches.

El espacio comprendido entre cada coche, será el de un metro. Los cocheros, tanto en las paradas como en marcha ocuparán el centro del pescante.

ART. 32. Queda prohibido que se estacionen coches en otro punto que no sea parada, y el bordear por la población. En los ferrocarriles, toros, teatros, paseos, romerías y demás funciones públicas, se colocarán en el sitio y forma que determine el Sr. Teniente de Alcalde del distrito respectivo o en su defecto, el Inspector general de carruajes.

ART. 33. Los dueños de carruajes tienen precisa obligación de dar parte por escrito en la oficina del ramo, siempre que muden de domicilio o de cochera.

ART. 34. Cuando un carruaje carezca de cualquier requisito reglamentario que no afecte a su seguridad, se fijará un plazo para su arreglo, avisando al dueño por escrito; pasado este plazo, resolverá el Excmo. Sr. Alcalde o quien éste delegue. Si el carruaje careciese de seguridad, será retirado inmediatamente, previo reconocimiento, dando parte a la expresada Autoridad.

ART. 35. Cuando falte a un carruaje la placa, será encerrado, quedando en depósito hasta que se presente su dueño. Si el que lo fuere no estuviese provisto de la respectiva licencia, abonará la multa de 50 pesetas a la primera vez; 150 a la segunda, y a la tercera se le retirará la licencia y la chapa.

ART. 36. Cuando ocurra la pérdida de una placa, dará conocimiento por escrito en el mismo día a la oficina del servicio, la cual facilitará en el acto un volante para la circulación, ínterin se hace la duplicada, que abonará aquél al fabricante.

ART. 37. El correctivo de las faltas reglamentarias, será

impuesto por el Excmo. Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo o ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo.

ART. 38. El Excmo. Sr. Alcalde, podrá adoptar las medidas extraordinarias que estime, sometiéndolas inmediatamente a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 39. La oficina del ramo pasará nota a los dueños de coches para su conocimiento, de todas las multas impuestas a los cocheros a que se refiere el art. 37.

ART. 40. Queda prohibido castigar al ganado, bajo ningún pretexto; los infractores sufrirán la multa de 2'50 pesetas.

ART. 41. El cochero que teniendo en el carruaje levantado el tarjetón de *Se alquila* se negase a prestar el servicio que se le demande por el público, sea éste por carreras u horas, no entregue la correspondiente tarjeta, según previene el art. 27, cometa faltas reglamentarias, use lenguaje indecoroso y falte al respeto desobedeciendo a los agentes de la Autoridad, será castigado con multa de una a cincuenta pesetas, de la que será responsable subsidiariamente el dueño del carruaje. En el caso que la multa impuesta por la Autoridad competente no fuese satisfecha en los plazos que las disposiciones gubernativas determinan, le serán retiradas las matrículas, no autorizándolas de nuevo, para el uso de la profesión, hasta tanto que la multa o multas con que haya sido castigado, sean satisfechas y pagadas en el papel correspondiente.

ART. 42. Cuando los Inspectores de parada o el Profesor Veterinario disponga sea retirado un carruaje o caballo del servicio público, el industrial, sin pretexto ni excusa alguna, lo presentará en la Inspección cuando se lo ordene. Si fuese mandado retirar se le hará saber de oficio, y, caso de no cumplimentarlo, incurrirá en la multa por la primera vez, y si reincide se retirará la placa provisionalmente hasta tanto que cese el motivo por el que haya sido retirado de la circulación.

ART. 43. Ningún cochero que no tenga cartilla de conductor, podrá conducir carruaje de plaza, siendo el dueño el responsable de esta falta.

ART. 44. Esta industria queda además sujeta a las disposi-

ciones, reglas y demás órdenes de buen gobierno, previstas en las Ordenanzas de Policía urbana y a las demás que dictare la Autoridad competente.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Los automóviles de servicio público tengan o no taxímetro, se regirán en el cobro de los servicios que presten por las siguientes tarifas, no siéndoles aplicables los artículos 8.º y 9.º de este reglamento.

Tarifa primera, cifra inicial: por un recorrido hasta 800 metros, una o dos personas, dos pesetas; cada 400 más o fracción de éstos, veinte céntimos.

Tarifa segunda, tres asientos, con recorrido hasta 600 metros, dos pesetas; cada 300 más o fracción de éstos, veinte céntimos.

Tarifa tercera, cuatro asientos, con recorrido hasta 400 metros, dos pesetas; cada 200 metros más o fracción de éstos, veinte céntimos.

En el plazo máximo de un año todos los coches de plaza habrán de estar provistos del aparato taxímetro, sujetándose en un todo a las tarifas siguientes:

#### PRIMERA TARIFA.—UNA O DOS PERSONAS

	Pesetas.
Los primeros 1.000 metros o fracción.....	0'65
Cada 400 metros más o fracción.....	0'10

#### SEGUNDA TARIFA.—TRES PERSONAS

Los primeros 750 metros o fracción.....	0'65
Cada 300 metros más o fracción.....	0'10

#### TERCERA TARIFA.—CUATRO PERSONAS

Los primeros 500 metros o fracción.....	0'65
Cada 200 metros más o fracción.....	0'10

Para los de tracción mecánica las tarifas serán las siguientes:

PRIMERA TARIFA.—UNA O DOS PERSONAS

	Pesetas.
Los primeros 600 metros o fracción .....	0'85
Cada 200 metros más o fracción.....	0'25

SEGUNDA TARIFA.—TRES PERSONAS

Los primeros 450 metros o fracción .....	0'85
Cada 150 metros más o fracción.....	0'25

TERCERA TARIFA.—CUATRO PERSONAS

Los primeros 300 metros o fracción .....	0'85
Cada 100 metros más o fracción.....	0'25

Estas tarifas regirán mientras dure la guerra y un año después de terminada ésta, en cuya fecha el Ayuntamiento fijará las que hayan de regir para lo sucesivo.

Segundo. Los coches particulares llevarán una chapa a fin de facilitar la determinación del carruaje en caso de denuncia.

CALLES Y TROZOS CON MUCHA PENDIENTE EN QUE NO ES OBLIGATORIO EL SERVICIO DE CARRUAJES DE PLAZA, SEGÚN EL ART. 2º DEL REGLAMENTO

Calle del Aguila, desde el núm. 24; Alfonso VI; Arganzuela; Bastero, desde la del Mira el Río; Bonetillo; Buenavista; Calvario, desde el núm. 27 a la de Lavapiés; Caravaca, desde la de Lavapiés a la del Amparo; Conde y su travesía; Cordón; costanilla del Nuncio; de San Andrés, desde el núm. 2 al 6; de las Trinitarias; calle de Eguiluz, frente al núm. 5; Escorial, desde la del Molino de Viento a la de la Madera; Escuadra; Gobernador, hasta la del Fúcar; Granado; Huerta del Bayo, desde la del Santiago el Verde; Jesús y María, desde la del

Calvario; Mancebos; Mesón de Paños; Ministriles y su travesía; Mira el Río Baja; Molino de Viento, desde la de El Escorial a la del Pez; Olivar, desde el núm. 18 y Pasión, desde el número 10; Peña de Francia y su callejón; Peñón, desde el número 14; pretil de los Consejos; calle de la Primavera; Ribera de Curtidores; Rodas, desde el núm. 6; Rollo, desde la del Sacramento; Rosario, desde el cuartel; Salitre, desde el núm. 8; San Bernabé, desde la Orden Tercera; San Cayetano; San Cosme, desde el núm. 8; San Ildefonso, desde el núm. 20; San Jacinto; San Nicolás, frente al núm. 2; Santiago el Verde; San Simón; Tesoro, desde la de las Minas; Toro; Torrecilla del Leal, desde la de los Tres Peces; travesía de la Comadré; del Conservatorio; calle de los Tres Peces, desde la Torrecilla del Leal a la del Ave María; Ventanilla; Ventorrillo y Zurita, hasta la de la Fe.



## CIRCULACIÓN DE CARRUAJES

*Bando de 6 de septiembre de 1918.*

HAGO SABER: Que el procedimiento dilatorio seguido en la actualidad para imponer las multas que autoriza la ley Municipal, requiere una sencilla y eficaz reforma que imponga la mayor rapidez, y, por consecuencia, la inmediata ejemplaridad, principalmente en aquellos casos de delincuencia in fraganti en pequeñas faltas, que por la misma razón de su relativa escasa importancia conviene su inmediato castigo para ejemplaridad, y para que nuestra población ofrezca en la policía de las vías públicas el aspecto de cultura que corresponde a la capitalidad.

De este modo se unirá la energía a la rapidez y el resultado de la sanción es de esperar que sea inmediato con beneficio para las buenas costumbres urbanas.

Para este efecto, la Alcaldía Presidencia ha procurado agrupar en esta disposición todas aquellas faltas que con mayor frecuencia se advierten en la vía pública y cuya apreciación es notoria por los agentes municipales, y ha decidido proveer a éstos con papel de multas que harán satisfacer en el acto al causante de la infracción de las Ordenanzas o disposiciones de policía de que se trata.

En consecuencia de lo expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

Las faltas de policía urbana que se detallan en este bando serán castigadas en el acto, exigiendo los guardias municipales a los causantes el pago del papel de multas correspondiente a razón de dos pesetas:

Escapes de gas libre de automóviles y motocicletas.

El no llevar su mano, o sea la mano izquierda, los automóviles, coches y cualquier clase de vehículo, y asimismo el estar parados en la vía pública fuera de su mano.

Los carreteros que vayan montados en los carros.

Los carros que lleven más de tres mulas, sin perjuicio de desenganchar las de exceso de la reata y ponerlas a la zaga.



Los coches, automóviles, bicicletas, motos, carros y carretas y toda clase de vehículos que no lleven por la noche los faroles encendidos.

Los ciclistas que circulen por las aceras y andenes de la vía pública.

Los carros y carretas que circulen por vías recientemente pavimentadas y por las cuales se halle prohibida la circulación.

Los coches y automóviles de alquiler que lleven el alquila tapado o se nieguen a prestar servicio al público.

Los coches de plaza que lleven más de cuatro asientos.

Los carros y volquetes que lleven exceso de carga y vayan vertiendo los escombros o tierras por la vía pública.

Los que apaleen o maltraten el ganado de arrastre y demás animales domésticos y los que profieran palabras ofensivas a la moral o blasfemias.

Los que hagan aguas mayores o menores en la vía pública.

Los que den limosnas a los mendigos, sin perjuicio de los casos en que la Alcaldía Presidencia pudiera imponer mayor sanción por circunstancias especiales, a tenor de otras disposiciones.

Los que sacudan sobre la vía pública ropas desde los balcones de las casas.

Los que arrojen agua sobre los transeuntes desde los balcones con el pretexto de riego de tiestos o en cualquier otra forma.

Los infractores de policía urbana tendrán derecho a exigir para su resguardo la mitad del papel en que se haya satisfecho la multa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos

El Alcalde Presicente,  
*Luis Silvela y Casado.*



## COLEGIOS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PALOMA

Reglamento para el régimen interior de la Academia  
y Banda de música.

*Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 5 abril 1918.*

### TÍTULO PRIMERO

De la Academia de música.

ARTÍCULO PRIMERO. Los niños acogidos que reúnan aptitudes e inclinación para el estudio de la música, ingresarán en la Academia a la edad de catorce años, o antes si los señores Profesores de Instrucción primaria manifestaran que estaban suficientemente instruídos en la misma.

ART. 2.º No podrá ningún colegial ingresar en la Banda sin que el Médico certifique de su aptitud fisiológica. Además, el Médico reconocerá mensualmente a todos los músicos, a fin de retirar o poner en tratamiento especial a aquellos que lo necesitare, teniendo en cuenta la especial índole de este trabajo y la edad de los que a él se consagran dentro del Asilo.

ART. 3.º Con niños de diez a catorce años se formará una sección especial, asistiendo solamente por la mañana a la Academia, para que por la tarde, en las escuelas, puedan completar su instrucción; de este modo dispondrán estos niños del tiempo suficiente para cursar los tres años que comprende la enseñanza de solfeo, emprendiendo luego y en edad propicia el estudio del instrumento a que se dediquen.

ART. 4.º En esta Academia se cursarán las siguientes asignaturas:

- I. Teoría musical y solfeo, primer año.
- II. Idem, segundo año.
- III. Idem, tercer año.
- IV. Toda clase de instrumentos de cuerda.
- V. Toda clase de instrumentos de viento-madera.



VI. Toda clase de instrumentos de metal.

VII. Toda clase de instrumentos de percusión.

VIII. Enseñanza de piano.

IX. Enseñanza de armonía.

ART. 5.º Para el buen orden y régimen de estas enseñanzas deberá el Profesor combinarlas convenientemente, fijando en la tablilla de la Academia la distribución de las clases que comprende.

ART. 6.º La enseñanza de las asignaturas que constan en el art. 4.º correrá a cargo del Profesor, de un auxiliar y de un ayudante.

ART. 7.º El auxiliar obligado a la vigilancia de los alumnos ayudará al Profesor en todo lo que concierne a la música, y como por razón de su cargo deberá sustituirle en ausencias y enfermedades, tendrá que hallarse revestido de la autoridad necesaria, por cuyo motivo no debe pertenecer al personal acogido en este establecimiento.

ART. 8.º Los dos ayudantes encargados de la enseñanza de solfeo en sus respectivas secciones y de la de instrumentos de madera, uno, y de la de los de metal, otro, deberán aquéllos ser escogidos entre los alumnos más adelantados y que cuenten, por lo menos, con diez y ocho años de edad, o a falta de ellos, verificar con la excepción de límite de la edad reglamentaria el ingreso, al ser solicitado, de jóvenes que reúnan las condiciones que precisan para el buen desempeño de su cargo, y al mismo tiempo puedan en la Banda prestar sus servicios a satisfacción del Profesor.

ART. 9.º La excepción del límite de la edad reglamentaria que menciona el artículo anterior, en determinadas ocasiones, se hará extensiva también en su ingreso a los aspirantes que ejecuten instrumentos de mayores dimensiones, ante la dificultad de que por entonces no hubiere muchachos que reuniesen las condiciones físicas que se requieren a dicho objeto.

ART. 10. El Profesor establecerá el método que debe adoptarse en la enseñanza de la música y de los instrumentos, dando al auxiliar y a los ayudantes las instrucciones convenientes para que exista la unidad de pensamiento y correlación indispensables a la mejor y más perfecta organización, tien-

do a sus inmediatas órdenes a todos los alumnos durante las horas de clase.

ART. 11. Los alumnos deberán observar durante la clase el mejor orden y compostura, demostrando el mayor respeto y consideración al Profesor, auxiliar, ayudantes y a cuantos alumnos adelantados puedan encargarse, por orden del Profesor, de la enseñanza o repaso de algunos educandos.

ART. 12. Los individuos que compongan esta Academia estarán divididos en dos clases: educandos y de la Banda. Comprendidos en la primera, estarán los alumnos que se hallen estudiando solfeo y el instrumento de música a que hayan de dedicarse, y en la segunda, los que presten su servicio como instrumentistas.

ART. 13. Estará dotada esta Academia de todo el material necesario, métodos e instrumentos para uso de los alumnos, cuidando de la conservación de cuantos objetos pertenezcan a la misma el individuo que reúna mejores condiciones para desempeñar este cargo de confianza, siendo escogido de entre el personal acogido del establecimiento.

ART. 14. En la clase de piano se matricularán seis alumnos, que harán su estudio bajo la vigilancia de un encargado o repetidor, si de entre los acogidos existe algún individuo en condiciones y que tenga conocimientos de dicha enseñanza.

ART. 15. Se dedicará una sección especial para alumnos copistas, quedando su cuidado a cargo del archivero, individuo que será escogido entre los alumnos adelantados de la Banda.

ART. 16. A los educandos se les obligará a prestar servicio en la Banda de cornetas y tambores antes y durante el estudio del instrumento que se le designe, hasta el día en que se les pueda dar ingreso en la Banda de música. A cargo del Instructor, individuo de esta última, harán su instrucción diariamente, practicando las llamadas y toques necesarios.

## TITULO II

### De la Banda de música.

ART. 17. La Banda constará de un Director, que será el Profesor de la Academia; el auxiliar, que reunirá a este cargo

el de Subdirector, dos músicos de clase principal, cinco músicos de primera, ocho de segunda, diez de tercera A, diez de tercera B y cinco educandos, formando con todos ellos la plantilla oficial de la Banda, compuesta de 40 individuos.

ART. 18. Estarán comprendidos en la clase principal los alumnos que hayan concluido la enseñanza de solfeo y además ejecuten en la prueba a que han de someterse una lección de dificultad, repentinamente un trozo de música escrito para este acto, transportándole al tono que se le indique, y ejecute con perfección las diferentes piezas del repertorio que estén escritas para el instrumento a que se dedique, teniendo obligación de enseñar a los educandos que el Profesor les asigne, y efectuar las copias de las diversas piezas de música que el mismo les encomiende.

ART. 19. Pertenecen a la clase primera, los que hayan concluido la cuarta parte de los métodos de solfeo de More y Gil y de Eslava, estén estudiando los solfeos de Panserón sobre cambio de claves, y además toquen alguna lección de alguna dificultad y repentinamente, transportándole, un trozo de música al tono que se le indique; dándole diez minutos de término para examinarlo, estando obligado a copiar las lecciones que le señale el Profesor.

ART. 20. Corresponden a la clase segunda, los que hayan cursado la tercera parte de los métodos de solfeo de More y Gil, de Eslava y del Progreso musical, y toquen repentinamente un trozo de música de mediana dificultad, dándole de término quince minutos para examinarlo.

ART. 21. Estarán incluidos en la clase de tercera A, los que hubieren cursado la segunda parte de los métodos de solfeo de More y Gil, de Eslava y del Progreso musical, sepan a la perfección todas las claves mayores con sus relativos menores, ejecutándolas con rapidez.

ART. 22. Estarán comprendidos en la clase tercera B, los que hayan concluido la primera parte de los métodos de solfeo de More y Gil, de Eslava y del Progreso musical, sepan a la perfección las escalas desde el tono *do* natural mayor, al tono de *mi* natural mayor, y desde el tono de *fa* natural mayor, al tono de *la* bemol mayor, incluso sus relativos menores, ejecutando estas escalas a un aire moderado.

ART. 23. Para la clase de educandos de la Banda escogerá el Profesor los alumnos que a su juicio reúnan suficientes condiciones.

ART. 24. Los ascensos se harán previo examen, cubriendo las vacantes de la Banda por los alumnos que en justicia lo merezcan.

ART. 25. Los alumnos de la Banda percibirán el 30 por 100 de los ingresos que produzcan sus servicios remunerados fuera del establecimiento.

ART. 26. No excluye el artículo anterior la pequeña remuneración que hoy disfrutan en calidad de adehalas los individuos matriculados en este centro de enseñanza.

ART. 27. Todo acogido que pase a prestar sus servicios a la Banda, al terminar el tiempo de educando, recibirá por sus trabajos, y según su aptitud, la parte que le corresponda del producto de las contratas.

ART. 28. El importe de la parte correspondiente que reciban los alumnos les será entregado la mitad en mano y la otra mitad quedará en depósito para constituir un fondo de alcance, del que se dará cuenta a cada uno trimestralmente, y no podrán retirar hasta tener ya terminado el tiempo por el que se obligaron a permanecer en la Banda.

ART. 29. Con objeto de que los alumnos sean permanentes y más sólida la educación musical que reciban en la Academia, cuando empiecen a percibir el tanto por ciento de las utilidades de la Banda, firmarán un compromiso obligándose a permanecer en la misma, por término de cuatro años, con la aprobación de quien ostente la patria potestad o legítima representación de ellos, y, en su defecto, con la del Sr. Concejal Inspector del establecimiento, a fin de conseguir por este medio el perfeccionamiento de su profesión, y encuentren, al terminar su compromiso, un fondo pecuniario suficiente a la adquisición del instrumento de música a que se dediquen.

ART. 30. Cada vez que los alumnos deseen presentarse a oposiciones para cubrir vacantes en Bandas del Ejército, Alabarderos, etc., etc., lo solicitarán de su Profesor, el cual dará traslado de su petición al Director del establecimiento para su conocimiento y demás efectos.

ART. 31. Todo individuo que pretenda pasar al Ejército cubriendo vacantes de músicos de tercera clase o en calidad de educando, deberán solicitarlo personalmente del Director de este Colegio las personas que pretendan utilizar los servicios, y éste podrá conceder o denegar dicha pretensión.

ART. 32. Los individuos de la Banda que por su mala conducta sean expulsados del establecimiento, se fuguen del mismo, no terminen con exactitud el tiempo de su compromiso o dejen sin cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 30 y 31, perderán el derecho a los alcances que tengan depositados en fondo, y además no se les expedirá certificación a su salida a los comprendidos en el art. 31.

ART. 33. Con objeto de estimular la aplicación y buen comportamiento de los alumnos, se crearán premios en metálico, cuya cantidad, consignada en presupuesto, se repartirá mensualmente entre aquéllos que a juicio del Profesor merezcan figurar en su propuesta.

ART. 34. El importe de los premios a que se refiere el artículo anterior, será percibido sin perjuicio del tanto por ciento del producto de las contratas.

ART. 35. Los alumnos músicos de clase principal de primera y de segunda, quedarán obligados a instruir a los de tercera, así como repararles los papeles que en la Banda deban desempeñar, si lo ordena el Profesor de la misma, el que exigirá la debida responsabilidad cuando abandonen el cumplimiento de este deber, impuesto por las necesidades de la música.

ART. 36. Los alumnos deberán respetar y obedecer tanto al Profesor de la Banda, como a sus superiores en categoría. Las faltas, en general, serán corregidas según su gravedad por el Director del establecimiento, al que se dará conocimiento de ellas.

ART. 37. Los músicos de clase principal, de primera y de segunda, procurarán dar a los de clase inferior ejemplos de la mayor disciplina, compostura y celo, en el desempeño de todas las funciones, para que elevando el prestigio de la clase a que pertenecen, merezcan de sus subordinados el respeto que por sus cargos están obligados.

ART. 38. Los músicos están obligados a guardar en los

actos públicos a que asistan, la mayor compostura en sus modales para no desmentir la esmerada educación que en estos Colegios reciben, procurando de este modo, que la Banda sirva de ejemplo por su disciplina y subordinación, haciéndola así digna de la estimación del público que asista a sus audiciones.

ART. 39. Toda falta cometida por los alumnos en este sentido, así como la de puntualidad en los actos públicos durante el servicio de la Banda, según los casos, será castigada con la multa de veinticinco céntimos a una peseta, cuyo importe le será descontado de sus utilidades y se destinará a premiar al que por su conducta intachable sea merecedor de ello.

ART. 40. Con el fin de que el instrumental de la Banda no sufra deterioro por falta de cuidado, será de cuenta de sus individuos las composturas de instrumento y reposición de los accesorios que pierdan, exceptuando los desperfectos producidos por el uso continuo y casos imprevistos a juicio del Profesor.

ART. 41. El Profesor de la Banda pasará revista los sábados, dando conocimiento al Director de estos Colegios, de las faltas que encuentre para su reposición, anotando el importe de las composturas para descontarlo a los individuos a quienes corresponda de la cantidad que hayan de percibir en mano.

ART. 42. Los fondos correspondientes a los alumnos de la Banda de música, serán depositados en la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, en una cartilla general a nombre de la misma.

ART. 43. Todo individuo que al terminar el tiempo por el que se haya obligado tuviese derecho a retirar los alcances que tenga depositados, lo solicitará en forma del Excmo. señor Alcalde Presidente, quien dictará las órdenes oportunas para su devolución, previo informe del Sr. Director del establecimiento.

ART. 44. El Profesor de la Banda, de acuerdo con la Intervención de estos Colegios, consignará en una libreta duplicada a cada uno de los alumnos los ahorros que por todos conceptos se le depositen, de las cuales una de ellas les será entregada a los interesados.

ART. 45. Los intereses que devenguen estos fondos, se sacarán anualmente si la suma de ellos fuese de alguna impor-

tancia, para distribuirlos entre los alumnos que más se hubieren distinguido durante la anualidad por su aplicación.

ART. 46. El Profesor de música hará la apreciación de los servicios que ha de prestar esta Banda, y con su informe, el Sr. Director del establecimiento aceptará los compromisos para verificar los servicios, llevando un libro especial en el que anotará la recaudación, para que sirva en caso de duda, de confrontación con los que llevan en la oficina.

ART. 47. Habrá un segundo libro de anotaciones para las multas que señala el art. 39, en el que quedarán inscriptos los nombres de los alumnos multados, así como las cantidades recogidas por este medio, de suerte que sirva a la vez como nota de la conducta moral de cada uno.

ART. 48. Todos los ingresos que con su trabajo recaude la Banda, serán distribuídos en la siguiente forma:

50 por 100 para adquisición y conservación del material.

10 por 100 para el Profesor.

5 por 100 para el auxiliar.

5 por 100 a repartir entre los auxiliares y copistas.

30 por 100 a repartir entre todos los músicos.

ART. 49. Acompañará a la Banda de música en los actos públicos y a las inmediatas órdenes del Profesor, un celador o encargado que designe el Director.

### TITULO III

#### Del fraccionamiento de la Banda.

ART. 50. Si el número de alumnos permitiera emplear la plantilla de la Banda para que dispusiera de cincuenta plazas, contando además con otra Banda auxiliar más pequeña, compuesta de veinte educandos, disponiendo de todos estos elementos, se dividirá aquélla en secciones, ofreciendo las combinaciones siguientes:

*Primera.* Al ser contratada fuera de la localidad una sección, asistirá la pequeña Banda con veinte individuos, si el compromiso no es de importancia, quedando íntegra la principal con sus cincuenta ejecutantes.

*Segunda.* Si la contrata fuera de la localidad es de más importancia, en este caso, se adicionará a la Banda auxiliar algunos elementos de la principal, que pudieran ser diez, por ejemplo, y quedará formada una Banda de treinta individuos, que cumpliría su misión a satisfacción del más exigente, y en la localidad dispondrían de la principal con cuarenta plazas.

*Tercera.* Si la Banda auxiliar tuviera que salir contratada y se encontrase mermada y reducida por bajas, enfermedades u otra cualquier causa, adicionando quince músicos de la principal en vez de los diez que en el caso anterior se la restaban, puede dar cumplimiento la Banda con veinte o veinticinco individuos, permaneciendo la de la localidad con treinta y cinco músicos; y

*Cuarta.* En el caso de tener que atender a dos contrata de fuera, se podrá cumplir con los veinte individuos de la Banda auxiliar y quince que se dispusieran de la principal, obteniéndose treinta y cinco músicos que, distribuidos convenientemente, formarán dos pequeñas Bandas que acudirían adonde fuera preciso, mientras en la localidad quedaría entonces la principal compuesta de treinta y cinco instrumentistas.

ART. 51. Si para asistencia a ciertos actos se divide la Banda en dos secciones, una de ellas quedará bajo la dirección del auxiliar Subdirector.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Si el Director del establecimiento juzgara que debe modificarse algún artículo de este reglamento, lo expondrá al excelentísimo Ayuntamiento por medio del Sr. Concejal Delegado para que acuerde lo más conveniente.



## EDIFICACIONES

### Junta de saneamiento de viviendas pobres.

*Decreto de la Alcaldía Presidencia de 9 de julio de 1917.*

Como consecuencia de la visita de inspección a varias casas de corredor y de alquileres modestos, verificada por esta Alcaldía Presidencia el día 5 del corriente, en unión del Jefe del Laboratorio municipal, y, considerando la apremiante necesidad de remediar las pésimas condiciones de salubridad en que se encuentran muchas de estas viviendas, vengo en adoptar las siguientes disposiciones:

*Primera.* Los Directores del Laboratorio (Presidente), Arquitecto Director de Fontanería Alcantarillas, el Arquitecto Jefe de la sección correspondiente y el Secretario de la Junta técnica de Salubridad e Higiene, constituidos en Junta de saneamiento de viviendas pobres, girarán visitas de inspección á todas las casas de vecindad llamadas de corredor y viviendas de alquileres modestos de los distritos de esta capital.

*Segunda.* Estas visitas se harán sucesivamente, comenzando por los barrios que figuren en las estadísticas con mayor coeficiente de mortalidad, según la relación que a este efecto ha de facilitar el Director del Laboratorio.

*Tercera.* La Junta de saneamiento constituida en cada distrito, como indica el párrafo primero, visitará las casas de que se trata, por el orden que resulta de la relación que se acaba de mencionar.

De cada una de las casas visitadas redactará dicha Junta un informe razonado en el que se puntualicen los defectos que se observen en relación con las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales vigentes, título V, capítulo I, que trata de higiene y sanidad, y título VI, capítulo V, sobre conservación de edificios, apeos y demoliciones, y en la Real orden de 12 de octubre de 1910, aprobatoria de las bases generales para la redacción de los reglamentos de higiene, propon-

drá la relación de las obras y reformas que cada propietario deba ejecutar en su finca, para que pueda seguir siendo habitada o las partes o dependencias que sean de imposible aprovechamiento.

Además, se comprobará en cada finca si hubiese necesidad de proceder a su desinfección o a la limpieza de pozos negros o atarjeas, y, en caso afirmativo, se procederá en el acto a realizar el servicio por la Dirección a quien corresponda.

*Cuarta.* Conocido por esta Alcaldía Presidencia el informe de la Junta de saneamiento, se ordenará a cada propietario la ejecución de las obras propuestas en un plazo que no exceda de ocho días.

Transcurrido este plazo sin que el propietario haya dado comienzo a cumplir lo dispuesto, se procederá, sin dilación alguna, a desalojar la parte o partes de la finca que no reúnan las condiciones debidas, las que se clausurarán hasta tanto no se verifiquen las modificaciones que se interesen; igualmente se clausurarán aquellas partes de edificación que no sean susceptibles de reforma para destinarlas a habitación.

*Quinta.* Cuando se trate de la falta de servicio de aguas para uso de los vecinos y para limpieza de retretes, como asimismo cuando estos no se hallen en condiciones de higiene, se procederá en la misma forma y tramitación.

*José del Prado y Palacio.*

---

#### Construcción de fincas y andamios.

---

*Decreto de la Alcaldía Presidencia de 11 de noviembre de 1918.*

Los repetidos accidentes que vienen ocurriendo por los hundimientos de fincas en construcción, que ocasiona en muchos casos la muerte de los obreros encargados de realizarla, obligan de nuevo a la Alcaldía Presidencia a recordar anteriores disposiciones que tiendan en lo posible a evitarlas, corri-

giéndose por los dependientes facultativos del Municipio los defectos que puedan advertirse, tanto en la marcha de la construcción como en la colocación de los andamios y medios auxiliares para realizarlas, pues si bien la responsabilidad personal está encomendada a la dirección facultativa, no es menos cierto que la inspección de las obras corresponde a la Autoridad municipal por medio de sus empleados técnicos.

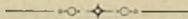
A este fin, la Alcaldía Presidencia viene en disponer:

*Primero.* Que por los Arquitectos municipales de sección, tanto del Interior como del Ensanche, se inspeccione semanalmente, tanto las obras de nueva planta como las de reforma, que así lo exijan, en la relación con los informes que hayan emitido las mismas, requiriendo a los directores de ellas en el caso de que encuentren algún defecto, tanto en su ejecución como en la colocación de andamios, e infracciones sobre la seguridad de los mismos, dando cuenta a la Alcaldía Presidencia si en el acto o en el plazo que se fije, no se hubiese subsanado aquélla, para imponerle el máximo de multa a que hubiese lugar o exigirle la responsabilidad judicial que procediere.

*Segundo.* En el caso de ser suspendida una obra por más de diez días, deberá el Arquitecto municipal exigir una certificación respecto al andamio.

*Tercero.* Siempre que ocurrieran accidentes por consecuencia de defectos de construcción de la finca o instalación de andamios, los Sres. Tenientes de Alcalde respectivos instruirán un sumarisimo expediente para depurar la responsabilidad en que, respecto a las disposiciones vigentes, pudieran haber incurrido los directores de las obras, propietarios o encargados, como asimismo los funcionarios municipales, según los casos.

*Luis Garrido Juaristi.*



## EMPADRONAMIENTO

Intrucciones para servicio de las Tenencias de Alcaldía.

*Aprobadas por la Alcaldía Presidencia en 20 de marzo de 1918.*

*Primera.* Se abrirá un libro registro de documentos, en el que se hará constar su fecha, la del día en que tiene ingreso, autoridad o particular que lo suscribe, su objeto, informe o resolución que se dicte y fecha de devolución.

*Segunda.* Los libros de empadronamientos son secretos, no pudiendo facilitarse copia de los mismos, ni a Autoridades ni a particulares, sino en virtud de comunicación o mandamiento de las primeras, en que se interese informe o antecedentes de algún residente en el distrito.

*Tercera.* Las Tenencias de Alcaldía no podrán expedir más documentos derivados del empadronamiento, que los de fe de vida, para cobro de pensiones o jubilaciones, a efectos de caridad o asistencia Médico gratuita por las Casas de Socorro, siempre que los interesados sean pobres, para admisión en las obras municipales, para quintas, y enterramientos de caridad.

*Cuarta.* Los documentos de que se deja hecho mérito, habrán de ser autorizados con la firma del Secretario de la Tenencia de Alcaldía y el sello de aquella dependencia.

Los relativos a fes de vida para cobro de pensiones, de quintas, y enterramientos de caridad, que se remiten a los respectivos Juzgados, se suscribirán igualmente por los relacionados Secretarios, y con el V.º B.º de los Sres. Tenientes de Alcalde, cuya firma, será de estampilla.

Por lo que se refiere a los volantes de enterramiento de caridad, se despacharán a cualquier hora que los interesados lo soliciten.

*Quinta.* Se abstendrán de autorizar ninguna clase de documentos para acreditar la conducta de cualquier residente en el

distrito, como igualmente expedir ninguna clase de certificaciones derivadas del empadronamiento.

*Sexta.* Informarán acerca de la conducta y pobreza de los residentes en el distrito, siempre que así se interese por la Alcaldía Presidencia, Secretario del Ayuntamiento, o Autoridades judiciales, gubernativas, militares o eclesiásticas, debiendo suscribir esta clase de informes el Sr. Teniente de Alcalde.

*Séptima.* Las informaciones de pobreza y conducta, se practicarán por los funcionarios de la Tenencia de Alcaldía de cada distrito, salvo las demás diligencias, que para ampliación de aquéllas crea conveniente practicar el Sr. Teniente de Alcalde, emitiéndose los informes que procedan, con arreglo a los antecedentes obtenidos, los cuales, según la instrucción anterior, suscribirá el Sr. Teniente de Alcalde.

*Octava.* Para informar acerca de la conducta y signos exteriores de riqueza de cualquier residente en el distrito, no es necesario que aquél se halle empadronado, pues que el informe habrá de limitarse a los datos que se obtengan de la información practicada en cada caso.

*Novena.* Las informaciones de pobreza, que han de surtir efectos en los expedientes de quintas, se practicarán por los funcionarios, o persona que para ello tenga a bien designar el Sr. Teniente de Alcalde, los que, con arreglo a los antecedentes que obtengan, formalizarán y suscribirán los informes que proceda, con el fin de que surtan los debidos efectos legales en el expediente de su razón.

*Décima.* Toda comunicación o acuse de recibo que se libre a las Autoridades judiciales, gubernativas, militares o eclesiásticas, acerca de la conducta, signos exteriores de riqueza, o por cualquier causa, relacionada con los vecinos o domiciliados en el distrito, además del informe que acerca del caso se emita, en consonancia con la instrucción 6.<sup>a</sup>, deberá suscribir-la el Sr. Teniente de Alcalde del distrito.

*Undécima.* Se facilitarán los volantes de fe de vida, siempre que, además de constar inscriptos los interesados en la hoja de empadronamiento, se hallen efectivamente residiendo en el mismo domicilio en que consten empadronados, practicándose, a este efecto, mensualmente las oportunas informa-

ciones, sin cuyos requisitos no se hará entrega de aquel documento.

*Duodécima.* Para la entrega de volantes de fe de vida a los interesados, éstos habrán de exhibir, en todo momento que se considere oportuno, sus cédulas personales correspondientes, y, en caso de duda, acreditar su personalidad con un vecino de responsabilidad del distrito, o en la forma que a su satisfacción estime el Sr. Teniente de Alcalde.

Cuando los volantes sean reclamados por apoderados, o representantes de los interesados, además del documento que les autorice para ello, deberá exigírseles relación jurada suscripta por los mismos, en la cual se haga constar el nombre y apellidos de los interesados, edad, naturaleza y domicilio en que residan a la fecha de presentación de las relaciones. Si se comprobase que alguno de los individuos que figuran en la relación no residiese en el domicilio que se expresa, dejará de facilitársele toda clase de volantes de fe de vida, haciéndose la entrega únicamente a los interesados que efectivamente residan en los domicilios en que consten empadronados.

*Décimatercera.* Siendo estos servicios gratuitos, al funcionario que percibiese la menor cantidad por despacho de los mismos, le serán exigidas las responsabilidades que proceda.

*Décimacuarta.* Cuando en un domicilio existan varias personas que perciban la misma pensión, se incluirán aquéllas en un solo volante de fe de vida.

*Décimoquinta.* El número de referencia que habrá de ponerse en todos los documentos que se despachen, es el que figura a la cabeza de las hojas de empadronamiento o del libro de altas en su caso.

*Décimasexta.* No se pondrá nota alguna al dorso de las cédulas personales, con relación a los traslados de domicilio, sin haberse aquéllos formalizado previamente.

*Décimaséptima.* En las hojas padronales, no se hará alteración alguna por ningún concepto, y menos en lo que se refiere a estado civil de los inscriptos, sin que previamente sea comunicada aquélla por el Negociado de Estadística.

*Décimooctava.* Tanto en las hojas de padrón, como en el libro de altas, se harán constar los traslados de domicilio de



uno a otro barrio, y las certificaciones comunicadas por el Negociado de Estadística, consignando a dicho objeto las notas correspondientes y comunicando los traslados, y cumplimiento de los demás documentos, al Negociado de Estadística, para que éste remita, en su caso, los traslados de domicilio que proceda, al correspondiente distrito.

*Décimanovena.* Los traslados de domicilio, inscripciones por nuevos empadronamientos, defunciones, nacimientos y variaciones de estado civil, habrán de quedar cumplimentadas en el término de cuarenta y ocho horas.

*Vigésima.* En los traslados de domicilio no se consignarán más personas que aquéllas que figuren inscritas en las hojas de empadronamiento.

*Vigésimaprimerá.* Toda petición de traslado de residencia fuera de la capital, se formalizará únicamente por el Negociado de Estadística.

*Vigésimasegunda.* Siempre que se pida por un residente el traslado de su domicilio, deberá exigirse la firma de la petición en el impreso correspondiente en uno de los cuatro modelos que existen, para los cuatro casos que en este servicio se pueden ofrecer, o sea:

a) Inquilino cabeza de familia que se traslada en concepto de tal.

b) Inquilino cabeza de familia que, dejando de serlo, se traslada en compañía.

c) Residente que habitaba en compañía y se traslada como inquilino cabeza de familia.

d) Residente que habitaba en compañía y se traslada igualmente en compañía.

Cuando el peticionario del traslado de domicilio, no supiese firmar, lo hará un testigo a su ruego.

*Vigésimatercera.* En caso de traslado de un domicilio a otro, correspondiente al mismo barrio o distrito *sin perder el inquilino cabeza de familia que se traslada su condición de tal*, se hará la anotación correspondiente sólo en la hoja de empadronamiento, o del libro de altas donde conste la inscripción, y la de cada uno de los individuos comprendidos en dicha hoja, en la letra inicial de su primer apellido en el *Índice*,

con expresión del número de aquélla, ya sea del empadronamiento, ya del libro de altas. De estos traslados se dará cuenta al Negociado de Estadística formalizándolos en su totalidad, o sea firmando también la anotación al pie de la hoja de traslado.

*Vigésimacuarta.* En el caso de traslado de un domicilio a otro dentro del mismo barrio o distrito, *perdiendo el inquilino cabeza de familia su condición de tal*, por pasar a vivir en compañía, se hará en la hoja de empadronamiento o del libro de altas, donde conste la inscripción de los que se trasladan, la debida anotación de este hecho, y en la hoja de padrón o libro de altas, correspondiente al cabeza de familia en cuya compañía pasan a residir, se inscribirá a todos los trasladados y se relacionarán en el *Índice* en la letra respectiva a la inicial de su primer apellido, con expresión del número de la hoja del empadronamiento o del libro de altas donde se hace el ingreso.

Se dará cuenta de estos traslados al Negociado de Estadística, formalizándose también en totalidad, pero haciendo mención de la nota del cumplimiento *al pie de la hoja de traslado*, del número del empadronamiento o del folio del libro de altas donde haya tenido ingreso.

*Vigésimaquinta.* Los traslados que reciban procedentes de otro distrito y *dirigidos a domicilio de individuo que conste inscripto en el empadronamiento o libro de altas como cabeza de familia*, los anotarán en la hoja respectiva de una u otra, a fin de evitar que un inquilino cabeza de familia figure como tal en más de una hoja, ya sea de empadronamiento, ya de altas.

Si recibiere traslado dirigido a domicilio, en el que se designe como inquilino cabeza de familia un individuo que no conste como tal en el empadronamiento o libro de altas, lo devolverá sin cumplimentar al Negociado de Estadística para su rectificación.

*Vigésimasexta.* En el caso de petición de traslado fuera del distrito, además de exigir la conformidad, cédula personal y contrato del inquilino cabeza de familia, reclamará del Negociado de Estadística informe del domicilio de dicho inquilino, no despachando el traslado mientras el informe no concuerde con los datos facilitados por el peticionario.

En la reclamación de informe se deberá expresar los dos apellidos del individuo cabeza de familia, su edad, pueblo y provincia de naturaleza y la profesión u oficio.

*Vigésimaséptima.* No se hará traslado alguno de domicilio en compañía sin que quede consignada en el impreso correspondiente de petición, la firma de consentimiento del inquilino cabeza de familia a cuya casa se hace el traslado y la reseña de su cédula personal.

*Vigésimaoctava.* En las peticiones de traslado de domicilio de individuos que no sean cabeza de familia, deberá constar siempre en el impreso correspondiente el conocimiento y, en su caso, el consentimiento del cabeza de familia en cuya casa se ha de hacer la baja.

*Vigésimanovena.* En el libro *Índice* deberá hacerse, en la letra correspondiente a la inicial del primer apellido, la anotación, no sólo de los individuos cabezas de familia que sean alta en el distrito o barrios correspondientes al mismo, sino la de todos los que con ellos habiten.

*Trigésima.* No se llevará a efecto traslado alguno de domicilio en que se pretenda la variación de la condición del que figure como inquilino cabeza de familia, sustituyéndole por otro de los que se hallen inscriptos en la misma hoja de empadronamiento, remitiendo en este caso a los interesados al Negociado de Estadística, con el fin de instruir el oportuno expediente de variación.

*J. Francos Rodriguez.*



## EMPLEADOS

---

### Ascensos.

---

*Acuerdo municipal de 15 de junio de 1917.*

*Primero.* Hasta tanto que recaiga resolución firme en el pleito contencioso administrativo motivado por la providencia del Gobernador civil que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de 5 de marzo de 1915, todos los ascensos por los turnos libres que autorizan los artículos 16 y 17 reformados del vigente reglamento, se adjudicarán al funcionario que ocupe el primer lugar en la escala inferior inmediata.

*Segundo.* Si la resolución de los Tribunales revocase el acuerdo municipal de 5 de marzo de 1915 o el Ayuntamiento estimara conveniente modificar el sistema de ascensos en dicho acuerdo establecido, conservando el turno denominado de libre elección, se establecerán previamente las reglas que procedan a fin de que, en cada caso, puedan acreditarse con la mayor evidencia los méritos, servicios o especial competencia que justifiquen la designación.

---

*Acuerdo municipal de 18 de enero de 1918.*

Pasar a la Comisión respectiva una comunicación del excelentísimo Sr. Gobernador civil, por la que, de conformidad con la Comisión provincial, se revoca y declara nulo el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, fecha 15 de junio de 1917, por el que se dispuso que hasta tanto recaiga resolución en el pleito contencioso entablado, todos los ascensos por turno libre que autorizan los artículos 16 y 17 del reglamento de Empleados



municipales, se adjudiquen por orden de antigüedad, y declarando en su lugar que el Ayuntamiento viene obligado a cumplir la providencia gubernativa de 11 de mayo de 1915, durante la tramitación del recurso que contra ella tiene entablado.

---

### Jubilaciones.

#### *Acuerdos municipales de 2 de noviembre de 1917.*

A) Que se incorpore al reglamento de Empleados municipales, previa sanción del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para que adquiera verdadero y definitivo estado legal el acuerdo de la Corporación municipal de 15 de enero de 1915, que determina que las jubilaciones serán obligatorias y declaradas de oficio para todos los funcionarios municipales a los setenta años de edad y a los sesenta y siete para los de nueva entrada, de modo y forma que en el mencionado acuerdo se establece.

B) Que se adicione al citado reglamento lo siguiente: «no se concederá prórroga alguna a ningún funcionario que al corresponderle por la edad la jubilación, la solicite para obtener mayor clasificación pasiva».

C) Que para hacer más llevadera y decorosa la situación de los funcionarios jubilados en las postrimerías de su vida, se satisfaga por el Ayuntamiento, a partir de 1 de enero próximo, el impuesto de utilidades que grava los haberes pasivos de estos funcionarios, a cuyo fin, al formarse el nuevo presupuesto, se consignará el aumento necesario a este efecto o se ampliará en la cantidad precisa, si aquél no llegara a formarse, la cantidad consignada en el vigente para pago de contribuciones e impuestos de todas clases, incluso el de utilidades.

---

Ordenanzas.

---

*Reglas para proveer mediante concurso las vacantes que ocurran de ordenanzas en los distintos servicios.*

---

*Acuerdo municipal de 18 de mayo de 1917.*

*Primera.* Ser español y estar comprendido entre la edad de veinte a cuarenta años.

*Segunda.* Demostrar buen estado de sanidad.

*Tercera.* Haber observado conducta intachable y poseer hábitos de educación y urbanidad.

*Cuarta.* Saber leer y escribir.

*Quinta.* Alcanzar la talla de un metro seiscientos milímetros como mínimo.



# ESCUELA-BOSQUE DE LA DEHESA DE LA VILLA

Reglamento.

*Aprobado por la Junta de Primera enseñanza en 10 de  
abril de 1918.*

## TÍTULO PRIMERO

De la escuela.

### CAPITULO PRIMERO

Finalidad.

ARTÍCULO PRIMERO El carácter de esta Escuela es el de las denominadas *Escuelas al aire libre*. Su finalidad, por tanto, no es solamente educativo-instructiva, sino muy especialmente de índole higiénica.

### CAPITULO II

Organización.

ART. 2.º Esta Escuela se regirá por el reglamento común a todas las Escuelas municipales, en todo cuanto este reglamento no se oponga a la realización de los fines especiales para que ha sido creada, determinados en el art. 1.º del capítulo anterior.

Los casos en que exige una reglamentación especial quedan previstos en los artículos siguientes de este reglamento.

ART. 3.º La Escuela permanecerá abierta desde el día 1 de marzo al 30 de noviembre, ambos inclusive.

Los meses de vacación serán, por tanto, diciembre, enero y febrero.

ART. 4.º Queda suprimida para esta Escuela la vacación de la tarde del jueves.

ART. 5.º Cuando en una misma semana haya dos o más días festivos, a excepción del domingo, sólo se vacará uno de ellos, eligiendo siempre el de fiesta más señalada.

Sin embargo, para que no arraigue en los niños la costumbre de faltar a sus deberes religiosos y de ciudadanía, los días de fiesta religiosa o nacional que haya de permanecer abierta la Escuela, en virtud del párrafo anterior, se consagrarán a la conmemoración de la fiesta del día y al esparcimiento y distracción de los niños por medio de juegos, proyecciones recreativas, representaciones teatrales, etc.

ART. 6.º Queda establecida en esta Escuela la sesión única, cuya duración será de las ocho y treinta minutos de la mañana a las cinco de la tarde, durante los meses de marzo y abril, octubre y noviembre; esto es, los dos primeros y los dos últimos de la temporada que funcionará la Escuela, y de ocho de la mañana a las cinco y treinta minutos de la tarde durante los cinco meses restantes.

ART. 7.º Para los efectos de distribución del trabajo escolar, esta sesión quedará dividida en dos, por un lapso de tres horas destinadas a la comida y descanso después de ella.

ART. 8.º Los gastos que supone la comida y merienda de todos los niños y del personal docente y subalterno, serán costeados por el Excmo. Ayuntamiento, a cuyo efecto la Junta municipal de Primera enseñanza cuidará de que todos los años se consigne en presupuesto la cantidad necesaria para esta atención.

## TÍTULO II

De los niños.

### CAPÍTULO PRIMERO

Limitaciones a que ha de sujetarse la matrícula.

ART. 9.º Dada la finalidad especial de la Escuela, la admisión de niños correrá a cargo de un Médico designado al efec-



to, y cuya labor consistirá en seleccionar de entre los aspirantes a ingreso aquéllos que revelen una mayor pobreza fisiológica, sin llegar a ser enfermos, puesto que el carácter de la Escuela no es precisamente el de un sanatorio.

ART. 10. Bajo la dirección y responsabilidad del mismo Médico se harán las fichas antropométricas de los niños, en las que se anotarán periódicamente los datos más indispensables para poder apreciar los progresos experimentados por aquéllos en su desenvolvimiento fisiológico.

ART. 11. El número total de matrícula será el de 216, a fin de que no correspondan por clase, siendo éstas seis, más de 36 alumnos.

ART. 12. Estando destinada esta Escuela especialmente para niñas, los niños no podrán permanecer en ella sino mientras sean párvulos; esto es de cuatro a siete años.

### TÍTULO III

#### Del personal.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Atribuciones de la Dirección.—Deberes inherentes al cargo.

ART. 13. La Dirección de esta Escuela, podrá hacer uso de las atribuciones concedidas a todos los Directores de graduardas municipales, por el reglamento de Maestros y Escuelas municipales de 29 de enero de 1915, y de todas aquéllas que le sean necesarias dentro del régimen interior de la Escuela para realizar los fines especiales de ésta.

ART. 14. En todo cuanto sea compatible con las atenciones propias de su cargo, la Directora de esta Escuela, queda obligada a someterse al mismo régimen que las Maestras de sección, para que su ejemplo sostenga y estimule siempre, no ya el celo de sus subordinadas, sino hasta el entusiasmo que les es preciso para llevar a cabo obra tan señaladamente altruista.

## CAPITULO II

Número de Maestras.—Deberes y derechos de las mismas.

ART. 15. Para el buen funcionamiento de esta Escuela serán destinadas a ella nueve Maestras de sección, esto es, dos más de las que le corresponden, según el art. 63 del reglamento de Maestros y Escuelas municipales.

ART. 16. Además de los deberes comunes a todas las Maestras de sección municipales, las de esta Escuela serán nombradas con dos obligaciones especiales:

*Primera.* Permanecer en la Escuela todas las horas que dure la sesión única, según lo determinado en el art. 6.º de este reglamento.

*Segunda.* Comer con los niños.

ART. 17. A fin de que las Maestras no resulten excesivamente fatigadas por el régimen de la Escuela, tendrán derecho a disfrutar de un día libre todas las semanas en que no haya festividad ninguna intermedia.

ART. 18. La Dirección queda especialmente autorizada para conceder a las Maestras el permiso semanal a que se refiere el artículo anterior, cuidando siempre de que no quede desatendido ningún servicio.

ART. 19. La Junta acordará en momento oportuno el modo más acertado de recompensar a las Maestras que presten servicios en esta Escuela, por la índole especial del trabajo que han de realizar.

## CAPÍTULO III

Personal subalterno.

ART. 20. El personal subalterno será nombrado también con las obligaciones expresas para el docente en el art. 16 de este reglamento.

ART. 21. La Junta acordará, cuando lo estime conveniente, recompensar también de algún modo al personal subalterno.



# FABRICA DE GAS

---

## Reglamento del Consejo de Administración.

---

*Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 17 de enero de 1918.*

---

### TÍTULO PRIMERO

#### Del Consejo de Administración.

ARTÍCULO PRIMERO. Para dirigir y administrar la Fábrica de gas de Madrid se nombra un Consejo de Administración, compuesto de seis miembros: un señor Ingeniero, que será propuesto por la Academia de Ciencias; un señor propietario por la Cámara de la Propiedad; un señor comerciante, por la Cámara de Comercio; un señor industrial, por la Cámara de la Industria; un señor Vocal obrero del Instituto de Reformas Sociales, y un señor Concejál, que será elegido por el Ayuntamiento en sesión pública (acuerdo municipal de 5 de enero de 1918).

Si alguna de las entidades encargadas de designar a los señores Consejeros se negara a hacerlo, el Ayuntamiento entenderá que renuncia a su derecho y podrá nombrar a quien estime conveniente, siempre que el nombramiento recaiga en persona de reconocida competencia extraña al Ayuntamiento.

ART. 2.º Designadas las personas que han de constituir el Consejo por las entidades que han de nombrarlas, se dará cuenta de ello al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, quedando constituido el Consejo, y sin demora se procederá a la entrega de la Fábrica por el Ayuntamiento, con asistencia del Sr. Alcalde, mediante inventario extendido por duplicado, guardando un ejemplar el Consejo y otro el Ayuntamiento, y levantándose acta de la entrega.

ART. 3.º La Presidencia del Consejo de Administración co-

rresponderá al Sr. Concejál que forme parte de él en representación del Ayuntamiento.

En la primera sesión que celebre el Consejo de Administración, designará el Consejero que haya de desempeñar el cargo de Vicepresidente en ausencia del Sr. Concejál Presidente.

ART. 4.º El Consejo se renovará por mitad cada dos años. En la primera sesión que celebre el Consejo se fijarán por sorteo los Consejeros que deban cesar en 1 de enero de 1920, teniendo en cuenta para verificar este sorteo, el plazo que reste al Sr. Presidente en el desempeño de su cargo de Concejál.

Los Consejeros serán reeligibles, bien por nueva propuesta de los Centros que los designaron, bien por voluntad del Ayuntamiento, aun cuando no fuera ratificado el nombramiento por los Centros respectivos.

La reelección del Sr. Presidente, sólo será posible durante el desempeño de su cargo de Concejál.

ART. 5.º El Consejo se reunirá, por lo menos, una vez por semana, y además siempre que lo estime necesario el señor Presidente.

ART. 6.º Los Sres. Consejeros, a excepción del Sr. Concejál Presidente, percibirán como única remuneración en concepto de dietas, la cantidad de 25 pesetas por cada asistencia a los Consejos que se celebren.

ART. 7.º Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos atribuyéndose al Sr. Presidente el voto de calidad para decidir en caso de empate.

Para que los acuerdos sean válidos, es preciso que sean adoptados con asistencia, cuando menos, de cuatro señores Consejeros.

Los Sres. Consejeros que no puedan asistir podrán delegar sus facultades en cualquiera otro de los Consejeros, haciendo constar esa delegación por carta que será transcrita literalmente en el acta de la sesión.

ART. 8.º Las deliberaciones y los acuerdos del Consejo de Administración, deberán hacerse constar con todo detalle en actas escritas en un libro especial que estará foliado y sellado con el sello del Ayuntamiento. Estas actas serán firmadas por los Sres. Consejeros que hubieran asistido a la deliberación.

ART. 9.º Corresponderá al Presidente, por razón de su cargo:

*Primero.* Convocar al Consejo de Administración.

*Segundo.* Presidir las sesiones del mismo.

*Tercero.* Cumplir y hacer que se cumplan sus acuerdos.

*Cuarto.* Representar al Ayuntamiento ante el Consejo de Administración, ejerciendo la alta inspección sobre la marcha del negocio, vigilando por el exacto cumplimiento de las disposiciones gubernativas y municipales.

*Quinto.* Representar al Consejo ante el Ayuntamiento respondiendo de cuantos acuerdos adopte aquél con relación al servicio público, y dar cuenta al Ayuntamiento de todo lo que afecte a los intereses municipales en el desenvolvimiento del negocio.

Cuando el Sr. Concejal Presidente haya de ausentarse de Madrid o no pueda por cualquier causa seguir al frente del Consejo de Administración, habrá de notificársele al Ayuntamiento con la debida antelación para que éste resuelva y en su caso designe el Sr. Concejal que haya de sustituirle.

ART. 10. Todos los Sres. Consejeros podrán ser separados de sus cargos por causa justa mediante la formación de expediente, que pasará a informe de la Comisión de Policía urbana y del Sr. Síndico y por acuerdo adoptado en sesión pública.

Para que el acuerdo municipal destituyendo a algún señor Consejero sea válido, será preciso que haya sido tomado con asistencia a la sesión en que se adoptó, de las dos terceras partes del número de Sres. Concejales, que en ese momento constituyan el Ayuntamiento.

## TÍTULO II

### Del personal técnico.

ART. 11. El personal técnico de la Fábrica se compondrá:

*Primero.* De un Director técnico de fabricación.

*Segundo.* De cuantos técnico-auxiliares considere el Consejo de Administración necesario para la buena marcha del

negocio, ateniéndose en todo caso a lo establecido en los artículos 23 y 24 de este reglamento.

ART. 12. El cargo de Director Jefe será provisto por concurso libre al que podrán concurrir cuantos se consideren con capacidad y conocimientos para desempeñarle, sean o no Ingenieros industriales.

Por el Consejo de Administración se procederá con la mayor urgencia a la redacción y publicación en los periódicos oficiales y en la Prensa diaria, de las bases del concurso, debiendo atribuir en ellas la preferencia al hecho de haber desempeñado cargos iguales o análogos en otras fábricas de España.

Celebrado el concurso el Consejo de Administración resolverá notificando al Ayuntamiento la designación del concursante que haya sido nombrado, y remitiéndole para su conocimiento los expedientes de cuantos hayan concurrido. De estas comunicaciones del Consejo se dará cuenta al Ayuntamiento en sesión pública.

Los demás cargos técnicos serán provistos por el Consejo de Administración.

Los empleados técnicos serán nombrados y separados por el Consejo de Administración. Éste redactará un reglamento en el que se determinen los derechos y deberes de los empleados y las condiciones de su nombramiento y separación.

Dicho reglamento se inspirará en cuanto la índole del negocio y la analogía de funciones lo consienta, en el reglamento de Empleados municipales de 10 de enero de 1896. Hasta que ese reglamento se forme, el nombramiento y separación de los empleados técnicos, se acomodará a los reglamentos que la Compañía del Gas tuviera vigentes.

ART. 13. El Consejo de Administración fijará el sueldo que haya de asignarse a todo el personal técnico incluso al Director Jefe, teniendo en cuenta al fijar éste, que el Director no percibirá cantidad alguna en concepto de participación en el beneficio del negocio, y haciendo constar esta condición y el sueldo que se le asigne en las bases del concurso para la provisión del cargo.

ART. 14. Corresponderá al Director Jefe, por razón de su cargo:

*Primero.* La superior Dirección de la Fábrica y de todo el personal técnico y jornalero.

*Segundo.* Proponer al Consejo las compras de carbones que a su juicio reúnan las condiciones necesarias.

*Tercero.* Analizar química e industrialmente los carbones adquiridos por el Consejo y dictaminar ante él por escrito sobre el resultado del análisis.

*Cuarto.* Proponer al Consejo de Administración la venta de los subproductos de la fabricación e informarle de los precios y condiciones que para esos artículos rijan en el mercado.

*Quinto.* Dar cuenta diaria al Presidente del Consejo de Administración de la entrada de carbones, de la producción de flúido, de la salida de los subproductos vendidos y de cuanto tenga relación con la marcha industrial de la Fábrica.

*Sexto.* Dirigir y vigilar el reparto del carbón de cok entre los compradores, con arreglo a las instrucciones que para ello reciba del Consejo de Administración.

*Séptimo.* Asistir a las reuniones que celebre el Consejo de Administración para informar a los Sres. Consejeros de la marcha del negocio; y

*Octavo.* Las demás facultades que el Consejo de Administración le otorgue.

ART. 15. El Director Jefe podrá ser separado de su cargo por el Consejo de Administración en la forma y previo el cumplimiento de los requisitos que determine el reglamento a que hace referencia el art. 12. Del hecho se dará cuenta al excelentísimo Ayuntamiento especificando las causas de la determinación.

### TÍTULO III

#### Del personal administrativo.

ART. 16. Compondrá el personal administrativo de la Fábrica:

*Primero.* Un Administrador general.

*Segundo.* El número de empleados auxiliares que el Consejo considere oportuno nombrar, ateniéndose siempre a lo establecido en los artículos 23 y 24 de este reglamento.

ART. 17. Es facultad del Consejo de Administración nombrar y separar todo el personal administrativo de la Fábrica; pero los nombramientos habrán de recaer necesariamente en empleados municipales.

ART. 18. Todos los que formen el personal administrativo, incluso el Administrador general, percibirán el sueldo que como empleados municipales les corresponda, con cargo al presupuesto del negocio, siendo baja en la nómina del Ayuntamiento y permaneciendo en el lugar que les corresponda en los escalafones municipales con todos sus derechos.

ART. 19. Serán funciones propias del Administrador general:

*Primero.* La dirección de todo el personal administrativo lo mismo dentro que fuera de la Fábrica.

*Segundo.* Desempeñar la función de Tesorero, sujetándose a lo dispuesto en el art. 29 del reglamento.

*Tercero.* Desempeñar la Secretaría del Consejo de Administración, llevando el libro de actas de las reuniones que el mismo celebre con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º.

*Cuarto.* Las demás facultades que el Consejo determine, y para las que habrá de otorgarle autorizaciones especiales que se harán constar en las actas de las sesiones del Consejo en que se acuerden.

ART. 20. Cuando el Consejo de Administración acuerde la separación del Administrador general o de alguno de los empleados administrativos a sus ordenes, dará cuenta al señor Alcalde de las razones en que ha fundado su determinación, para que éste juzgue si procede o no instruir expediente, toda vez que se trata de empleados municipales.

#### TÍTULO IV

##### Del personal jornalero.

ART. 21. El personal jornalero será nombrado y separado todo él por el Consejo de Administración, y constará de tantos individuos como el Consejo estime necesario, ateniéndose siempre a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del reglamento.

El Consejo determinará el personal jornalero que ha de estar a las órdenes del Director Jefe y a las del Administrador general, teniendo en cuenta, para ello, las atribuciones de cada cual.

ART. 22. El Consejo de Administración, cuidará de cumplir el acuerdo municipal del presupuesto, marcando el jornal mínimo de tres pesetas para los obreros municipales.

Por el Consejo se procederá a formalizar con los obreros un contrato de trabajo.

## TÍTULO V

### Administración y Contabilidad.

ART. 23. En el plazo de un mes, a contar del día en que el Consejo primeramente nombrado tome posesión de su cargo, y para los años sucesivos en el curso del mes de enero de cada año, el Consejo de Administración formalizará un presupuesto completo de la explotación del negocio, remitiéndolo al Ayuntamiento para su examen y aprobación en sesión pública, previo dictamen de la Comisión de Hacienda.

A ese presupuesto irán unidas las plantillas del personal, lo mismo técnico que administrativo, que jornalero, con especificación de los sueldos, gratificaciones o jornales que a cada uno se asignen.

El Ayuntamiento podrá rechazar en todo o en parte el presupuesto, notificándose al Consejo de Administración con la exposición razonada del motivo por el cual se deniega la aprobación; y el Consejo, salvando su responsabilidad sobre el hecho concreto, aceptará necesariamente la modificación introducida por el Ayuntamiento.

ART. 24. Dentro de los límites del presupuesto ordinario, el Consejo de Administración es libre de disponer de las partidas en él consignadas, como mejor entienda; pero sujetándose siempre a las disposiciones de la ley de Contabilidad.

Si en el curso del ejercicio surgiera alguna necesidad de carácter urgente no prevista en el presupuesto ordinario, lo mismo en materia de personal que en la de material, que exigiera el aumento de alguna de las partidas del presupuesto de

gastos, el Consejo, bajo la responsabilidad personal y directa de quienes lo acuerden y teniendo ante todo en cuenta el interés público, podrá acordar la inversión de la cantidad necesaria para atender a esa necesidad, dando cuenta inmediata de ello al Ayuntamiento, quien aprobará o no el acuerdo y exigirá en su caso la responsabilidad a que hubiere lugar.

Si las circunstancias que exijan esa extralimitación en los gastos consignados del presupuesto no fueran urgentes, el Consejo pedirá previamente al Ayuntamiento la autorización necesaria, formulando su petición por escrito y razonándola.

ART. 25. Al finalizar el primer semestre de cada ejercicio, el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la marcha del negocio, formulará un avance de liquidación probable de la totalidad del ejercicio, y si de él resultara un déficit se lo comunicará al Ayuntamiento con el fin de que éste arbitre, con tiempo bastante, los recursos extraordinarios que fuesen precisos para cubrirle.

ART. 26. *Modificado por acuerdo de 30 de agosto de 1918, en esta forma:* El Consejo de Administración dará cuenta al Ayuntamiento y a la Junta municipal del balance de cada mes, para que queden enterados, sin que esto signifique la aprobación de dichos balances.

El Consejo de Administración dará cuenta al Ayuntamiento y a la Junta municipal del balance de cada mes, y el Ayuntamiento y la Junta de Asociados, previo examen de la Comisión de Hacienda, lo aprobarán o censurarán.

Estos balances mensuales se publicarán en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* y se pondrán de manifiesto al público en las Casas Consistoriales, para que cualquier vecino pueda entablar ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estime pertinentes.

ART. 27. La liquidación anual del presupuesto se comunicará igualmente al Ayuntamiento para su aprobación con los mismos trámites e igual publicidad que los balances mensuales.

Al hacer la liquidación del año vencido, el Consejo acordará la cantidad que ha de detraerse de los beneficios para fondos de reserva y amortización, entregando el sobrante al Ayuntamiento para su ingreso como fondos municipales en las arcas



del mismo, quien no podrá disponer en el curso del ejercicio de los beneficios que resulten según los balances mensuales.

El Consejo acordará el destino que ha de darse a las cantidades retenidas para fondos de reserva y amortización, dando cuenta de su determinación al Ayuntamiento y haciendo constar en los balances sucesivos la inversión que haya dado a ese fondo de previsión.

ART. 28. El Consejo acordará la forma de efectuar los pagos y cobros, y las demás funciones propias de la Administración, pudiendo delegar en todo o en parte esas funciones, bien en alguno de los Sres. Consejeros o en el Administrador general.

ART. 29. Los libros de contabilidad del negocio se llevarán con las formalidades exigidas en el libro I, título III del Código de Comercio, y además serán todos ellos sellados con el sello del Ayuntamiento.

Se abrirán y llevarán además sin sujeción a las prescripciones del art. 36 del Código de Comercio, pero sellados igualmente por el Ayuntamiento, un libro especial para cada una de las partes que integran el conjunto del negocio, lo mismo en lo que se refiere a las compras de primeras materias que en lo que afecta a la venta de los subproductos.

Los libros de la contabilidad tanto los principales como los auxiliares, estarán en todo momento a la disposición del Ayuntamiento en las oficinas de la Fábrica.

## TITULO VI

### De los contratos.

ART. 30. El primer Consejo de Administración respetará y cumplirá los contratos que en la actualidad rijan, celebrados por el Ayuntamiento con entidades o con particulares sobre compra de primeras materias, venta de sus productos y en general sobre cuanto tenga relación con la industria.

ART. 31. Para lo sucesivo, y a partir de la fecha en que quede nombrado el Consejo de Administración el Ayuntamiento delega en él la facultad que las leyes le conceden para contratar transfiriéndole íntegra su personalidad con todas sus

acciones, derechos y obligaciones, y el Consejo por su parte quedará obligado, bajo su responsabilidad, a cumplir los preceptos legales que regulan la celebración de los contratos administrativos.

ART. 32. El Consejo de Administración tendrá absoluta libertad para contratar sin necesidad de dar cuenta al Ayuntamiento de los contratos que celebre para el desenvolvimiento del negocio.

El Consejo reunido en las condiciones establecidas en el artículo 7.º, es el único capacitado para contratar, si bien después de adoptado el acuerdo, podrá delegar en un Sr. Consejero y en el Administrador general para la formalización del contrato, haciendo constar en el acta esa delegación.

Por regla general, las operaciones de adquisición y venta, que el Consejo de Administración realice, deberán someterse al trámite previo e ineludible de subasta o concurso.

Sin embargo, el Consejo por acuerdo unánime y con dictamen conforme de la Dirección técnica, podrá acordar la adquisición directa en los casos que hace referencia el número 6.º del art. 41 del Real decreto de 24 de enero de 1905.

ART. 33. Al tiempo de remitir el Consejo al Ayuntamiento el proyecto del presupuesto, fijará en él las tarifas que han de regir las ventas de los subproductos y del fluido, teniendo para ello en cuenta las disposiciones gubernativas que rijan a la sazón. El Ayuntamiento aprobará esas tarifas y durante el ejercicio, no podrá el Consejo de Administración alterar los precios de las mismas sin previa autorización del Ayuntamiento. Si por disposiciones del Gobierno se elevara la tasa de algunos de los productos elaborados, en el curso del ejercicio, podrá el Consejo atenerse a esa disposición sin necesidad de pedir la venia del Municipio.

## TITULO VII

### Cuestiones litigiosas.

ART. 34. Tendrá el Consejo de Administración personalidad completa para litigar en cuantos juicios se entablen contra



él o haya él de entablar, como consecuencia de los contratos que hayan celebrado o de su gestión al frente del negocio.

Carecerá el Consejo de personalidad para seguir juicios que provengan de actos o contratos anteriores a su gestión.

ART. 35. El Consejo podrá encomendar la defensa de los litigios y otorgar su representación en juicio a los Sres. Letrados y Procuradores que estime conveniente, sean o no Letrados y Procuradores consistoriales.

Para el asesoramiento del Consejo en materias jurídicas, podrá éste designar, notificándolo al Ayuntamiento, uno de los Sres. Letrados consistoriales, quien percibirá una gratificación por este servicio, pagada con cargo al presupuesto de la Fábrica.

ART. 36. La representación en juicio del Consejo de Administración corresponderá al Presidente y un Sr. Consejero, y no podrá entablarse ningún litigio sin previo acuerdo del Consejo, que se hará constar en acta, con especificación de los motivos y razones que lo aconsejan.

#### ARTICULOS ADICIONALES

ARTÍCULO PRIMERO. Las disposiciones contenidas en este reglamento, permanecerán en vigor hasta tanto que quede definitivamente resuelta la reclamación entablada por la Compañía de Alumbrado y Calefacción por gas contra el acuerdo municipal de 14 de septiembre de 1917. Una vez resuelta de modo definitivo esta reclamación en sentido favorable al Ayuntamiento, revisará éste las disposiciones de este reglamento, modificándolas o confirmándolas, según aconseje la experiencia.

ART. 2.º El Ayuntamiento solicitará de la Superioridad, la declaración por los trámites oportunos, de que el Consejo de Administración para todos los efectos legales, será considerado como una entidad particular independiente, en su funcionamiento, de la gestión municipal, exento, por tanto, del cumplimiento de las disposiciones consignadas en el Real decreto de 24 de enero de 1905, ley general de Obras públicas y regla-

mento para su ejecución y demás disposiciones, y sometido únicamente a las restricciones que en este reglamento y en el Real decreto aprobatorio del mismo especialmente, se consignan por analogía con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de marzo de 1905.

Hay un sello en seco del Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Excmo. señor: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. en Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente: «Excelentísimo señor: Vista la comunicación que en 12 de febrero actual dirige el Sr. Alcalde de esta Corte a este Ministerio y en la que manifiesta que, recibida por conducto de V. E. la Real orden del día 4 del mismo mes, por la que este Ministerio resolvió abstenerse de intervenir en el régimen creado por el Ayuntamiento para los servicios de la Fábrica de Gas concretado en el reglamento aprobado con fecha 17 de enero último por la misma Corporación, ésta, en sesión del día 8 de febrero se ha servido acordar que, insistiendo respetuosamente en las razones contenidas en el oficio anterior, se interese de nuevo la aprobación del citado reglamento, toda vez que con el régimen que introduce no se prejuzga la cuestión de fondo, que queda íntegra a la decisión de los Tribunales competentes, y es, por el contrario, de toda necesidad, si no ha de interrumpirse la prestación de un servicio que tan decisivamente afecta a la vida de una población, ya que las resoluciones que en la administración de la Fábrica se adopten para el sostenimiento en lo sucesivo, del servicio público, no prejuzgarán, por parte de esta Superioridad, nada que pueda relacionarse con la incautación anteriormente acordada:

Resultando, que la Real orden referida, en contestación a la petición dirigida a este Ministerio por el Ayuntamiento de esta capital en cumplimiento del art. 2.º adicional de su proyecto de reglamento para la explotación de la Fábrica de Gas, dispuso manifestar a dicha Corporación municipal que este

Ministerio se abstenia, por el momento, de intervenir en el régimen que para regular el estado de hecho creado por su acuerdo de incautación de la referida Fábrica, considere conveniente establecer el propio Ayuntamiento;

Resultando, que el citado art. 2.º adicional establece que el Ayuntamiento solicitará de la Superioridad la declaración de que el Consejo, para los efectos legales, sea considerado como una entidad particular independiente en su funcionamiento de la gestión municipal, y exento, por lo tanto, del cumplimiento de las disposiciones consignadas en el Real decreto de 24 de enero de 1905, ley de Obras públicas y reglamento para su ejecución y demás disposiciones, y sometido exclusivamente a las restricciones que en este reglamento y Real decreto, aprobatorio del mismo, se consignan por analogía con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de marzo de 1905;

Considerando, que al abstenerse este Ministerio de intervenir en el régimen que para regular el estado de hecho creado por el acuerdo de incautación de la referida Fábrica, ya venía a reconocer la necesidad en que el Ayuntamiento se encuentra de proceder como solicita por exigirle la índole del servicio, que no permite una marcha regular si hubiera de actuar privado de libertad y sometido a las limitaciones que imponen las disposiciones citadas; por lo que, independientemente de la cuestión de estricto derecho, era ya notoria la necesidad de no oponer dificultades a la solicitud del Ayuntamiento en cuanto aspiraba, en substancia, a eximir al Consejo de Administración de la Fábrica de Gas del cumplimiento de las disposiciones consignadas en el Real decreto de 24 de enero de 1905 y concordantes, respecto a las formalidades que éstas exigen para la celebración de contratos municipales, sometándose exclusivamente a las restricciones que en el propio reglamento se consignan y que están contenidas principalmente en su art. 32, el cual concede libertad al Consejo para celebrar por sí, sin dar cuenta al Ayuntamiento, los contratos que el desenvolvimiento del negocio exija, realizando, por regla general, las operaciones de compra y venta por medio de subasta o concurso, en que por acuerdo unánime, y con informe favorable de la Dirección técnica proceda acordar la adquisición

directa en los casos a que se refiere el núm. 6.º del art. 41 del Real decreto de 24 de enero de 1905;

Considerando, que con esta limitación no parece que existan graves inconvenientes para conceder esa facultad al Consejo de Administración de la Fábrica de Gas, porque su funcionamiento implica una forma de municipalización análoga a la que se autorizó para el establecimiento de tahonas reguladoras por Real decreto de 28 de marzo de 1905, y en el cual, por su art. 3.º, se facultaba al Ayuntamiento de Madrid para adquirir el trigo y harinas necesario para aquel servicio, según juzgaran más ventajoso en cada momento;

Considerando, que la razón principal que se tuvo en cuenta para abstenerse de intervenir este Ministerio en la Real orden citada de 4 del actual, consistió en que podía estimarse como sancionadora de actos y resoluciones que están *sub-judice*, y esta dificultad, que se ofrecía como insuperable, ha desaparecido desde el momento en que la Corporación municipal manifiesta que con aprobar la petición no se prejuzga la cuestión de fondo, la cual queda íntegra a la decisión de los Tribunales competentes en todo cuanto se relacione con la legalidad, eficacia y consecuencia jurídica de la incautación acordada;

Considerando, que el régimen que se contiene en el reglamento referido no puede considerarse como definitivo sino como provisional, según corresponde a la misma interinidad que caracteriza el funcionamiento de estos servicios, mientras no quede resuelta en definitiva la cuestión a que alude el art. 1.º adicional del reglamento mismo, dictado tan sólo para ese período de transición, y por eso tampoco es un obstáculo a la concesión que se solicita el que ello pudiera significar un anticipo del criterio de este Ministerio, para el día en que pudiera plantearse de una manera definitiva la cuestión de municipalización del servicio de que se trata, porque por ahora sólo estamos frente a un estado de hecho cuya existencia se reconoce, como no puede menos en la Real orden anterior, durante la que se ha atendido, se atiende y tendrá que seguirse atendiendo a las necesidades creadas por las circunstancias, adoptándose por el Ayuntamiento cuantas medidas estime oportunas para cumplir

tan importante servicio, cuya interrupción sería altamente perturbadora, quedando para el momento en que la cuestión aludida se resuelva el decidir sobre la municipalización definitiva del servicio mismo, sin que para entonces quede comprometido en modo alguno el criterio de este departamento ministerial;

Considerando, que mientras se desenvuelva en tal forma la gestión iniciada, toda la responsabilidad de los actos que se realicen será en primer término del Consejo de Administración y subsidiariamente de la Corporación municipal, que estará en él representada por el Concejal que ha de presidirlo y ejercer en el mismo la alta inspección sobre la marcha del negocio y vigilancia del cumplimiento de las órdenes gubernativas y municipales que le confiere el art. 9.º del reglamento expresado.

En vista de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido declarar de acuerdo con lo expresado en dicho artículo, que se acceda a lo solicitado por el Ayuntamiento y que no hay inconveniente en eximir al Consejo de Administración de la Fábrica de Gas, de esta Corte, del cumplimiento de las disposiciones consignadas en el Real decreto de 24 de enero de 1905 y demás concordantes, y sometido exclusivamente a las restricciones que en el propio reglamento se consignan y especialmente en su art. 32 para la celebración de los contratos de compraventa que el mismo Consejo realice en el natural desenvolvimiento del negocio, sin que esto signifique prejuzgar en modo alguno, las cuestiones planteadas por la Compañía de Alumbrado y Calefacción por gas, contra el acuerdo municipal de 14 de septiembre de 1917, sobre incautación de la Fábrica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, y efectos oportunos.—Lo que traslado a V. E. para su conocimiento el de esa Corporación y efectos que procedan.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 21 de febrero de 1918.



# GUARDIAS DE POLICÍA URBANA

## Reglamento.

*Aprobado por la Alcaldía Presidencia en 21 de agosto de 1917.*

### CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO. El Cuerpo de Guardias de Policía urbana tiene como principal misión la de velar, dentro del término municipal, por el cumplimiento de las Ordenanzas de Villa, bandos de buen gobierno y demás disposiciones que dicte la Alcaldía Presidencia y acuerdos que adopte el Excmo. Ayuntamiento.

Como agentes de la Autoridad, los guardias de Policía urbana vienen también obligados a coadyuvar a los fines propios de las Autoridades gubernativas y judiciales, contribuyendo al mantenimiento del orden público, persecución de delincuentes y auxilio de todas aquellas personas que demanden su protección.

ART. 2.º El Cuerpo de Guardias de Policía urbana ejercerá solamente aquellas funciones propias de su Instituto sin que le sea dado atribuirse otras de distinto carácter, ni prestar más servicios que los determinados en el presente reglamento.

ART. 3.º El Cuerpo de Guardias de Policía urbana depende del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

El Inspector Jefe tendrá a su cargo la dirección del Cuerpo, su régimen interior y cuanto afecte y se relacione con el servicio que está llamado a prestar en la vía pública; debiendo dar cuenta de las disposiciones que adopte en estos particulares al Excmo. Sr. Alcalde para su aprobación.

Igualmente debe entenderse con la Alcaldía Presidencia y Sres. Tenientes de Alcalde en sus relaciones oficiales.

ART. 4.º El Cuerpo de Guardias de Policía urbana tendrá el siguiente personal hasta que sea ampliado:

Un Inspector Jefe.

Un primer Subjefe.

Un segundo Subjefe.

2 Inspectores para las Secciones montadas del Interior y Ensanche.

30 Inspectores de distrito.

215 guardias de primera clase.

438 guardias de segunda clase o los que el presupuesto designe.

4 guardias ciclistas.

6 guardias intérpretes.

4 guardias distinguidos de caballería.

58 guardias de caballería.

ART. 5.º El personal del Cuerpo de la Guardia de Policía urbana de infantería, se distribuirá de forma que la mitad, aproximadamente, preste servicio en los diez distritos de esta capital, y la otra mitad entre la Sección de carruajes y tranvías, estaciones de ferrocarril, mercados públicos y demás servicios especiales.

La Guardia de Policía urbana de caballería se distribuirá en dos Secciones, de 30 caballos cada una, al mando de su respectivo Inspector, y las dos juntas a cargo del Inspector Jefe del Cuerpo.

El Inspector Jefe mandará y administrará las Secciones montadas, y cuidará de lo referente a la manutención y reposición del ganado, equipos, herraje, medicamentos y gastos de material.

El servicio que deben prestar las Secciones montadas de la Guardia de Policía urbana lo determinará la Alcaldía Presidencia oyendo al Inspector Jefe.

ART. 6.º Los serenos de Villa y de Comercio, dependerán de los Sres. Tenientes de Alcalde; pero a los efectos del servicio de vigilancia, se consideran como adjuntos del Cuerpo de Guardias de Policía urbana.

ART. 7.º Todos los individuos del Cuerpo de la Guardia de Policía urbana que circulen por la vía pública, vestidos de uniforme, *se entenderá que están en actos del servicio*, y, por tanto, obligados a cumplir los deberes que les impone el presente reglamento en todas sus partes.

ART. 3.º Es obligatorio el uso de uniforme en los actos de servicio, para todos los Inspectores y guardias del Cuerpo de Policía urbana.

ART. 9.º Los servicios que prestan los Inspectores y guardias de Policía urbana se clasifican en generales y especiales.

Los servicios generales son aquellos que se prestan en los distritos, por turno de horas.

Los servicios especiales son los que prestan los individuos del Cuerpo de Guardias de Policía urbana, en la Administración de Propiedades, oficinas recaudadoras y agencias ejecutivas, mercados, estaciones, carruajes, tranvías, etc.

ART. 10. Como medida de buena organización del Cuerpo de Guardias de Policía urbana, queda prohibido, bajo pena de destitución, las reclamaciones que se formulen, verbalmente o por escrito, de más de un individuo—sean Inspectores o guardias—referentes a asuntos o materias propias del servicio; pudiendo hacerlas individualmente y ante su superior inmediato o ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

## CAPÍTULO II

### Ingreso, licencias, bajas y reingreso en el Cuerpo

ART. 11. Con arreglo a lo que determina el art. 74 de la ley Municipal, el nombramiento de todo el personal del Cuerpo de Guardias de Policía urbana depende del Excmo. Sr. Alcalde; pero tanto el nombramiento como la separación estarán condicionados a lo que preceptúa este reglamento.

Para ingresar en la Guardia de Policía urbana de infantería, será indispensable reunir los requisitos siguientes:

Ser mayor de veinticinco años y no exceder de treinta y cinco.

Haber servido en activo en cualquiera de los Cuerpos del Ejército, Guardia civil o Carabineros, sin nota desfavorable en su hoja de servicios y no haber sido licenciado por inútil.

Acreditar buena conducta

Tener como minimum la estatura de 1'660 metros.



No haber sido condenado por delito alguno.

Para ingresar en las Secciones montadas de la Guardia de Policía urbana será indispensable, además de los requisitos que se expresan anteriormente, haber servido durante el tiempo reglamentario en alguno de los Cuerpos montados del Ejército.

ART. 12. Los que soliciten ingreso en el Cuerpo de Guardias de Policía urbana, formularán instancia al Excmo. señor Alcalde Presidente, escrita por el interesado en el papel del timbre del Estado correspondiente, acompañando a la misma los siguientes documentos:

Certificado del acta de su nacimiento, expedido por el señor Juez municipal.

Licencia original de haber servido en el Ejército, sin nota alguna desfavorable, con copia de ella o testimonio notarial.

Certificación de buena conducta,

Certificación del Registro central de Penados, acreditativa de no haber sido condenado por delito alguno.

ART. 13. En condiciones iguales de aptitud, será preferido para el ingreso en el Cuerpo:

*Primero.* El que posea algún idioma extranjero.

*Segundo.* El que alcanzara en el Ejército el grado de sargento.

*Tercero.* El que sea licenciado de la Guardia civil y no tenga en su licencia nota desfavorable.

ART. 14. De la posesión del cargo, librará el Inspector Jefe del Cuerpo de Policía urbana dos certificados, que remitirá a la Alcaldía Presidencia para su conocimiento y aprobación.

Uno de estos certificados se enviará a la Contaduría del excelentísimo Ayuntamiento, y el otro se unirá al expediente personal del guardia.

ART. 15. El Inspector Jefe del Cuerpo formará un expediente personal para cada uno de los individuos de la Guardia de Policía urbana, en el que, además de la instancia y documentos presentados al solicitar el ingreso, se unirán los siguientes:

Certificado de aptitud física, autorizado por el Médico del Cuerpo.

Certificación de haber sido tallado en la Inspección del Cuerpo, con expresión de la talla, y firmado por dos talladores, designados por el Inspector Jefe.

Declaración escrita por el interesado, en la que hará constar los nombres y apellidos de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza, Cuerpo en que sirvió en el Ejército y grado que alcanzó y ocupación que hubiere tenido desde que se licenció, hasta que ingresó en el Cuerpo de Guardias de Policía urbana.

Certificado de haber tomado posesión del cargo; y

Mínuta de todos los nombramientos que haya tenido.

ART. 16. Las licencias a los individuos del Cuerpo de Guardia de Policía urbana serán otorgadas por el Excmo. Sr. Alcalde, previa solicitud del interesado e informe del Inspector Jefe del Cuerpo.

Cuando estas licencias se soliciten por causa de enfermedad, justificada con certificado médico, se podrán conceder por término de un mes con todo el sueldo, y prorrogar por otro mes sin sueldo alguno.

Cuando la licencia que se solicite sea para asuntos propios, se podrá conceder por un mes y prorrogar por otros quince días, sin devengar sueldo en ambos plazos.

Ninguno de los individuos del Cuerpo de Guardias de Policía urbana podrá disfrutar más de una licencia cada año; entendiéndose que la licencia no será mayor de cuarenta y cinco días cuando sea concedida para asuntos propios y de dos meses cuando lo fuera por causa de enfermedad. Si terminada la licencia no se presentase el interesado a prestar el servicio de su clase, será dado de baja en el Cuerpo, sin derecho a reclamación alguna.

ART. 17. Concedida la licencia por la Alcaldía Presidencia, se comunicará al Inspector Jefe del Cuerpo de Guardias de Policía urbana, para que lo haga llegar a conocimiento del interesado y a la Contaduría de Villa, con expresión del día en que empiece a hacer uso de aquélla.

Al terminar la licencia y presentarse el interesado a prestar el servicio de su clase, el Inspector Jefe del Cuerpo lo comunicará a la Alcaldía Presidencia, a fin de que por la Secre-

taría se participe a la Contaduría de Villa a efectos del abono de haberes.

ART. 18. Cuando un individuo contraiga alguna enfermedad, dará parte al Inspector a cuyas órdenes esté, y aviso al Médico del Cuerpo, para que éstos lo pongan en conocimiento del Inspector Jefe del mismo.

Las bajas por enfermedad serán decretadas por la Alcaldía Presidencia.

Cuando esta enfermedad dure más de noventa días, cuarenta y cinco a sueldo entero y otros cuarenta y cinco a medio sueldo, quedará en situación de excedente, a no ser que la enfermedad hubiera sido adquirida en actos del servicio, extremo que deberá justificarse cumplidamente en expediente que se instruirá al efecto, en la forma que disponga el Excmo. Señor Alcalde.

ART. 19. Tendrán derecho al reingreso en el Cuerpo de Guardias de Policía urbana, en ocasión de vacante, los que hayan sido declarados excedentes por causa de enfermedad, previo reconocimiento facultativo que acredite que cesaron las causas que motivaron la excedencia, y siempre que no excedan de la edad reglamentaria, exigiéndoseles la misma documentación que al ingresar.

ART. 20. Los individuos que hubieran sido baja en el Cuerpo, a virtud de expediente administrativo no podrán reingresar en el mismo.

ART. 21. La plaza de Inspector Jefe del Cuerpo de Guardias de Policía urbana, caso de vacante, será cubierta por el primer Subjefe.

a) Las vacantes del primer Subjefe las cubrirá el segundo Subjefe.

b) Al producirse vacante en la categoría de segundo Subjefe será cubierta por un Inspector de los diez más antiguos que, a juicio del Excmo. Sr. Alcalde, reúna mejores condiciones.

c) Las vacantes de Inspector se cubrirán por los guardias de primera que el Excmo. Sr. Alcalde designe.

ART. 22. La edad máxima para la permanencia en el Cuerpo de Guardias de Policía urbana, será la siguiente:

El Inspector Jefe y los dos Subjefes, hasta los sesenta y

cinco años; los Inspectores, hasta los sesenta y dos, y los guardias, hasta los sesenta.

Al llegar a estas edades, el Jefe del Cuerpo dará cuenta al Excmo. Sr. Alcalde, para que sean jubilados con arreglo a la escala siguiente:

A los veinte años de servicios, el 50 por 100.

A los veinticinco, el 60 por 100.

A los treinta, el 75 por 100.

A los treinta y cinco, el 80 por 100.

En todos los casos les servirá como regulador el mayor sueldo disfrutado durante dos años en este Excmo. Ayuntamiento.

### CAPÍTULO III

#### Ascenso a guardias de policía urbana de primera clase.

ART. 23. Para ascender a guardias de primera, serán requisitos indispensables:

No tener nota desfavorable en su hoja de servicios.

Haberse distinguido en el servicio por su celo, actividad y aplicación.

Pertenecer al Cuerpo, como guardia de segunda, por lo menos, con dos años de antigüedad y figurar en la primera mitad del escalafón.

A efectos de antigüedad en el Cuerpo, se formará un escalafón por orden de fechas de posesión, detallando:

El número que tiene en el Cuerpo.

Fecha de su ingreso en el Cuerpo.

Fecha de su nacimiento.

Fecha en que cumple la edad para ser baja en aquél.

Motivo o causa de su baja en el Cuerpo.

Además de este escalafón por categorías, se formará otro general que indique el número total de años de servicio que cada individuo lleve prestados en el Cuerpo de Guardias de Policía urbana.

De estos escalafones se remitirá copia a la Secretaría es-

pecial del Excmo. Sr. Alcalde, públicándose impresos anualmente.

#### CAPÍTULO IV

De las obligaciones del guardia de policía urbana.

ART. 24. El guardia de Policía urbana ha de ser un modelo de honradez, disciplina y subordinación.

ART. 25. Está obligado a denunciar, ante sus superiores jerárquicos, las faltas de policía urbana que observe en todo momento esté o no en funciones de algún servicio especial, y los delitos que lleguen a su conocimiento, y a poner en práctica todos los medios que estime necesarios para evitar que se cometan unas y otros.

ART. 26. No podrá aceptar, por razón de su cargo, ni por servicios especiales, ninguna clase de dádiva, sin conocimiento de sus Jefes inmediatos, bajo pena de separación.

ART. 27. Se conducirá con el público con la mayor corrección, no entablando con los vecinos discusiones de ninguna clase, limitándose en el ejercicio de sus deberes a impedir que se cometan faltas de policía urbana, y a denunciarlas a su superior inmediato si las faltas se hubieran cometido.

ART. 28. Se presentarán a prestar servicio perfectamente aseados en su persona y uniforme, con el armamento limpio, las botas bien lustradas y los guantes puestos.

ART. 29. Siendo la disciplina la base fundamental de todo Instituto armado, el guardia de Policía urbana atemperará a ella su conducta; en la inteligencia de que, la más ligera falta de cortesía para con sus Jefes será considerada como falta de insubordinación.

ART. 30. No debe comentar, ni menos discutir las órdenes que reciba de sus superiores, sino acatarlas y cumplirlas bien y fielmente.

ART. 31. Debe conocer a simple vista a las Autoridades civiles y militares de esta capital y saludarlas cuando pasen por su lado, así como a los Sres. Concejales.

ART. 32. Respetará y obedecerá las órdenes que reciba de los Excmos. Sres. Alcalde Presidente, Gobernador civil de la provincia, Director general de Seguridad y Sres. Tenientes de Alcalde.

ART. 33. Está obligado también a respetar y obedecer al Inspector Jefe del Cuerpo, al cual saludará y dará cuenta de las novedades ocurridas en su sección, siempre que aquél pase por su lado.

Lo mismo hará con todos sus superiores jerárquicos.

ART. 34. Las obligaciones del guardia de Policía urbana, son:

*Primera.* Hacer cumplir a todos las prescripciones de las Ordenanzas de Villa, bandos de policía dictados por la Alcaldía Presidencia, acuerdos municipales y leyes generales del Reino.

*Segunda.* Recorrer constantemente las calles de su sección, para velar por el buen cumplimiento de las anteriores disposiciones y prestar auxilio al que lo necesite.

*Tercera.* No sentarse en las vías públicas, portales y sitios públicos; no formar parte en corrillos ni entablar conversaciones con ninguna persona, aunque éstas sean agentes de la Autoridad.

*Cuarta.* No abandonar el servicio que se le tenga encomendado especialmente hasta que llegue el compañero que ha de relevarle. Si éste no se presentase a la hora designada para el relevo esperará en su puesto, dando cuenta de ello a su Jefe inmediato.

*Quinta.* No dejar abandonada su sección. Si alguna indisposición le obligara a retirarse del servicio, deberá antes ponerlo en conocimiento de su Jefe inmediato para obtener su venia.

*Sexta.* Vestir de uniforme en los actos del servicio.

*Séptima.* No ausentarse ni pasar la noche fuera de la capital, sin la correspondiente licencia.

*Octava.* Dar parte a su Jefe inmediato de todas las novedades que ocurran y a la Autoridad competente de aquéllas que por su gravedad merezcan más rápido trámite.

ART. 35. También está obligado a dar aviso a su Jefe



mediato de todos los incendios y demás siniestros que ocurran en su sección, y dar conocimiento de ellos al puesto de bomberos más próximo.

ART. 36. Coadyuvará a la conservación del orden público y detendrá a los infractores de la ley, en general, y, especialmente, a los que causaren daños en las personas o bienes.

ART. 37. Está obligado también a dar parte diariamente al Inspector a cuyas órdenes sirva, de todas las obras de construcción y reparación de edificios que se verifiquen en su sección, así como también de las aperturas de establecimientos y de otras instalaciones sujetas al pago de arbitrios municipales.

ART. 38. No podrá penetrar con carácter oficial en la casa o morada de un particular, sin permiso del dueño a no ser con mandamiento judicial o cuando desde su interior pidan auxilio o en persecución de algún delincuente sorprendido infraganti, o en el caso de que se trate de evitar un mal mayor, que pueda producirse por incendio, inundación, hundimiento, etc.

ART. 39. Podrá entrar libremente en cafés, tabernas, posadas y demás establecimientos públicos, cuando estén abiertos, y recorrer todas sus dependencias para asuntos del servicio; pero no podrá penetrar en las habitaciones destinadas a vivienda de los dueños, a no ser en los casos previstos en el artículo anterior.

ART. 40. En todos los asuntos en que intervenga empleará comedimiento para lograr los fines que le impone su deber, y sólo por necesidad empleará la fuerza para hacerse obedecer.

## CAPITULO V

### De los inspectores de policía urbana.

ART. 41. Los inspectores cuidarán, bajo su responsabilidad, que los guardias de Policía urbana destinados a prestar servicios a sus órdenes desempeñen su misión con el mayor celo e interés.

ART. 42. No dispensarán a sus subordinados la menor falta

en todo lo concerniente al servicio, y darán cuenta al Inspector Jefe del Cuerpo de cualquier omisión que notasen, para que éste pueda proponer al Excmo. Sr. Alcalde la imposición del oportuno correctivo.

ART. 43. Están obligados a enterarse de la conducta de todos los individuos a sus órdenes, para informar en cualquier momento y con conocimiento de causa, cuando fuere preguntado por sus Jefes, y serán responsables de las faltas que tolerasen a sus inferiores, por debilidad o falta de vigilancia, y particularmente de aquéllas que se relacionen con la moralidad y celo en el servicio y su aseo personal.

ART. 44. Serán responsables de las faltas que toleren a sus inferiores, teniendo presente que esta tolerancia de hechos inmorales cometidos por sus inferiores, así como el vicio de la embriaguez, son denigrantes para el personal del Cuerpo. Probada que sea esta tolerancia en hechos de esta naturaleza, incurrirá en la pena de suspensión de empleo y sueldo por quince días la primera vez y en la separación del cargo la segunda.

ART. 45. También serán responsables, si no les denunciaren, de los malos modos, de las palabras indecorosas y de las blasfemias usadas o pronunciadas en público por sus inferiores.

ART. 46. Pasarán revista personal a los guardias a sus órdenes antes de entrar a prestar servicio, siendo responsables de las faltas de policía que se noten en los mismos.

ART. 47. Además de la vigilancia que habrán de ejercer cerca de los guardias a sus órdenes, les corresponde también la inspección del servicio que prestan los señeros de Villa y de Comercio, denunciando ante el señor Teniente de Alcalde las faltas que notaren, para que éstos les impongan el debido correctivo.

Además asistirán a todos los incendios, inundaciones, hundimientos o cualquier otro siniestro que se produzca en su respectiva demarcación.

ART. 48. Los Inspectores y guardias de Policía urbana que presten servicios en los distritos, estarán a las inmediatas órdenes de los Sres. Tenientes de Alcalde para todos los debe-

res reglamentarios, y a las del Jefe del Cuerpo en lo que atañe a policía y puntualidad en el servicio.

Cualquiera orden emanada de la Alcaldía Presidencia que el Sr. Inspector Jefe del Cuerpo tenga que comunicar a los Inspectores y guardias de los distritos relativa al servicio, deberá comunicarla al propio tiempo a los Sres. Tenientes de Alcalde para que de ella tengan el debido conocimiento.

Las variaciones que convenga introducir en la forma de prestarse el servicio en los distritos, así como los traslados de Inspectores y guardias de un distrito a otro, se verificarán de común acuerdo entre los Sres. Tenientes de Alcalde y el Inspector Jefe del Cuerpo, previa autorización de la Alcaldía Presidencia.

ART. 49. Tendrán la obligación de presentarse diariamente, a la hora que se les designe, en la oficina del Inspector Jefe, para dar cuenta a éste de las novedades ocurridas en los distritos y recibir las órdenes que el Inspector Jefe tenga que comunicarles.

ART. 50. Recorrerán diariamente el distrito o las demarcaciones que tengan a su cuidado, vigilando el exacto cumplimiento de todos los servicios encomendados a los guardias de Policía urbana, denunciando a la vez las faltas que observen.

ART. 51. En cada distrito prestarán servicio dos Inspectores de Policía urbana; uno durante el día y el otro durante la noche.

No obstante, se podrán habilitar, si lo autoriza la Alcaldía Presidencia, como tales Inspectores a dos guardias de Policía urbana de primera clase, para que auxilién a los dos Inspectores del distrito en el servicio de vigilancia diurna y nocturna que cada uno de estos últimos tenga a su cargo.

ART. 52. Se designará también un Inspector para cada uno de los mercados de la Cebada y Mostenses, que prestarán ese solo servicio diariamente.

ART. 53. Habrá otro Inspector a las órdenes del Excmo. señor Alcalde Presidente, que tendrá bajo su dependencia una sección de guardias de infantería y los cuatro guardias ciclistas.

## CAPITULO VI

**Obligaciones generales del primero y segundo Subjefes del Cuerpo de guardias de Policía urbana.**

ART. 54. El primer Subjefe sustituirá al primer Jefe en todos los casos en que sea preciso, y el segundo Subjefe estará en la misma situación para con su superior inmediato.

El primer Subjefe tendrá la obligación de revistar todos los individuos del Cuerpo de Policía urbana, mensualmente, dando cuenta a su superior jerárquico del resultado de la revista.

De ello deberá también dar cuenta a los Sres. Tenientes de Alcalde respectivos.

Para la vigilancia de los servicios tendrá cada uno una zona de cinco distritos, denominadas Norte y Sur, con arreglo a la división municipal.

Tanto el primero como el segundo Subjefe asistirán diariamente, y a la hora que se les designe, a la oficina del Inspector Jefe del Cuerpo, a recibir las órdenes que éste tenga que comunicarles; tendrán obligación de concurrir a los sitios donde se produzcan incendios, inundaciones, hundimientos, etc., en los distritos sometidos a la vigilancia y cuidado, y cada tres meses enviarán al Sr. Inspector Jefe del Cuerpo una Memoria detallada, en la que debidamente se pueda apreciar el estado de policía en que se encuentran los servicios públicos municipales, haciendo notar en aquélla las deficiencias que haya observado en el personal a sus órdenes.

## CAPITULO VII

**Atribuciones del inspector Jefe de la Guardia de Policía urbana.**

ART. 55. El Inspector Jefe de la Guardia de Policía urbana, es el único responsable, en primer lugar, de la fuerza a sus órdenes, del modo en que se presta el servicio y del comportamiento, disciplina y subordinación, aseo y policía del Cuerpo en general.



ART. 56. Deberá vigilar constantemente que todas las clases cumplan con su obligación, dejando que cada una obre dentro del círculo de sus atribuciones sin coartarlas ni invadirlas, a fin de no menoscabar la autoridad de ninguna de ellas.

ART. 57. Deberá estar perfectamente impuesto del presente reglamento y hará que todos sus inferiores lo cumplan exactamente.

Corregirá cualquier falta que encontrara, haciendo cargo de ella a su inferior inmediato, en todos aquellos casos que debiera y pudiera evitarse. Estas faltas serán puestas en conocimiento del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, si su importancia lo requiere.

ART. 58. Sólo recibirá órdenes de su Jefe inmediato el excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, quien se las pasará directamente o por conducto de su Secretario, comunicándolas el Jefe de la Guardia a sus subordinados inmediatos para que éstos, a su vez, la hagan conocer a todo el personal.

ART. 59. Se presentará diariamente al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, a la hora que éste le señale, para darle parte de las novedades que hayan ocurrido y tomar sus superiores órdenes, que cumplirá y hará cumplir con la mayor exactitud y premura.

ART. 60. Informará acerca de cuantos antecedentes propios de su cometido sean necesarios a la Alcaldía, Comisiones y Negociados dependientes de ella, pero siempre, y sin excepción, por conducto del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, como Jefe superior y único que es de la Guardia municipal.

ART. 61. Concurrirá a todos los incendios y accidentes que ocurran dentro del casco de la población, con objeto de dar a su fuerza las órdenes oportunas para prestar los auxilios que fuesen necesarios.

ART. 62. Acompañará al Excmo. Ayuntamiento con los Inspectores que se ordene en todos los actos públicos a que aquél concurra en Corporación.

ART. 63. Vigilará con frecuencia e individualmente todo el personal que esté de servicio, sin tener que dar previo conocimiento a ninguna Autoridad municipal; pero si la revista fuera por zonas, deberá antes de ordenarla, tomar la venia del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por si éste quisiera asistir.

Sin perjuicio de lo expuesto, podrá ordenar el Jefe de la Guardia revistas de personal, vestuario y armamentos para vigilar su mejor estado y conservación, pero exigiendo para esta clase de revistas las horas francas de servicio.

ART. 64. Tendrá especial cuidado de vigilar que los individuos a sus órdenes no se dediquen a otro servicio que el de su Instituto, prohibiendo que se ocupen en actos que no estén reglamentados o en industria que como agente del Municipio tenga que vigilar.

ART. 65. No tolerará falta alguna a sus subordinados y dará parte de las graves al Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

ART. 66. Tendrá autoridad para imponer a sus inferiores los correctivos que especialmente se determinan en la sección penal de este reglamento.

ART. 67. Concurrirá a las funciones de toros y novillos para comunicar las órdenes que dicte la Autoridad municipal que presida, siempre que servicio de más importancia no se lo impida.

ART. 68. Como primer Jefe del Cuerpo y único responsable de su administración, correrá a su cargo el detall y contabilidad, oficina y almacén.

ART. 69. Será también Jefe único de las secciones montadas, estando a su cargo la remonta de caballos, construcciones y reparaciones de equipos, suministro de raciones, menaje y utensilios y todo lo concerniente a este servicio de caballería.

ART. 70. Formará indistintamente con la fuerza de infantería o caballería, según el servicio que mande y preste.

ART. 71. Trimestralmente elevará a la Superioridad la siguiente documentación:

*Primero.* Un estado general de la situación de la fuerza y su distribución por servicios.

*Segundo.* Relación detallada de todas las correcciones impuestas por la Alcaldía y por la Jefatura.

*Tercero.* Relación de altas y bajas durante igual período de tiempo.

*Cuarto.* Relación de los individuos enfermos, durante este mismo plazo, con especificación del número de días que fueron baja y clase de enfermedad que sufrieron, según el parte facultativo.

*Quinto.* Premios y recompensas otorgados.

*Sexto.* Estadística de todos los servicios prestados por la Guardia municipal.

*Séptimo.* Informe o Memoria de la forma en que se han prestado los servicios, proponiendo las variaciones que crea convenientes para mejorarlos.

ART. 72. El Inspector Jefe de la Guardia municipal tendrá además a su cargo:

*Primero.* La inspección general de todos los servicios del Instituto de que es Jefe.

*Segundo.* El escalafón de todos los individuos que lo componen.

*Tercero.* El expediente historial de cada uno de ellos, especificando en él los servicios que presten.

*Cuarto.* El registro y escalafón de todos los vigilantes nocturnos.

*Quinto.* Dar posesión y cese a todos los individuos del Cuerpo, y dar cuenta de los que lleguen a la edad reglamentaria para que inmediatamente sean jubilados.

*Sexto.* Designación del servicio a diario en la ronda a sus órdenes y conocimiento del que preste todo el personal del Cuerpo.

## CAPITULO VIII

### De la guardia de policía urbana de caballería.

ART. 73. La Guardia de Policía urbana de caballería tiene además de las obligaciones concernientes a la de infantería, el especial objeto de vigilar los barrios del Ensanche y del Extrarradio de esta capital, el servicio de carruajes en los paseos, corridas de toros y carreras de caballos.

ART. 74. Se compondrá de dos secciones. Cada sección estará a cargo de un Inspector y cuando éstas formen y no esté al frente de ellas ningún superior jerárquico, el más antiguo asumirá el mando de las dos, las que estarán siempre a las órdenes inmediatas del Jefe del Cuerpo.

Los Inspectores de las secciones montadas, podrán utilizar

un guardia cada uno como ordenanza para su caballo, con la obligación de limpieza del bruto y equipo, aliviándole algo en el servicio por tener a su cargo dos caballos, pero sin eximirle de montar, siempre que fuera preciso.

ART. 75. El guardia de Policía urbana de caballería es directamente responsable del estado de su caballo, de su equipo y armamento.

Cuando se destine un caballo a un individuo de las secciones montadas, correrá a cargo de éste su educación y cuidado, y no podrá cambiarlo sin orden superior muy fundamentada hasta que el bruto cause baja definitiva en la caballeriza.

La limpieza de cada caballo, así como los cuidados que por enfermedad u otro concepto le sean necesarios, estarán siempre a cargo del jinete respectivo.

ART. 76. Los guardias que más se distinguen en el cuidado y conservación de su caballo, durante un espacio de tiempo que no baje de diez años consecutivos, al llegar dicho plazo, pasarán a ser de su propiedad, cesando por lo tanto el caballo de prestar servicio y sustituyéndolo con otro de nueva compra.

ART. 77. El Ayuntamiento consignará en presupuesto anualmente la cantidad necesaria para la manutención, herraje y medicamentos del ganado, conservación de equipo, menaje y utensilios de las caballerizas y alquileres para su acuartelamiento.

## CAPITULO IX

### Modo de prestar el servicio de la guardia de policía urbana.

ART. 78. El Cuerpo de la Guardia de Policía urbana prestará su servicio por turnos de cuatro horas seguidas y otras ocho de descanso, o como el Excmo. Sr. Alcalde disponga y las necesidades del servicio lo requieran.

ART. 79. Para realizar el precepto anterior, la Guardia de Policía urbana se dividirá en el personal afecto a cada uno de los distritos, sección de carruajes, estaciones, mercados, servicios especiales, etc.

Esta división orgánica la dispondrá equitativamente el Ins-

pector Jefe, previa la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

ART. 80. Para conocimiento del destino de cada guardia y el servicio que presta, y que el Excmo. Sr. Alcalde Presidente debe saber, mandarán los Sres. Inspectores de todos los servicios a la oficina central de la Jefatura, un estado diario y numérico de los individuos a sus órdenes, con el cometido de cada uno, a fin de que el primer Jefe pueda con estos datos informar al Excmo. Sr. Alcalde Presidente en todo momento.

ART. 81. Los servicios especiales que exijan las órdenes del Alcalde o del Jefe del Cuerpo, los dispondrá el Jefe de la Guardia en la forma que crea más conveniente, sin sujeción a turnos ni horas determinadas, pero con la aprobación, previa consulta, del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

## CAPÍTULO X

### De las faltas y sus penas.

ART. 82. Las faltas se clasifican en graves y leves.

Toda falta grave ha de anotarse en la hoja de servicios del interesado, y esta nota se considerará como desfavorable para todos los efectos del reglamento.

ART. 83. Las penas y castigos que se establecen para vigilar el cumplimiento de las prescripciones contenidas en este reglamento, son, por orden de menor a mayor, las siguientes:

*Primera.* Amonestación simple.

*Segunda.* Recargos en el servicio.

*Tercera.* Amonestación con nota desfavorable en su hoja de servicios.

*Cuarta.* Multa de uno a quince días de haber.

*Quinta.* Suspensión de empleo y jornal.

*Sexta.* Cesantía sin opción a nuevo ingreso.

ART. 84. Todas las correcciones por faltas graves, serán impuestas por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, oídos los señores Tenientes de Alcalde o el Jefe de la Guardia, según los casos.

Arr. 85. No obstante lo anteriormente estatuido, las faltas cuya sanción penal se limiten a la amonestación simple, a imposición de recargos en el servicio y a multas que no excedan de un día de haber, podrán ser impuestas por los Sres. Tenientes de Alcalde y por el Jefe de la Guardia, dando siempre conocimiento al Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Arr. 86. El Excmo. Sr. Alcalde podrá condonar las penas impuestas por los Sres. Tenientes de Alcalde y por el Inspector Jefe, mediante los informes que estime oportuno adquirir, si resultara de ellos que es de justicia, de equidad o conveniencia la condonación.

Arr. 87. Para invalidar las notas por faltas de carácter leve, bastará que lo solicite el interesado del Excmo. Sr. Alcalde, en instancia al efecto, que informarán los Sres. Tenientes de Alcalde y el Jefe de la Guardia de Policía urbana.

Para poder pedir esta gracia han de pasar, después de sufrir el castigo, por lo menos, tres meses de intachable conducta.

Para la invalidación de las notas por faltas graves, se seguirá igual procedimiento, y ha de transcurrir un año sin la más leve corrección y haber dado el interesado pruebas constantes de arrepentimiento a juicio de los Sres. Tenientes de Alcalde y Sr. Inspector Jefe.

La nota invalidada no tendrá efecto alguno subsiguiente.

Mientras no lo esté, privará al individuo de todo ascenso o recompensa especial.

Arr. 88. Se considerarán faltas graves:

*Primera.* La desobediencia a los superiores en los actos del servicio.

*Segunda.* Las malas contestaciones y la falta de respeto y cortesía a los mismos.

*Tercera.* Las faltas de atención para con el público, la embriaguez y el ausentarse de la capital sin licencia.

*Cuarta.* Entrar en casas de mal vivir, tabernas, figones, tiendas de bebidas y lugares análogos, a no ser en funciones del servicio.

*Quinta.* Tener trato con gente de mala nota o de habitual delincuencia.

*Sexta.* Asociarse en agrupaciones políticas o asistir a reuniones o intervenir en manifestaciones de carácter político, por ser incompatible con la disciplina, base fundamental para el buen servicio.

*Séptima.* Abandonar el servicio o dormirse durante su prestación.

*Octava.* Tomar cantidades prestadas de los dueños de establecimientos, vendedores ambulantes y demás industriales de la demarcación donde presten sus servicios, y, en general, la aceptación de dádivas, gratificaciones y regalos por razón de su cargo.

*Novena.* El desarreglo e inmoralidad en su conducta privada.

*Décima.* Blasfemar y usar palabras indecorosas.

*Undécima.* La inexactitud en los partes que produzca.

*Duodécima.* La reclamación colectiva a que se refiere el art. 10.

*Décimotercera.* La triple reincidencia en falta leve.

ART. 89. Se considerarán faltas leves:

*Primera.* Separarse de su demarcación aunque sea por unos minutos.

*Segunda.* Todas las que se relacionen con el aseo personal.

*Tercera.* El ir sin guantes por la calle, fumar estando de servicio, recostarse en las paredes o sentarse en el suelo en las calles y plazas públicas, o cualquier otro acto que degrade su dignidad y la compostura de su persona.

*Cuarta.* El no saludar a las Autoridades y Sres. Concejales, a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y a los señores Inspectores de Policía urbana, que son sus Jefes naturales.

*Quinta.* La falta de celo e interés en el servicio mientras de ellas no resulte perjuicio para las personas o las propiedades, caso en el que merecerán calificativo de faltas graves.

ART. 90. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

*Primera.* Amonestación con nota desfavorable.

*Segunda.* Multa de cinco a quince días de privación de haber.

*Tercera.* Suspensión de empleo y jornal.

*Cuarta.* Rebaja de categoría.

*Quinta.* Destitución sin opción a nuevo ingreso.

Las faltas leves, con éstas:

*Primera.* Amonestación simple sin nota.

*Segunda.* Recargo en el servicio.

*Tercera.* Multas de uno a cuatro días de privación de haber.

ART. 91. La destitución, la rebaja de clase, la suspensión de empleo y jornal no deberá, por regla general, acordarse, si no en virtud de expediente en que se oiga al interesado. Sin embargo, siempre que la gravedad del caso lo requiera, podrá el Excmo. Sr. Alcalde decretar estas penas, sin ningún requisito. Si se forma expediente por causa grave, quedará suspendido el causante de empleo y jornal, durante el tiempo de su substanciación.

## CAPÍTULO XI

### Premios, recompensas y jubilaciones.

ART. 92. Todo individuo de la Guardia municipal que se distinga notablemente en la manera de prestar su servicio; el que acredite en períodos de tiempo determinado haber cumplido con celo e inteligencia cuantas obligaciones impone este reglamento, y aquellos que por sus exigencias imperiosas del momento tengan que doblar las horas del servicio, serán recompensados en proporción a las circunstancias y según lo que se dispone a continuación.

ART. 93. Las recompensas consistirán:

*Primero.* En hacer público el hecho en la orden general del Cuerpo.

*Segundo.* En mención honorífica que se comunicará al interesado y se anotará en su historial.

*Tercero.* En aumento de sueldo o jornal acordado por el excelentísimo Ayuntamiento a propuesta de la Alcaldía Presidencia.

*Cuarto.* La concesión de la Medalla municipal de la Villa de Madrid.

Los aumentos a que se refiere el párrafo tercero serán:

Diez pesetas mensuales para los guardias.

Quince pesetas para los Inspectores.

Veinte pesetas para el primero y segundo Subjefes, y

Treinta pesetas para el Jefe del Cuerpo.

ART. 94. Los individuos del Cuerpo de Guardias de Policía urbana que al llegar a la edad que señala el art. 22 de este reglamento hayan de cesar en sus cargos, serán propuestos para su inmediata jubilación por el Jefe del Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado artículo.

Los mismos derechos tendrán los que sin llegar a la edad reglamentaria, cuenten con años de servicios suficientes y no puedan continuar desempeñando el cargo por imposibilidad física. circunstancia ésta que ha de ser debidamente justificada.

También podrán solicitar esta jubilación los que habiendo prestado veinte años de servicios, por lo menos, sean declarados cesantes por cualquiera de las causas expresadas en este reglamento, siempre que cuenten la edad reglamentaria para jubilarse.

Este beneficio de la jubilación deberá hacerse extensivo a los individuos del Cuerpo que se inutilicen en actos de servicio, circunstancia que en tal caso había de justificarse en expediente que se instruyera al efecto.

#### EXCEDENCIAS A PETICIÓN PROPIA

ART. 95. A todo individuo del Cuerpo de Guardias de Policía urbana se le podrá conceder, siempre que lo solicite un año de excedencia en el Cuerpo, sin percibir haber alguno, pudiendo ser prorrogable por seis meses más, a petición del interesado, con derecho al reintegro en la primera vacante que ocurra en su categoría, siempre que no exceda de la edad que se señala para las jubilaciones y acreditando su buena conducta documentalmente, como cuando ingresó en el Cuerpo.

## CAPÍTULO XII

## Equipo y armamento.

ART. 96. El uniforme y armamento de los individuos de la Guardia municipal, será el que determine la cartilla de uniformidad vigente.

ART. 97. Los Inspectores de caballería vestirán como la tropa de las secciones montadas con el distintivo de su empleo.

Los uniformes de gala de Sres. Inspectores y guardías de caballería, serán de propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, resolverá todas las cuestiones y dudas que se ofrezcan en la aplicación del presente reglamento.

*Segunda.* Quedan derogados los reglamentos, decretos y órdenes anteriores referentes a la Guardia municipal y que se opongan a lo preceptuado en el actual reglamento.

Los guardias anteriormente examinados quedarán con todos sus derechos.

*J. del Prado y Palacio.*



## INCENDIOS

Bases para la creación de un Cuerpo de aspirantes a plaza de «chauffeur» del servicio contra Incendios.

*Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 30 de junio de 1917.*

ARTÍCULO ÚNICO El Cuerpo de aspirantes a plaza de *chauffeur* del servicio contra Incendios, constará de seis plazas, que se adjudicarán por concurso público, y previo examen de los individuos que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

*Primera.* Ser español con domicilio en Madrid.

*Segunda.* Acreditar honradez y buena conducta.

*Tercera.* Saber leer y escribir.

*Cuarta.* No hallarse comprendido en el cuadro de exenciones que figura al final del reglamento orgánico del Cuerpo de Bomberos.

*Quinta.* Haber cumplido los veintitrés años y no exceder de treinta.

*Sexta.* Tener una talla mínima de 1'500 metros.

*Séptima.* Presentar certificación de haber conducido automóvil en población, durante un año por lo menos.

*Octava.* Los concursantes deberán justificar las condiciones que se determinan, presentando las certificaciones o documentos necesarios.

*Novena.* Los concursantes serán sometidos a un examen teórico-práctico, cuyo programa será publicado con un mes de anticipación en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*.

*Décima.* El Tribunal de examen lo formarán: el Sr. Concejil Delegado del servicio contra Incendios, los Sres. Vocales de la Comisión 3.<sup>a</sup>, asesorados por un Ingeniero mecánico y el Arquitecto Jefe del servicio.

Terminados los exámenes los que hayan demostrado su aptitud quedarán en expectativa de destino sin sueldo, y serán

propuestos por el orden de clasificación obtenido en el examen para cubrir las vacantes que ocurran de *chauffeur*, con 1.750 pesetas.

PROGRAMA DEL EXAMEN TEÓRICO PARA CONDUCTORES MECÁNICOS CON DESTINO AL SERVICIO CONTRA INCENDIOS

I. De qué elementos se compone un automóvil.—Basidor.—Motor.—Transmisión.—Cambio de velocidad.

II. *Motor de explosión*.—Mezcla explosiva: Aspiración. Compresión.—Explosión.—Fases del motor: Escape.—Cilindros.—Carter del motor.—Pistones.—Segmentos.—Bielas.—Arbol cigüeñal.—Volante del motor.

III. *Distribución*.—Válvulas.

IV. *Refrigeración*.—Por termosifón.—Por bomba.—Radiador.—Ventilador.

V. *Carburación*.—Pulverizador.—Tubo de aspiración. Regulador.—Compensador.

VI. *Encendido*.—Por chispa inducida por pilas o acumuladores.—Por inducción con magneto de alta tensión.—Por chispa de extracorrente de ruptura mediante magneto bajo tensión.

VII. *Lubricación*.—Por barboteo.—Por circulación del aceite bajo presión.

VIII. *Reguladores de velocidad*.—Pedal.—Manilla.

IX. *Puesta en marcha*.—Manivela.

X. *Silencioso*.

XI. *Embragues*.—Por conos de cuero.—Por fricción metálica.

XII. *Cambio de velocidades*.—De fricción.—De piñones siempre engranados.—Por trenes de engranajes desplazables.

XIII. *Transmisión*.—Por cadenas.—Por árbol con juntas a lo cardán.

XIV. *Diferencial*.—Con engranaje cónico.—Con engranaje cilíndrico.

XV. *Frenos*.—De papel sobre la transmisión.—Sobre las ruedas posteriores.



- XVI. *Bastidor.*
- XVII. *Suspensión.*
- XVIII. *Ejes.*
- XIX. *Mando o dirección.*

---

**Bases para la creación de un Cuerpo de aspirantes a plazas de bomberos.**

---

*Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 6 de julio de 1917.*

ARTÍCULO ÚNICO. El Cuerpo de Aspirantes a bombero del servicio contra Incendios constará de 50 plazas, y se adjudicarán por la Comisión 3.<sup>a</sup> (Policía urbana), previo examen de los individuos que soliciten el ingreso y reúnan las siguientes condiciones:

*Primera.* Ser español, con domicilio en Madrid.

*Segunda.* Acreditar honradez y buena conducta.

*Tercera.* Saber leer y escribir.

*Cuarta.* No hallarse comprendido en el cuadro de exenciones físicas que figura al final del reglamento de Bomberos.

*Quinta.* Haber cumplido la edad de veintitrés años y no exceder de treinta.

*Sexta.* Tener una talla mínima de 1'600 metros.

*Séptima.* Será condición indispensable la de ser carpintero de armar o albañil, o ejercer otro oficio de los comprendidos en el arte de la construcción.

*Octava.* Los concursantes serán sometidos a un examen teórico-práctico de las materias que se consideren pertinentes ante un Tribunal formado por el Sr. Concejal Delegado del servicio, tres Vocales de la Comisión 3.<sup>a</sup>, un Ingeniero mecánico y el Arquitecto Jefe del servicio.

*Novena.* Terminados los exámenes, los concursantes que hayan demostrado su aptitud para el desempeño del cargo que-

darán en expectativa de destino, e incluídos en la oportuna relación que se forme por el orden de clasificación que les corresponda, y serán propuestos para cubrir las vacantes que ocurran de bomberos de segunda clase, entendiéndose este nombramiento con el carácter de provisional, con arreglo a lo prescripto en el art. 30 y siguientes del reglamento orgánico del Cuerpo de Bomberos.



## INSTITUCIÓN DE PUERICULTURA

### Bases para el funcionamiento de las Eseuelas de Maternología.

*Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 15 de febrero de 1918.*

*Primera.* El personal Médico de la Institución municipal de Puericultura, será encargado de proporcionar las enseñanzas necesarias.

*Segunda.* Con el fin de completar la instrucción sobre higiene infantil de las madres que asisten actualmente a los consultorios, además de los consejos e instrucciones que aquéllas reciban diariamente en el acto de la consulta, se celebrarán conferencias en los locales de la Institución destinados exclusivamente a tal fin.

*Tercera.* Con el objeto de estimular el celo en el cuidado del niño y la asistencia a las consultas y conferencias, el señor Concejal Delegado de la Institución, a propuesta del Médico Director, concederá premios a las madres pobres por su asiduidad a las consultas y conferencias, según expresa el reglamento de la Puericultura. Para ello se habilitará por el Ayuntamiento un crédito de 5.000 pesetas.

*Cuarta.* Al objeto de difundir los conocimientos necesarios para el inteligente cuidado y dirección de los niños, en su alimentación, vestido, higiene, profilaxis de enfermedades y demás cuestiones relacionadas con el niño sano o enfermo, enseñanzas que constituyen el objeto de la Maternología, se organizará un cursillo de diez conferencias, una cada domingo, de carácter eminentemente práctico y programa previamente especificado.

*Quinta.* Dada la limitación de los locales en que actualmente se verifican las consultas, se habilitarán otros por la Alcaldía Presidencia, puesta de acuerdo con el Sr. Concejal

Delegado y Médico Director de la Institución municipal de Puericultura. Estas conferencias se explicarán por el personal Médico de la Institución, en los diferentes distritos de Madrid, y para estímulo, y a la vez conveniencia de los interesados, el Excmo. Ayuntamiento expedirá gratuitamente diplomas que acrediten haber seguido estos cursillos a todas aquellas personas que lo hayan realizado asiduamente, previo certificado extendido por los Médicos de la Institución y visado por el Director.

*Sexta.* Al final de estos cursillos de Maternología, se celebrará en el mes de mayo y con toda solemnidad, la Fiesta del niño, que organizará la Alcaldía, requiriendo el concurso de Corporaciones o personalidades que considere necesarias. Servirá la fiesta de estímulo para que se difunda la higiene infantil y de estímulo para que el interés colectivo lleve a la implantación de otras instituciones que, como los comedores gratuitos para madres pobres, mutualidades maternas y refugio para niños, tanto importan al mejoramiento de la raza.



## KIOSCOS

---

*Acuerdo municipal de 18 de octubre de 1918.*

Se concede preferencia a los ciegos para la instalación de kioscos y puestos fijos en la vía pública destinados a la venta de periódicos, cerillas y otros objetos de fácil manejo, que los interesados puedan explotar ayudados por alguna persona de su familia para proveer de este modo a su sustento, siendo de su cargo la instalación.

La preferencia que se estatuye, será siempre en igualdad de condiciones económicas.

Caso de que en virtud de esta preferencia se adjudique a un solicitante ciego una licencia y se compruebe después que es otra la persona que la explota, quedará anulada dicha licencia, y se impondrá a su poseedor una multa de 50 a 100 pesetas.



## LEGISLACIÓN MUNICIPAL

---

*Acuerdo municipal de 2 de enero de 1918.*

*Primero.* Se crea con el carácter de permanente, una Comisión de Legislación municipal.

*Segundo.* Dicha Comisión se compondrá de seis individuos designados de su seno por el Concejo, realizando las finalidades siguientes:

*Primera.* Agrupar, formando un todo armónico y ordenado distribuido por materias, las distintas disposiciones legislativas y ministeriales, bandos y acuerdos municipales que constituyen la legislación porque hoy se rige la Villa de Madrid; lo mismo en lo que se refiere a organización de su Ayuntamiento que a atribuciones de Autoridades y funcionarios y deberes de todos los residentes dentro del término municipal.

*Segunda.* Redactar, para someterlas una vez formadas a la aprobación superior, unas nuevas Ordenanzas municipales de Policía urbana.

*Tercera.* Redactar asimismo para someterlo en ejercicio del derecho de petición, reconocido por la Constitución, y del de representación en negocios de su competencia atribuido a los Ayuntamientos por el art. 82 de la ley Municipal, al Gobierno y a las Cortes, como expresión definitiva de sus aspiraciones, un proyecto de Estatuto municipal, formado sobre la base de que se reconozcan y respeten la autonomía y plena libertad de su régimen y la especialidad de su situación como gran metrópoli urbana y como capitalidad del Reino.

## MATADEROS

---

**Bases para el ingreso, por concurso, del personal no administrativo de Mataderos y Mercados.**

---

*Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 1 de junio de 1917.*

*Primera.* Ser mayor de diez y ocho años y menor de cincuenta.

*Segunda.* Ser vecino de Madrid con anterioridad de cuatro años por lo menos.

*Tercera.* Saber leer y escribir.

*Cuarta.* Ser de buena conducta.

*Quinta.* Reunir las condiciones físicas necesarias para el desempeño del cargo de que se trate.

---

**Disposiciones reglamentarias especificando las causas de decomiso e inutilización total o parcial de las reses que se sacrificuen en los Mataderos.**

---

*Acuerdo municipal de 10 de agosto de 1917.*

Se incluirán en el reglamento de Mataderos, como complemento del art. 30, los párrafos a que hace referencia el Real decreto de 22 de diciembre de 1908 y prevención fijada por el señor Director del Laboratorio, como asimismo las siguientes disposiciones que especifican las causas de decomiso o inutilización parcial o total de las reses que se sacrificuen en los Mataderos, todo ello con carácter provisional hasta que el Real Consejo de Sanidad formule un reglamento general y definitivo que obtenga sanción de la Superioridad.

*De las causas de decomiso.*

ARTÍCULO PRIMERO. Serán objeto de decomiso total o parcial los animales de abasto que después de sacrificados, presenten las enfermedades, intoxicaciones, lesiones, accidentes, alteraciones, etc., que a continuación se consignan:

A.—DECOMISO TOTAL.

*I.—Carnes microbianas.*

Septicemia gangrenosa, confirmada o dudosa (incluso la piel).

Infección purulenta, confirmada o dudosa.

Diarrea infecciosa de los animales jóvenes.

Poliartritis infecciosa de los animales jóvenes.

Onfaloflebitis supurada.

Carbunco bacteriano (incluso la piel).

Carbunco sintomático (incluso la piel, si no se desinfecta).

Rabia.

Tétanos.

Peste cornia (incluso la piel).

Pasteurelosis diversas, de forma aguda o sobreaguda.

Durina.

*II.—Carnes parasitarias.*

Triquinosis.

*III.—Carnes tóxicas.*

Muerte natural a consecuencia de una enfermedad cualquiera.

Muerte accidental no seguida de sangría y evisceración inmediatas.

Animales envenenados (intoxicación general).

Putrefacción generalizada, inminente o confirmada.

Enfermedades y traumatismos graves (pneumonía, pleuresía, peritonitis, metritis, pnetraperitonitis, enteritis, parto laborioso, etc., fracturas y heridas complicadas) que dan lugar:

- a) A las alteraciones musculares febriles (carne febril).
- b) A la presencia de sangre en el sistema venoso intersticial (carne muy sangrienta).
- c) A la coloración oscura del tejido muscular (carne fatigada).
- d) Al enflaquecimiento o a la caquexia (carnes caquécicas).

#### IV.—*Carnes repugnantes.*

Carnes de olor anormal desagradable:

- a) Olor debido a medicamentos (éter, asafétido, etc.)
  - b) Olor debido a alimentos (ajo silvestre, suero de leche, pescado, etc.)
  - c) Olor debido a secreciones (olor urinoso, sexual exagerado, etc.)
  - d) Olor debido a separación tardía de las vísceras.
  - e) Olor debido a estados patológicos.
- Carnes ictéricas (ictericia acentuada).

#### V.—*Carnes poco nutritivas.*

Carnes fetales (fetos y abortos).

Carnes hidrohémicas (hidropesía general del tejido celular subcutáneo e intermuscular).

Carnes éticas (desaparición de la grasa, consunción).

### B.—DECOMISO TOTAL O PARCIAL SEGÚN LOS CASOS.

#### I.—*Carnes microbianas.*

I.—Tuberculosis en todas las especies. El decomiso será total:

1.º En caso de lesiones tuberculosas cualesquiera que sean, acompañadas de consunción o caquexia.

2.º Cuando se aprecien tubérculos en los músculos o en los ganglios linfáticos intermusculares o en los huesos o en las articulaciones.

3.º En casos de generalización traducida por granulaciones miliars en todas o en algunas de las siguientes vísceras; bazo, hígado, riñones, pulmones.

4.º Cuando existan a la vez lesiones tuberculosas importantes (cavernas y focos caseosos extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal.

El decomiso será parcial, inutilizando todas las vísceras de la cavidad torácica y abdominal, la cabeza, las mamas o los testículos y las relaciones anatómicas y ganglionares de los focos tuberculosos.

1.º Cuando las lesiones se hallen circunscriptas a un solo órgano de la cavidad torácica o abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar ajena al órgano afecto.

2.º Cuando los tubérculos, aunque manifiestos en las cavidades torácica y abdominal (pulmón, hígado, etc.), estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en las serosas ni en los ganglios.

II.—Lamparón del buey.

III.—Perineumonía contagiosa.

IV.—Fiebre aftosa.

V.—Coriza gangrenosa.

VI.—Actinomicosis.

VII.—Botriomicosis.

VIII.—Viruelas.

IX.—Septicemias hemorrágicas de forma subaguda.

X.—Dermatitis pustulosa.

XI.—Pseudo tuberculosis del carnero y de los terneros.

XII.—Mamitis gangrenosa de la oveja.

XIII.—Fiebre de Malta.

XIV.—Mal rojo.

XV.—Pneumoenteritis infecciosa del cerdo o peste porcina.

En todos estos casos el decomiso será total:

1.º Cuando la infección se haya generalizado.

2.º Si existen lesiones febriles.

3.º Si las reses se hallan éticas o caquéticas.

Salvo estas circunstancias, el decomiso será parcial, reca-  
yendo en las vísceras y partes afectas y tejidos más inme-  
diatos.

### *II.—Carnes parasitarias.*

Cisticercosis y psicrospermosis musculares. Decomiso total  
o parcial destruyendo las vísceras y órganos afectos, según  
la intensidad de la afección.

### *III.—Carnes tóxicas.*

Apoplegía.

Meteorismo.

Accidentes del parto.

Otras enfermedades esporádicas graves.

El decomiso será total o parcial, según el estado congesti-  
vo de las vísceras y tejidos, el grado de las lesiones febriles  
musculares y alteraciones de las carnes.

### *IV.—Carnes repugnantes.*

Tumores o neoplasias.

Degeneración pigmentaria o infiltración melámica.

Degeneración vítrea o cérea de los músculos.

Degeneración grasosa.

Concreciones calizas.

Equimosis múltiples de los músculos.

El decomiso será total o parcial, según la generalización y  
grado de las alteraciones.

## C.—DECOMISO PARCIAL ABSOLUTO.

### *I.—Carnes parasitarias*

Distomatosis, equinococosis, estrongilosis, hipodermosis,  
cisticercosis visceral, cenurosis, etc., etc.

## II.—*Carnes repugnantes.*

Lesiones traumáticas no complicadas (contusiones, heridas, fracturas, luxaciones, etc.)

Lesiones inflamatorias o consecutivas a la inflamación (mositis, artritis, linfangitis, exudados inflamatorios, neoformaciones inflamatorias, supuración, abscesos, hipertrofia, gangrena local, etc.)

Tumores simples (fibromas, quistes, etc.)

Degeneraciones diversas (esclerosis, atrofas, edemas, derrames serosos, etc.)

Alteraciones posteriores al sacrificio (deseccación, huevos y larvas de insectos, enmohecimiento, putrefacción superficial, ensuciamiento por substancias repugnantes, etc.)

### D.—EXCEPCIONES CONDICIONALES A LOS MOTIVOS DE DECOMISO

#### *Tuberculosis.*

Siempre que existan motivos racionales para dudar si la carne de una res con lesiones fímicas debe ser objeto de decomiso total o parcial, no se permitirá su venta en estado fresco, pero si se tolerará después de haberla esterilizado en aparatos especiales. Los Municipios que no dispongan de este material de esterilización, procederán en caso de duda al decomiso total de las carnes con lesiones tuberculosas.

En caso de aprovechamiento de carnes tuberculosas, previa esterilización, ésta se hará bajo la vigilancia del Veterinario Inspector del Matadero, mediante ebullición durante una hora, por lo menos, en agua a 100 grados C. o en vapor a presión, una vez decomisadas las vísceras y tejidos tuberculosos. Las carnes que hayan sido objeto de esta medida serán puestas a la venta con la inscripción de *Carnes esterilizadas procedentes de animales con lesiones tuberculosas*, en tablajerías especiales.

*Cisticercosis muscular.*

En caso de cisticercosis intensa (más de un cisticerco por cada tres quilos de carne deslacerada y desgrasada), aprovechamiento de la grasa para el consumo, previa fusión a más de 120 grados C.

En caso de cisticercosis poco intensa (un cisticerco por cada tres quilos o más de carne dislacerada y desgrasada), aprovechamiento en fresco de los tejidos grasos y de los magros bien previa esterilización a más de 100 grados C., durante una hora, ya mediante refrigeración a dos grados C., durante veinticinco días, cuyas operaciones han de realizarse bajo la vigilancia de la Inspección sanitaria.

*Triquinosis y demás motivos de decomiso total de cerdos.*

Aprovechamiento de grasas para usos industriales, previa fusión a más de 120 grados C.

*Carnes de animales con enflaquecimiento acentuado.*

Se permitirá su venta como carnes de inferior calidad siempre que el enflaquecimiento no obedezca a una causa patológica evidente o dudosa.

ART. 2.º Para los estados morbosos o anormales omitidos por cualquier causa en la clasificación precedente, de los motivos de decomiso, el Inspector Veterinario municipal procederá según su criterio. Todo decomiso hecho en estas condiciones será objeto de una certificación especial expedida por el mencionado funcionario y dirigida a la Alcaldía en donde haga constar los motivos y fundamentos en que basa su juicio facultativo. Cuando haya disconformidad por parte del propietario, se procederá como ya se ha dicho anteriormente.



## MENDICIDAD

---

*Bando de 23 de julio de 1918.*

HAGO SABER: Que terminada la instalación del campamento provisional establecido para la recogida y clasificación de mendigos, no hay motivo que excuse ninguna tolerancia con los que se dedican a explotar públicamente la caridad, ni con los particulares que con su limosna en la vía pública, en vez de remediar una verdadera necesidad, fomentan, inconscientemente, el vicio o la vagancia, en la mayoría de los casos.

Decidido a resolver este problema en Madrid con la cooperación del vecindario, deberá éste, por su parte, tener en cuenta las siguientes prevenciones:

*Primera.* Se recuerda, en primer término, la necesidad de la vigorosa observancia de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de las Ordenanzas municipales. En su virtud, prohibido como está mendigar por las vías públicas y casas de esta capital, los que contravengan tal prohibición, serán considerados como autores de la falta prevista en el número 6 del art. 599 del Código penal y castigados con multa de 5 a 50 pesetas, o el arresto correspondiente, caso de insolvencia.

*Segunda.* Para determinar la extensión de la multa o el arresto, se estimarán siempre circunstancias agravantes de esta falta, el empleo de frases o palabras irrespetuosas, amenazadoras o incorrectas, el hacerse acompañar de niños, ancianos o enfermos, y el detener y perseguir a los transeuntes, dirigiéndoles ruegos y lamentaciones molestas.

*Tercera.* Se prohíbe igualmente dar limosna en las calles, paseos o sitios públicos y ejercer cualquier clase de actos que, directa o indirectamente, puedan contribuir al sostenimiento y desarrollo de la mendicidad callejera.

Los que infringiesen este precepto, serán castigados como autores de la falta prevista en el núm. 5 del art. 589 del Código penal con multa de 5 a 25 pesetas, debiendo sufrir el arresto correspondiente, caso de insolvencia.

*Cuarta.* Serán subsidiariamente responsables de las penalidades establecidas para los que imploran la caridad, los padres, hijos, hermanos o parientes de ciegos o impedidos, a quienes sitúen con tal objeto en la vía pública.

*Quinta.* En observancia a lo que dispone la Real orden de 8 de junio de 1912 (1) será amonestada o corregida toda persona que trate de oponerse a la recogida y conducción de mendigos por los agentes de la Autoridad.

En cumplimiento a la misma Real disposición, los mendigos forasteros serán conducidos por tránsito a las provincias de su naturaleza o a los lugares que los mismos indiquen que tienen familia o posibilidad de lograr colocación.

El Alcalde Presicente.

*Luis Silvela y Casado.*

---

(1) *Números 1 y 2 de la Real orden de 8 de junio de 1912.*

1. Que prohíba V. S. en su provincia la mendicidad publica, y anuncie por medio de grandes carteles en las entradas de la capital este precepto.

2. Que los mendigos ambulantes que imploran la caridad en las poblaciones, carreteras y caminos sean detenidos por los agentes de la Autoridad, y albergados en los Centros benéficos correspondientes pudiendo también prestar este servicio la Guardia civil.

## MUTUALIDAD ESCOLAR

*Acuerdos adoptados por el Patronato en 15 de diciembre de 1917.*

*Primero.* Cada una de las Escuelas municipales y nacionales de Madrid formará una Mutualidad escolar, conforme a las disposiciones vigentes del Ministerio de Instrucción pública, y la Federación de todas ellas será dirigida por este Patronato, rigiéndose éste por el reglamento aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento en 29 de julio de 1910, con las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

*Segundo.* El Patronato, en nombre del Ayuntamiento de Madrid, inscribirá en el Instituto Nacional de Previsión, la libreta inicial de todos los niños que actualmente concurren a las Escuelas municipales y nacionales, que ya no sean mutualistas, y los que en lo sucesivo concurren. (Es de notar que calculado en 5.000 el número de niños de nueva matrícula cada año, importará la apertura de cartillas 2.500 pesetas anuales.)

*Tercero.* El Patronato abonará a las mutualistas pobres la mitad de las cuotas semanales. (Suponiendo que los mutualistas lleguen pronto a 10.000, y que sean verdaderamente pobres, a juicio del Maestro, el 10 por 100, importará el gasto, a razón de 2'60 pesetas por cada uno de aquéllos, 2.600 pesetas anuales.)

Esta bonificación se hará a los mutualistas siempre que ellos paguen puntualmente la otra mitad, que asistan con regularidad a la Escuela y que se hagan por su aplicación y buena conducta merecedores de la distinción, a juicio del Maestro.

En ningún caso se considerarán como pobres en cada Escuela, más del 20 por 100 de la matrícula oficial.

*Cuarto.* Los establecimientos benéficos municipales, Colegio de San Ildefonso y Colegios de niños y niñas de Nuestra Señora de la Paloma, constituirán Secciones mutualistas, inscribiéndose por el Ayuntamiento las libretas iniciales y contribuyendo con igual cuota que a los alumnos pobres de las Es-

cuelas. En los casos de desamparo absoluto de los asilados por parte de sus familias, el Ayuntamiento abonará la cuota íntegra semanal.

*Quinto.* El remanente que resulta de la partida de 10.000 pesetas, consignada este año en los presupuestos del excelentísimo Ayuntamiento, se destinará a bonificar por partes iguales a todos los mutualistas actuales y a los que se inscriban por consecuencia de las anteriores propuestas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* Se procurará que todas las Mutualidades escolares existentes, y las que nuevamente se vayan creando, se adhieran a la Federación de Mutualidades o Mutualidad escolar de Madrid, al objeto de que los beneficios de los mutualistas sean mayores.

*Segunda.* Se interesará de los Sres. Maestros y Maestras la remisión inmediata de las relaciones de alumnos de las Escuelas, con todos los datos necesarios para la inscripción de libretas mutualistas y para los demás efectos señalados.

*Tercera.* Se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión la cantidad de 10.000 pesetas, importe del crédito consignado en el presupuesto municipal de 1917, para que sea distribuída a tenor de los anteriores acuerdos, enviándose al efecto los antecedentes necesarios.

Por último, se acordó que corran a cargo del Negociado de Enseñanza del Ayuntamiento todas las incidencias a que den lugar los acuerdos de este Patronato.

**Estatutos de la Federación de las Mutualidades escolares de Madrid.**

*Aprobados por el Excmo. Ayuntamiento en 15 de febrero 1918.*

**CAPITULO PRIMERO**

**Constitución y personalidad de las Mutualidades escolares.**

ARTÍCULO PRIMERO. Por iniciativa del Excmo. Ayuntamiento de Madrid y bajo su patronato y protectorado, se crea una Asociación de pensión y socorro entre los alumnos de las Escuelas de esta capital, mediante la Federación de las Mutualidades escolares que se constituyan, con domicilio en el Ayuntamiento de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento facilitará la concesión de bonificaciones, gestión administrativa y de propaganda gratuitas y demás medios que se consideran adecuados para la constitución de las Mutualidades infantiles en todas las Escuelas, sitas en el término municipal de Madrid, con objeto de establecer la Federación de las mismas, bajo su patronato y protectorado.

ART. 2.º Cada una de las Mutualidades escolares que se constituyan, tendrá un reglamento propio ajustado a las prescripciones del Real decreto de 7 de julio de 1911, Real orden de 11 de mayo de 1911, ley de Asociaciones y ley de Inspección de Seguros, en lo que les concierna como Sociedades exceptuadas.

**CAPITULO II**

**Finalidad social de las mismas.**

ART. 3.º Los fines de previsión de las Mutualidades que se establezcan bajo el protectorado del Ayuntamiento, serán, en todo caso, los siguientes:



- a) El ahorro a interés compuesto.
- b) La constitución de pensiones de retiro o de dotes infantiles.
- c) El socorro a los asociados o a sus familias en caso de enfermedad o fallecimiento.
- d) Cualquiera otra obra de previsión o de bien social.

ART. 4.º Será condición precisa para el legal funcionamiento de las Mutualidades escolares de Madrid, el cumplimiento de la finalidad b), y de cualquiera de las otras tres indicadas.

ART. 5.º Se utilizará para el ahorro la Caja Postal, y para la constitución de pensiones de retiro y de dotes infantiles el Instituto Nacional de Previsión.

ART. 6.º Cuando se realicen imposiciones para libretas de ahorro o para socorro de enfermedad, y, al mismo tiempo para pensiones de retiro o dotes infantiles, habrá de dedicarse a cualquiera de estas últimas finalidades el 50 por 100 por lo menos del total de las cuotas.

### CAPITULO III

#### De los socios.

ART. 7.º Los asociados se clasificarán en dos grandes grupos: primero, socios honorarios y protectores; segundo, socios partícipes.

ART. 8.º *Primer grupo.*—Serán socios honorarios, los que taxativamente designe el Excmo. Ayuntamiento y los que nombre el Consejo de Patronato, por servicios prestados a la Asociación. Serán socios protectores, todas las personas o entidades que, inspiradas en el altruista deseo de concurrir a esta obra tan benéfica como educadora, hagan donativos mayores o iguales a 25 pesetas, o se suscriban por una cuota mensual no menor de 0'50 pesetas, después de haberla pagado durante dos años sin derecho alguno, como se determina claramente en el art. 11.

ART. 9.º *Segundo grupo.*—Serán socios partícipes todos los niños de ambos sexos que reciban instrucción por estar

matriculados en las Escuelas públicas de Madrid, los escolares de los Colegios y Asilos sostenidos por el Excmo. Ayuntamiento; los asilados de Vallehermoso y colegiales de otras entidades oficiales o privadas, civiles o religiosas que voluntariamente deseen formar parte de esta Mutualidad y lo soliciten sus familias o los Directores oficiales de los colegios o centros de enseñanza.

ART. 10. Para formar parte de las Mutualidades escolares es condición precisa ser o haber sido alumno de alguno de los centros de enseñanza indicados y no haber cumplido veinticinco años de edad.

ART. 11. Los asociados del primer grupo no tendrán otro derecho ni otra compensación por su concurso que el agradecimiento del pueblo de Madrid y la íntima satisfacción de haber contribuido a esta obra utilitaria socialmente.

ART. 12. Los asociados del grupo segundo disfrutarán de los derechos y ventajas señalados en estos estatutos, según los casos.

#### CAPÍTULO IV

##### Fondo social.

ART. 13. El fondo social de cada Mutualidad se formará:

Con las imposiciones de los socios partícipes.

Con los donativos de los socios protectores.

Con las bonificaciones que otorgue el Excmo. Ayuntamiento o cualquiera otra entidad, particular o social.

Con las cuotas de entrada que el reglamento particular de cada Mutualidad establezca y las multas que se hagan efectivas

Con los intereses de las cantidades anteriores.

Con los donativos y legados de cualquier persona o entidad.

#### CAPÍTULO V

##### Derechos y deberes de los socios.

ART. 14. *Socios con derecho al auxilio en caso de enfermedad.* — Lo tendrán únicamente los socios partícipes que

concurran y estén matriculados en las Escuelas nacionales del término municipal de Madrid, estando al corriente en el pago de sus cuotas.

ART. 15. *Condiciones para el auxilio en caso de enfermedad.*—Para tener derecho al socorro o auxilio en caso de enfermedad se requieren las condiciones siguientes:

a) Llevar tres meses perteneciendo a la Asociación.

b) Dar el oportuno aviso de la indisposición del asociado dentro de las cuarenta y ocho horas a contar del comienzo de aquélla.

c) Que las manifestaciones estén comprobadas por los medios que cada Mutualidad acuerde como eficaces.

ART. 16. *Importe de los auxilios reglamentarios.*—Las indemnizaciones o auxilios en caso de enfermedad, comprobados los particulares que expresa el artículo anterior serán los siguientes:

0'50 pesetas diarias durante el primer mes.

0'25 pesetas diarias durante los dos sucesivos.

Pasados estos plazos no habrá derecho alguno a socorro, a menos que la Junta Directiva, apreciando las circunstancias del caso, lo conceda como excepción.

No se concederá socorro de enfermedad en los casos siguientes:

*Primero.* Por enfermedad que dure menos de cuatro días.

*Segundo.* Por enfermedad o lesión que provenga de riña, falta, delito contra las leyes o la moral a juicio de la Junta Directiva de la Mutualidad.

*Tercero.* Por enfermedad reconocida como crónica al ingresar en la Mutualidad.

ART. 17. *Pensiones de retiro o constitución de dotes infantiles.*—Todos los socios partícipes tienen derecho a la apertura de libretas de una u otra clase, en la combinación que elijan, en el Instituto Nacional de Previsión.

ART. 18. A los efectos del artículo anterior cada Mutualidad ingresará periódicamente en el Instituto Nacional de Previsión las imposiciones de los asociados, bien directamente, bien por transferencia de la Caja Postal de Ahorros, con ex-

presión detallada de los nombres de los afiliados y de las cantidades a cada uno correspondientes.

ART. 19. Las libretas del Instituto Nacional de Previsión se entregarán a los interesados, así como los certificados de adición que el Instituto emite anualmente con expresión del capital constituido. Los simples recibos de imposiciones quedarán en poder de la Junta Directiva de cada Mutualidad, como justificantes de sus cuentas.

ART. 20. Los mutualistas que no sean absolutamente pobres, a juicio del Maestro, deberán hacer semanalmente las imposiciones de 0'10 pesetas en sus respectivas Mutualidades, para atender a los fines de la misma. El retraso voluntario de sus obligaciones se corregirá con la multa de 0'05 pesetas, a la cual se dará la misma inversión que a la cuota normal.

ART. 21. Es obligación del asociado difundir y propagar, por cuantos medios tenga a su alcance, las ideas mutualistas y de previsión, fomentando el desarrollo y extensión de la Mutualidad escolar de Madrid, por su acción utilitaria y altruista.

ART. 22. *Alumnos de Escuelas nacionales.*—La cuota semanal de 0'10 pesetas, que da derecho al socorro en caso de enfermedad, es de carácter voluntario, pero esto no obsta para que los asociados y sus familias consideren como un deber moral su puntual pago, para poder disfrutar de las indiscutibles ventajas que les ha de reportar este seguro.

ART. 23. *Alumnos asilados.*—El mismo carácter de voluntaria tiene para los asilados la cuota de ingreso personal, pero se les recomienda lo verifiquen para que se vayan formando los primeros elementos de un retiro en la vejez o de una dote para la edad adulta, aumentando la cuantía de la donación del Ayuntamiento y haciéndose acreedores a la bonificación sucesiva del mismo.

ART. 24. *Alumnos de Escuelas libres.*—Los asociados escolares de carácter libre voluntario para su ingreso en la Mutualidad, por pertenecer a entidades extrañas al Ayuntamiento, que entren a formar parte de la Asociación, contraen la obligación de satisfacer 0'10 pesetas semanales, ingreso que deberán verificar los Sres. Directores o Presidentes de colegios o instituciones.

ART. 25. Todos los socios partícipes tendrán iguales ventajas en la Mutualidad, sin otra diferencia que la derivada de la desigualdad de sus propias imposiciones.

## CAPITULO VI

### Administración de las Mutualidades escolares.

ART. 26. Cada una de las Mutualidades escolares se regirá por una Junta Directiva formada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y varios Vocales, con las funciones propias de estos cargos.

ART. 27. Con el fin de que los niños colaboren en la Administración de la Mutualidad, cada cargo de las Juntas o Consejos directivos tendrán un adjunto que, necesariamente, habrá de ser un escolar, elegido por sus compañeros en la forma que indique el reglamento de cada Mutualidad. Los adjuntos tendrán voz pero no voto en las sesiones, y realizarán las funciones sociales que les asignen los reglamentos de la Mutualidad, siempre que no pugnen con el derecho vigente.

ART. 28. El domicilio social de la Mutualidad, será la Escuela.

ART. 29. Una vez constituidas las Mutualidades escolares con arreglo a las disposiciones de la ley de 30 de junio de 1887 regulando el derecho de asociación, podrán comenzar sus operaciones, pero no tendrán derecho a ninguno de los beneficios del nuevo régimen de Mutualidad escolar, mientras no sean inscriptas en el Registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, previo su registro en la Comisaría general de Seguros como entidades exceptuadas.

ART. 30. Las Mutualidades escolares podrán abrir una cuenta en la respectiva Caja de Ahorros y celebrar un convenio de seguro colectivo con el Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, bien por mediación de las Cajas declaradas colaboradoras del mismo al efecto oficial de las operaciones de dichas Mutualidades.

ART. 31. El reglamento expresará la adhesión de la Mu-

tualidad a la Federación de las Mutualidades escolares de Madrid.

ART. 32. El reglamento preverá el caso de liquidación de la Mutualidad disponiendo que los fondos existentes en ella se inviertan por mitad en el ahorro, y en libretas de dotes infantiles o de pensiones de retiro de sus asociados.

ART. 33. Igualmente indicará la forma de realizar modificaciones en el reglamento, siempre dentro de las prescripciones vigentes en la materia.

ART. 34. Se considerarán como ejercicios sociales, los años escolares que dan principio en primero de septiembre.

## CAPITULO VII

### Federación de las Mutualidades escolares.

ART. 35. La Federación de las Mutualidades escolares de que se trata, constituida bajo el patronato del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, será dirigida por un Consejo Superior de Patronato y una Comisión ejecutiva.

ART. 36. El Consejo Superior de Patronato, lo constituirán:

*Presidente*, el Excmo. Sr. Alcalde de Madrid.

*Vicepresidente*, un Sr. Concejales nombrado por la Comisión de Reformas Sociales del Ayuntamiento o la que entienda de estos asuntos.

*Vocales:*

Un Sr. Concejales designado por la Comisión de Hacienda.

Un Sr. Concejales-delegado de la Junta municipal de Primera enseñanza.

Un Vocal designado por el Instituto de Reformas Sociales.

Un Vocal delegado del Instituto Nacional de Previsión.

El Sr. Delegado Regio de Primera enseñanza.

Un Vocal nombrado por el Excmo. Sr. Alcalde entre los Directores de los colegios privados y retribuidos de Madrid.

Un Inspector de Escuelas municipales, nombrado por el Sr. Alcalde.

Cinco representantes de las Mutualidades, elegidos por el Sr. Alcalde.

El Sr. Contador del Ayuntamiento de Madrid.

El Sr. Tesorero del mismo.

El Decano de la Beneficencia municipal.

*Secretario general*, el del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 37. La Comisión ejecutiva, la formarán:

*Presidente*, el Excmo. Sr. Alcalde, que podrá delegar esta función en el

*Vicepresidente*, el del Consejo.

*Vocales*, el Sr. Contador de Villa y tres Consejeros designados por el Sr. Alcalde.

*Secretario*, el del Excmo. Ayuntamiento.

ART. 38. Las funciones del Consejo Superior de Patronato, serán las siguientes:

Recibir y registrar las adhesiones de las Mutualidades escolares que se constituyan.

Velar por su normal funcionamiento, proponiendo al excelentísimo Ayuntamiento la concesión de premios a los Maestros que más se distinguen en la alta misión que para desarrollo de esas entidades les incumbe.

Evacuar las consultas que las Mutualidades escolares de la Federación formulen sobre cuanto afecte a su funcionamiento.

Elevar al Excmo. Ayuntamiento las propuestas adecuadas sobre bonificaciones, auxilios y otros medios de cooperación a la finalidad de las Mutualidades.

Organizar la fiesta escolar de previsión que anualmente establece el art. 20 del reglamento general de las Mutualidades escolares, procurando obtener resultados económicos de auxilio a las que están bajo su protectorado.

Cuidar de la prestación de los auxilios que el excelentísimo Ayuntamiento acuerde en favor de las Mutualidades.

Aplicar las bonificaciones que el Excmo. Ayuntamiento acuerde, dándoles la distribución correspondiente.

Otorgar los poderes necesarios en todos los casos en que sea necesario representar la personalidad jurídica o civil de la Asociación.

Nombrar dos o más Consejeros suplentes para que en todo caso esté completo el Consejo.

Formular el reglamento y modificar los estatutos con la aprobación del Excmo. Ayuntamiento.

Las demás facultades que el Excmo. Ayuntamiento acuerde conceder en vista del desarrollo y ulteriores circunstancias de la Federación.

ART. 39. El Consejo se reunirá dos veces al año, forzosamente, y en los períodos necesarios para formular las propuestas, aplicar las bonificaciones y aprobar las cuentas, sin que estos períodos puedan exceder de ocho días cada uno de ellos. En ellos se despacharán los asuntos que estén pendientes de su aprobación a más de los indicados. Se reunirá igualmente cuantas veces estime necesario el Sr. Presidente, para dar posesión a los nuevos Vocales, cubrir vacante o pasar cualquier asunto que dicho señor, juzgue de urgencia inexcusable.

Para poder celebrar sesión será preciso la asistencia de la mitad más uno de los Sres. Consejeros, en primera citación, y de cinco individuos por lo menos, en segunda.

ART. 40. La Comisión ejecutiva tendrá por objeto cumplir y ejecutar todos los acuerdos del Consejo Superior de Patronato.

ART. 41. El Sr. Presidente convocará y presidirá el Consejo de Patronato y la Comisión ejecutiva en las épocas reglamentarias y cuando lo estime oportuno.

Expedirá y firmará todos los documentos y actas de los acuerdos del Consejo para representar a éste ante las Autoridades de toda clase, otorgar poderes, firmar escrituras y abrir cuenta corriente en Bancos y Sociedades, designando las personas.

Representará a la Mutualidad Escolar de Madrid en todos los actos oficiales, en sus relaciones con el Instituto Nacional de Previsión y demás organismos del Estado o particulares.

Al Presidente sustituirá el Vicepresidente en todas sus funciones en caso de enfermedad, delegación, vacante o ausencia.

ART. 42. El Sr. Secretario general preparará los asuntos y el despacho del Consejo; levantará las actas de las reuniones de éste y dará fe de las mismas; expedirá las certificaciones de todos los actos sociales con el visto bueno del Sr. Presidente.



ART. 43. El Sr. Contador del Excmo. Ayuntamiento organizará y dirigirá la contabilidad social de la Asociación.

Rendirá anualmente el balance de comprobación de cuentas.

Visará la intervención de todos los documentos de cargo o data.

Intervendrá, asimismo, en el arqueo y preparará la ordenación de pagos y la propondrá.

ART. 44. El Tesorero del Excmo. Ayuntamiento será el depositario de los fondos de la Federación, y el custodiarlos función suya.

Estará a su cargo, tanto el metálico como los valores, y no podrá tener en su poder cantidad mayor de unos u otros, de 2.000 pesetas.

El resto se hallará depositado en el Banco de España.

Verificará los pagos.

Percibirá los ingresos.

Rendirá cuentas anuales, y

Practicará, por lo menos, un arqueo semestral de carácter obligatorio.

ART. 45. *Vocales natos*.—Son Vocales natos o inamovibles del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva, el excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, el Sr. Delegado Regio de Primera enseñanza, el Sr. Secretario general del excelentísimo Ayuntamiento, el Sr. Contador, el Sr. Tesorero y el señor Decano de la Beneficencia municipal.

ART. 46. Los Vocales Sres. Concejales designados por las respectivas Comisiones, lo serán por el tiempo de su mandato.

ART. 47. Son Vocales efectivos, renovables por mitad cada cuatro años, los designados por las distintas Corporaciones o Institutos y Mutualidades y por la Alcaldía Presidencia.

## CAPITULO VIII

### Régimen del protectorado.

ART. 48. El Excmo. Ayuntamiento, a propuesta del Consejo superior del Patronato, facilitará a las Mutualidades escolares federadas, auxilios económicos y de gestión y propaganda gratuitos.

ART. 49. Los primeros, en forma de bonificaciones a los asociados, serán los que cada año acuerde el Excmo. Ayuntamiento, a propuesta del Consejo superior del Patronato, en razón al desarrollo de las Mutualidades escolares.

ART. 50. El Patronato, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, inscribirá en el Instituto Nacional de Previsión, la libreta inicial de los niños alumnos de las Escuelas nacionales y municipales, según vayan ingresando en ellas.

ART. 51. El Patronato abonará a los mutualistas pobres la mitad de las cuotas semanales. Esa bonificación se hará siempre que los mutualistas que se encuentren en situación de pobreza paguen puntualmente la otra mitad de las cuotas, asistan con puntualidad a la escuela y se hagan acreedores por su aplicación y buena conducta de la distinción a juicio del Maestro. En ningún caso se considerarán como pobres en cada escuela, más del 20 por 100 de la matrícula oficial.

ART. 52. Los establecimientos benéficos municipales, Colegio de San Ildefonso y Colegio de niños y niñas de Nuestra Señora de la Paloma, constituirán secciones mutualistas, inscribiéndose por el Ayuntamiento las libretas iniciales y contribuyendo con igual cuota que los alumnos pobres de las escuelas. En los casos de desamparo absoluto de los asilados, por parte de sus familias, el Ayuntamiento abonará la cuota íntegra semanal.

Los acogidos en el Asilo de Vallehermoso, obtendrán el mismo beneficio que los asilados en los establecimientos benéficos municipales.

ART. 53. El remanente que resulte de la partida que cada año consigne el Ayuntamiento en sus presupuestos con destino a Mutualidades escolares, se invertirá en bonificar por partes iguales a todos los mutualistas actuales y a los que se inscriban por consecuencia de los anteriores artículos.

ART. 54. La gestión gratuita consistirá en facilitar los servicios del Negociado de Enseñanza, Tesorería, Contaduría y Secretaría municipales, para cuanto se relacione con la marcha de las Mutualidades escolares, en los términos que establezcan los acuerdos del Consejo Superior de Patronato.

ART. 55. Desde luego, la gestión se facilitará para los im-

presos o cualquier otro medio de propaganda que se considere oportuno, y toda actuación acerca de las Autoridades gubernativas, respetando siempre la independencia del régimen de cada Mutualidad para la recaudación de cuotas, formación de sus cuentas, inversión de imposiciones, distribución de socorros de enfermedad, etc.

## CAPITULO IX

**Cuentas, disolución y liquidación, y modificación de los estatutos de la Federación de Mutualidades escolares de Madrid.**

ART. 56. *Cuentas.*—En los dos primeros días de cada ejercicio, el Sr. Tesorero rendirá la cuenta de Caja correspondiente al año anterior, que informará y censurará el Sr. Contador, y las cuentas de administración y Memoria del ejercicio precedente.

ART. 57. *Disolución y liquidación* —En caso de disolución de la Asociación, los fondos en Caja se invertirán en bonificaciones de las libretas de los asociados de acuerdo con los estatutos, y si hubiera resto, se entregará al Instituto Nacional de Previsión, para que le destine como tenga por conveniente dentro de su finalidad social.

ART. 58. *Modificación de los estatutos* —Para modificar los estatutos, serán necesarias las mismas formalidades que requiere su aprobación.

ARTICULO ADICIONAL. La Comisión ejecutiva aprobará los reglamentos de régimen interior necesarios para el buen funcionamiento de la Federación, ateniéndose a lo prevenido en estos estatutos.



## OBREROS

---

### Reglas para la retención de jornales.

---

*Decreto de la Alcaldía Presidencia de 19 de febrero de 1918.*

*Primera.* Los Habilitados del personal que cobra por jornal, remitirán en 1 de marzo próximo, a la Tesorería de Villa, los oficios que obren en su poder decretando retenciones, y por cada una de estas extenderán una de las hojas impresas adjuntas, numerándolas por orden de fechas, cuando el interesado tenga más de una retención.

*Segunda.* En la hoja correspondiente a la retención en turno, o sea, la que está en ejecución, consignarán todas las cantidades descontadas hasta la fecha por cuenta de la misma, y esta hoja pasará al Negociado de Teneduría de libros antes de ir a Tesorería, para que consigne las que han ingresado en depósito y no estén percibidas por los acreedores respectivos.

*Tercera.* Mensualmente acompañarán a la lista de jornales, la nominilla de retenciones y la Tesorería de Villa comprobará si las cantidades que en ésta figuran son las deducidas a los interesados.

*Cuarta.* Al Sr. Habilitado o pagador de jornales, se le entregarán las cantidades líquidas a percibir por los interesados, deducidas las retenciones.

*Quinta.* La Tesorería se encargará de pagar a los acreedores sus partidas, procediendo primeramente a pasar a las hojas de retención las cantidades correspondientes.

*Sexta.* Las cantidades no percibidas por los acreedores en el plazo fijado, se ingresarán en Depósitos, anotándolas en las respectivas hojas de retención.

Procede a estos efectos, interesar del Negociado del personal (Secretaría especial) remita a Tesorería los oficios de retención que hasta la fecha se enviaban a los Habilitados.

dando traslado a éstos, a los efectos de nómina, quedando en Tesorería el oficio original.

*Séptima.* El Habilitado llevará la cuenta de cada retención que periódicamente comprobará con Tesorería.

*José Francos Rodríguez.*

---

#### Abono de jornales.

---

##### *Acuerdo municipal de 23 de agosto de 1918.*

En lo sucesivo se abonará a los causahabientes de los obreros fallecidos el jornal de diez días, además de los que el causante deje devengados, atendiendo a la triste situación en que generalmente suelen quedar aquéllos, siempre que los que lo soliciten justifiquen debidamente haber prestado al fallecido auxilio material o moral en su última asistencia. La reglamentación del percibo de estos diez días de jornal, será hecha por el Negociado de Reformas Sociales y la Comisión correspondiente, y se traerá a la aprobación del Ayuntamiento.

---

#### Reglas para la admisión de personal eventual.

*Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 30 de octubre de 1918.*

Para los servicios encomendados a los jornaleros sin necesidad de oficio determinado, se establecerá en el Ayuntamiento, bajo la dirección del Jefe que se designe y la inspección de un Sr. Concejal, un Registro municipal de obreros parados,

en el que serán inscriptos cuantos lo pretendan por escrito o de palabra, recibiendo en el acto de hacerlo un resguardo expresivo del día y la hora en que lo hacen.

La oficina se encargará de suministrar a cada Jefe de servicio los braceros que pida y de avisarlos para que se presenten a él. Dicho Jefe de servicio admitirá o rechazará libremente a cada bracero, y en el segundo caso pedirá al Registro que le proporcione otros. Pero por ningún concepto se podrá dar ocupación a quien no proceda del Registro del Paro, ni alterar el orden de antigüedad en los llamamientos.

Si contra toda presunción verosímil se agotase el número de inscriptos, la oficina pedirá designación de nombres al público, en general, mediante anuncios que se fijarán en las calles y a las Sociedades benéficas que tengan por objeto la visita y auxilio de los menesterosos.

La oficina de que se trata se aplicará de momento y sin perjuicio de lo que se resuelva al discutirse el dictamen completo de las bases para ingreso del personal a los obreros que lo soliciten, con cargo a las cantidades que pueda conceder el Sr. Ministro de Fomento, para atender a la crisis obrera.



## P A N

*Acuerdo municipal de 31 de enero de 1918.*

### MEDIDAS REFERENTES A LA CRISIS ACTUAL

*Primera conclusión.*—El Ayuntamiento elevará al Gobierno respetuosa instancia, interesándole los dos siguientes órdenes de medidas:

*Primero.* Que agote su celo para impedir la exportación de trigos y harinas, haciendo respetar las disposiciones que tiene dadas sobre el particular.

*Segundo.* Que procure intensificar el cultivo del trigo en España, mediante el rápido avance de las obras hidráulicas, la difusión de los nuevos métodos para la producción en el secano, las primas de cultivo de las tierras improductivas, la regulación de los grandes cotos destinados a la caza, y las demás previsiones conocidas y puestas en práctica en otros países, siempre dentro de lo que consientan las realidades del nuestro.

Esta exposición será entregada por el Ayuntamiento personalmente al Jefe del Gobierno, debiendo procurarse que asistan al acto todos los Sres. Concejales, a fin de que tenga el carácter de requerimiento solemne hecho a los Poderes públicos por el pueblo de Madrid.

*Segunda conclusión.*—El Ayuntamiento se incautará positiva y materialmente de los trigos y los entregará para la fabricación de harinas, siendo él quien por su propia autoridad realice personalmente ambas operaciones, a fin de impedir que el trato directo entre trigueros y harineros haga ineficaz la tasa, como ha venido ocurriendo hasta el presente.

La incautación y sus consecuencias, quedarán atendidas a las siguientes bases:

a) El Ayuntamiento se dirigirá a la Comisaría de Abastecimientos interesando de ella—por ser el único organismo que:

centraliza las noticias de toda España y puede disponer un reparto ordenado — que diga los sitios en que existe trigo que pueda ser susceptible de incautación, precisando las cantidades así como la calidad, que ha de ser la que viene utilizándose para la panificación en Madrid.

Se hará saber claramente al público que el hallar o no hallar trigo de que incautarse, no es problema que corresponde al Ayuntamiento sino que compete a la atribución exclusiva de la Comisaría de Abastecimientos.

b) Una vez conocidos los sitios en que ha de hacerse la incautación, el Sr. Alcalde designará los comisionados que deban efectuarla y recabará del Sr. Ministro de la Gobernación el auxilio eficaz que deberán prestar la Dirección general de Seguridad, los Sres. Gobernadores civiles, las Autoridades locales y la fuerza pública, procurando que asista a cada incautación el Sr. Oficial Jefe de la línea correspondiente de la Guardia civil.

c) Del mismo modo, el Sr. Alcalde gestionará que el señor Ministro de Fomento y los organismos a sus órdenes que cuidan de la regulación de los transportes, faciliten los del trigo incautado sin dar lugar a que por la demora en la circulación, pueda la mercancía averiarse o encarecerse.

d) Una vez incautado el Ayuntamiento del trigo, lo venderá a los fabricantes de harina al precio estricto de la tasa oficial, siendo de cuenta de aquéllos los gastos ocasionados para portearle.

El Ayuntamiento llevará minucioso registro de los trigos que entrega a cada fabricante, con objeto de saber a cada hora, cuales son las harinas que ha de tener disponibles para la fabricación del pan.

e) Los panaderos darán nota a la Alcaldía de las harinas que necesiten para su industria y la Alcaldía les entregará vales para que vayan a recogerlas en las diferentes fábricas. De este modo el Ayuntamiento llevará a cada fabricante de harinas una cuenta corriente de sus existencias disponibles.

Los fabricantes de harinas que sean al propio tiempo fabricantes de pan, entregarán a la Alcaldía nota expresiva de las harinas que necesitan para su segunda industria, con objeto de

que el Ayuntamiento pueda conocer si les pueden restar algunas que queden en disposición de ser entregadas a otros tahoneros.

f) La Alcaldía hará pública semanalmente una nota oficial, en la que consten los resultados de todas las operaciones a que se refieren las bases precedentes.

g) Los gastos que ocasione la incautación serán satisfechos con cargo al capítulo de Imprevistos. Además de esto, el señor Alcalde quedará facultado para realizar las operaciones de Tesorería necesarias, a fin de contar con fondos para atender al movimiento indispensable.

Sin perjuicio de esto, el Sr. Alcalde y la Comisión municipal que habitualmente haya de entender en este asunto, someterán a la consideración del Ayuntamiento el presupuesto necesario para este servicio y la manera de cubrirle, tan pronto como la experiencia les haya suministrado los elementos de juicio necesarios, ya que hoy sería completamente arbitrario y caprichoso lo que se calculara sobre el particular.

h) El Ayuntamiento hará saber al público de modo diáfano, reiterado y bien difundido, que en este nuevo régimen el Concejo cometerá las equivocaciones propias de todo empeño desconocido, e inevitablemente perderá dinero, pero se cree en la obligación de afrontar esos riesgos y asumir esas responsabilidades, estimando que el proporcionar al pueblo pan a precio de tasa y con su peso justo es sobre todo en los momentos presentes, un servicio público como el de la Beneficencia o el de la limpieza, y hay que realizar los sacrificios necesarios para llevarle a cabo.

*Tercera conclusión.* a) Para cumplir el art. 229 de las Ordenanzas municipales reformadas en 13 de mayo y 15 de junio de 1898, artículo que fué desobedecido desde el mismo instante en que quedó dictado, el Sr. Alcalde hará que en cada fábrica de pan preste servicio permanentemente un empleado o agente de su autoridad, quien, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de que exista báscula fija y de que se pese cada pieza de pan antes de entregarla al comprador, al reventador o al repartidor, exigiendo el cumplimiento de esta formalidad, aunque los adquirentes quieran excusarla.

Esto no obstante, podrá hacerse también libremente el repeso en los puestos y requisando las cestas de los repartidores.

b) El peso se exigirá en el pan de todas clases y formas, tal como manda el referido artículo, es decir: el pan candeal en piezas de 250, 500 y 1.000 gramos; los panes largos y francesillas en la proporción de cinco piezas por quilogramo; y el pan de Viena en la proporción de siete piezas.

c) El Sr. Alcalde quedará autorizado para delegar sus funciones fiscalizadoras no sólo en los Sres. Tenientes de Alcalde, sino también en todos los Sres. Concejales y en los funcionarios municipales, sin distinción de categorías.

d) El pan falto de peso podrá ser, a elección de los señores Tenientes de Alcalde y Concejales que practiquen la comprobación, vendido al público cinco céntimos en quilogramo más barato y completando el peso con un trozo de pan tomado de otra pieza, o decomisado y entregado a los Establecimientos y Asociaciones benéficas.

e) Se cumplirá con rigor el art. 237 reformado de las Ordenanzas, y será cerrado el establecimiento en que por tres veces se hubiere comprobado la expendición de pan falto de peso, sin perjuicio de entregar al fabricante a los Tribunales de justicia.

*Cuarta conclusión.*—El Sr. Alcalde o la Comisión municipal que de esto se ocupe, promoverá la venta en Madrid del pan elaborado en los pueblos comarcanos, dando para ello las facilidades necesarias y estableciendo las precisas precauciones para comprobar la calidad del artículo y la exactitud de su peso.

#### MEDIDAS REFERENTES AL RÉGIMEN ORDINARIO

*Primera conclusión.*—No se concederá licencia ninguna para fábricas de pan de nueva creación cuya producción sea inferior a 5.000 quilogramos diarios.

*Segunda conclusión.*—Las fábricas que lo soliciten, y que produzcan más de 5.000 quilogramos diarios, disfrutarán las siguientes ventajas:

a) Repeso e inspección del pan, hecho exclusivamente en las fábricas.

b) Concesión gratuita de un puesto en cada uno de los mercados municipales.

c) Autorización para expender en las fábricas y en los puestos, bollos, leche esterilizada en botellas, vinagre embotellado y sal de cocina en paquetes.

d) Exclusiva para suministrar por turno mensual el pan que necesite el Ayuntamiento para sus diferentes servicios.

e) Exención de todo arbitrio municipal durante los diez primeros años de su funcionamiento.

f) Exención del recargo sobre la contribución industrial durante los dos primeros años.

*Tercera conclusión.*—A cambio de las ventajas reseñadas, el Ayuntamiento tendrá, a partir del quinto año, una participación del 1 por 100 en los ingresos brutos de la fábrica.

Cuando el propietario de la fábrica sea una Sociedad Anónima, quedará al arbitrio del Ayuntamiento cobrar ese tanto por ciento en metálico o en acciones, si esto último cabe en lo posible jurídicamente.

*Cuarta conclusión.*—El Ayuntamiento tendrá el derecho de expropiación forzosa de la fábrica, sometiéndose a las garantías y procedimientos que marca la ley reguladora sobre esta materia.

#### MEDIDAS REFERENTES A LA ORGANIZACIÓN EN EL PORVENIR

*Conclusión única.*—El Ayuntamiento acordará la formación de una Comisión compuesta de un Concejal, un representante de la Asociación general de Agricultores de España, otro elegido por las Sociedades de obreros panaderos que funcionen legalmente y otro designado libremente por el Sr. Alcalde, a título de consumidor, perteneciente a los elementos sociales de la clase media o de la jornalera, a fin de que, teniendo presentes las enseñanzas que vayan derivándose de las propuestas hechas en los capítulos anteriores, estudie la forma de constituir una Empresa cooperativa para la fabricación del

pan, sobre la base de que los agricultores aporten directamente el trigo, y la fabricación y venta de harinas y pan se haga por cuenta de los obreros que en ella tomen parte, reservándose el Ayuntamiento la alta inspección del negocio y la percepción de un módico tanto por ciento sobre los ingresos que hagan efectivos los agricultores y los obreros.

### PROPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ayuntamiento designará por votación, en una de las sesiones próximas, los cinco Sres. Concejales que han de formar la Comisión municipal, constituida en tal forma que sus trabajos puedan resultar prácticamente ejecutivos.

---

#### *Bando de 12 de abril de 1918.*

HAGO SABER: El abastecimiento de pan en Madrid ha sufrido y sufre las consecuencias graves del continuo encarecimiento de las harinas que, a la vez, tiene su origen en el de los trigos. Tales consecuencias causaron en el comercio del pan, entre otras perturbaciones hondas, la planteada a la Alcaldía Presidencia por la industria panadera, que anunció el paro en términos perentorios y dentro de los marcados por la ley.

El Gobierno estudió el trascendental asunto, y después la Comisaría general de Abastecimientos, en uso de sus atribuciones, formuló a la Alcaldía Presidencia las disposiciones contenidas en el oficio siguiente:

Excmo. señor: Reconocida a los Alcaldes por el art. 23 del reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias, la facultad de señalar el precio del pan de consumo corriente en la forma y modo que el mismo precepto determina, y dispuesto por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1917, que tanto a la autoridad de V. E., como a la Corporación de su digna Presidencia, co-

responde completa y absoluta la libertad para examinar tal problema y resolverlo con arreglo a las condiciones que estimen aplicables en esta capital; resulta incuestionable que, a fin de adoptar la disposición pertinente encaminada a conjurar el conflicto iniciado por los fabricantes de pan de Madrid, a causa de que, siéndoles imposible, dada la situación especial por que atraviesa el Mercado, adquirir harinas al precio regulador establecido en el núm. 10 de la Real orden de 7 de marzo próximo pasado, no les es factible, a su vez, expender sus productos a los tipos de tasa, se hace preciso obtener previamente la debida propuesta de V. E., que ha de comprender los puntos siguientes:

*Primero.* Autorización al gremio de fabricantes de pan en Madrid para expender el pan llamado candeal en piezas de 800 y 400 gramos, respectivamente, al mismo precio que en la actualidad rige para las piezas de 1.000 y de 500 gramos.

*Segundo.* Condicionar la autorización consignada en el número anterior a la obligación, por parte de los fabricantes, de vender pan llamado integral o de otro tipo de calidad inferior al candeal, al peso y tipo de venta señalado por la precitada Real orden de 7 de marzo próximo pasado.

Puedo anticipar a V. E. la seguridad de que, por parte de esta Comisaría, inspirándose en el criterio adoptado por el Gobierno de S. M., no habrá inconveniente en aceptar la propuesta que formule V. E., respecto a las medidas transitorias para solucionar el conflicto.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 7 de abril de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

La Alcaldía Presidencia, con toda la atención demandada por lo especial y grave del momento y atendida a los preceptos legales y a las inspiraciones de la Superioridad en los términos ya expuestos, requirió a tenor de la ley y reglamento denominados de Subsistencias, el oportuno informe sobre esta materia del Excmo. Ayuntamiento; y oído el mismo, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 del actual, se ha creído en el ineludible caso de adoptar resolución comunicada oportunamente al Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos;

y con la sanción expresa del mismo, establece los acuerdos siguientes:

*Primero.* Que con carácter transitorio y mientras, como ahora ocurre, el precio a que ha de venderse el pan sea, como actualmente es, inferior al que satisfacen por las harinas los fabricantes de Madrid, se concederá a éstos autorización para expender el pan candeal en piezas de 800 y 400 gramos con el mismo coste que rige en la actualidad para las piezas de 1.000 y 500 gramos.

*Segundo.* Que con el fin de condicionar esta autorización (análoga a la que por motivos semejantes a los de ahora otorgó este Ayuntamiento en septiembre de 1895), se obligue a los fabricantes a elaborar pan con harina única, al peso y tipo de venta señalados en la Real orden de 7 de marzo próximo pasado.

*Tercero.* Que la exactitud en el peso de estos tipos de pan candeal y de harina única, se exija continua y escrupulosamente por las Autoridades del Municipio.

*Cuarto.* Estas disposiciones regirán desde el día de mañana, recomendándose muy especialmente su cumplimiento a todas las Autoridades y dependientes de la Alcaldía Presidencia.

El Alcalde Presidente,  
*José Francos Rodríguez.*

---

*Decreto de la Alcaldía Presidencia de 22 de junio de 1918.*

*Primero.* En cumplimiento del párrafo a) de la tercera conclusión del acuerdo municipal de 31 de enero del presente año, se establecerá inmediatamente una báscula fija en cada una de las fábricas de pan, a fin de que se pese cada pieza antes de entregarla al comprador, al revendedor o repartidor, exigiendo el cumplimiento de esta formalidad, aunque el adquirente quiera excusarla. Esta báscula, siempre que sea debidamente

contrastada, servirá como pesos oficiales, a efectos de lo establecido en la disposición 1.ª de la circular de la Comisaría de Abastecimientos de 7 de marzo último.

*Segundo.* Los Sres. Tenientes de Alcalde cuidarán de que, siempre que resulte una hornada falta de peso, se cumpla lo prevenido en el art. 229 reformado de las Ordenanzas municipales, de que se publique un anuncio en el mismo despacho determinando la rebaja de cinco céntimos en el precio, sin perjuicio de completar el peso con la porción correspondiente, salvo que se resuelva por el Sr. Teniente de Alcalde el decomiso del pan.

*Tercero.* Para cumplimiento del mismo párrafo segundo se establecerá el servicio permanente en cada fábrica de pan, encargado del cumplimiento de lo ordenado en la base anterior, utilizando al efecto, por ahora, el personal de la Guardia municipal.

*Cuarto.* Para cumplimiento del apartado *b)* de la citada conclusión, en armonía con el art. 237 reformado de las Ordenanzas, se dará cuenta por los Sres. Tenientes de Alcalde de los establecimientos en donde por tres veces se compruebe la expendición de pan falto de peso, señalando y acreditando en debida forma las tres fechas de las faltas para proceder a la clausura del establecimiento y a la entrega del fabricante a los Tribunales de justicia.

*Quinto.* Por cuanto hace al apartado *b)* de la repetida conclusión 3.ª, que establece la forma de hacer el repeso por piezas, y señala, a la vez, las clases de pan en que se establece esta obligación, dicho precepto parece hallarse en contradicción con las reformas acordadas en 12 de noviembre de 1914, en el párrafo 229 de las Ordenanzas municipales; y como todo ello es materia de reforma de las disposiciones vigentes, que exigen la tramitación establecida por la ley Municipal, se dará cuenta de este extremo a la Comisión especial del régimen del pan, por si estima que debe seguirse la tramitación indicada, o sea la sanción del Gobierno civil e informe de la Comisión provincial.

*Sexto.* Debiendo tenerse en cuenta para la observancia de las anteriores disposiciones, sobre todo por lo que se refiere

---

al peso de las piezas de pan, las que en la actualidad existen en vigor, comuníquese a los Sres. Tenientes de Alcalde que deberá entenderse modificado cuanto al peso de las piezas hace relación, a tenor de lo dispuesto por el bando de esta Alcaldía Presidencia de 12 abril último, que estableció el peso de las mismas en 800 y 400 gramos.

*Luis Silvela y Casado.*



## PENSIONES Y SOCORROS

### Reglamento de la Caja de anticipos.

*Aprobado por la Junta general del Montepío de Empleados municipales en sus sesiones de 20 de diciembre de 1917 y 5 de enero de 1918 y por el Excmo. Ayuntamiento en 28 de diciembre 1917 y 18 de enero de 1918.*

En uso de la facultad concedida en la Junta general del Montepío de Empleados municipales por el art. 63 de su reglamento, aprobado en 18 de mayo de 1916, se derogan los artículos 40 a 52, que constituyen el Capítulo IV del mismo, los cuales serán sustituidos por los siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. Para anticipo de haberes a funcionarios y dependientes municipales, se organizará una Caja de anticipos con fines exclusivamente benéficos, que los facilitará a quienes en la actualidad pertenezcan al Montepío y puedan pertenecer en lo sucesivo.

ART. 2.º La Caja de anticipos será autónoma en su funcionamiento y estará regida por una Junta de administración que será presidida por el del Montepío, y de la que formarán parte los Vocales natos de éste, desempeñando los mismos cargos de Secretario, Contador y Tesorero.

Formarán también parte de dicha Junta, en concepto de Vocales elegibles, un funcionario municipal de cada una de las Sociedades que, integradas por ellos, tengan su personalidad reconocida por el Consejo del Montepío para verificar la propuesta.

El Consejo del Montepío se reserva la facultad de nombrar, de su seno, tantos Vocales como elijan las Sociedades, menos dos.

La renovación de los Vocales elegibles se efectuará cada cinco años.

ART. 3.º Para representar a la Caja de anticipos, se crea el

cargo de Delegado de la Junta administrativa, que tendrá amplias facultades para conceder los anticipos que se soliciten, dando cuenta a la Junta en su primera reunión.

También queda facultado para dejar en suspenso la concesión de anticipos, dando también cuenta inmediata a la Junta de los motivos en que se funda, para que ésta acuerde lo que estime procedente, acuerdo que tomará en votación secreta, en éste como en los demás casos.

El nombramiento de Delegado se llevará a efecto por el Consejo del Montepío, y deberá recaer en individuo perteneciente al mismo, siendo de cinco años la duración de su cargo y pudiendo ser rescindido en cualquier tiempo, si la Junta administrativa estimase perjudicial para la Caja su gestión.

Para gastos de representación del Delegado se le asignará, por el Consejo del Montepío, la cantidad que se considere prudencial en relación con el movimiento de fondos.

ART. 4.º La Junta administrativa celebrará una sesión ordinaria el día 15 de cada mes, o al siguiente si fuere festivo, y las extraordinarias que se acuerden a propuesta de la mitad más uno de los individuos que la componen, o del Delegado cuando lo considere necesario. A todas ellas asistirá el Delegado con voz, pero sin voto.

ART. 5.º El anticipo de haberes se concederá con arreglo a la cuantía fijada en la tabla reguladora propuesta, abonando a la Caja un donativo del 5 por 100 anual, que se satisfará al hacer efectivo el anticipo.

En los anticipos de tercera clase, el donativo correspondiente a la segunda anualidad, será satisfecho al comienzo de la misma.

ART. 6.º Para solicitar anticipo de haberes, bastará el hecho de percibir sueldo o jornal del Excmo. Ayuntamiento y contribuir por ello al Montepío, siendo suficiente la firma del peticionario y el informe del Delegado para que pueda ser concedido en su caso.

También podrán solicitar anticipo los funcionarios jubilados por el Excmo. Ayuntamiento que disfruten como tales haberes, pasivos, con la sola firma del peticionario cuando se trate de los anticipos de primera clase o primera bis, y con la de otro

funcionario en activo, libre de responsabilidad, que se obligue con el peticionario mancomunada y solidariamente a cancelar el anticipo, cuando el solicitado pertenezca a las restantes clases de las fijadas en la tabla propuesta.

En todo caso, el funcionario activo responsable con el jubilado, quedará inhabilitado para hacer uso de los anticipos hasta tanto se verifique la cancelación del que garantiza.

ART. 7.º Asimismo se podrán conceder anticipos con las restricciones y obligaciones generales a los funcionarios siguientes:

1.º Los menores de edad. Para éstos será obligatoria completar su capacidad jurídica con la obligación mancomunada y solidaria que adquirirá su padre o tutor, compareciendo con el peticionario ante el Delegado, al efecto de ratificar, firmándola, la solicitud de anticipo y la garantía que presta, sin cuyos requisitos, debidamente comprobados por el Delegado, no podrá efectuarse la concesión.

2.º Los individuos que se hallen sufriendo retención judicial y los que tengan débitos conocidos con Bancos de créditos u otras entidades o particulares, por cantidad inferior a la que podrían obtener de la Caja de anticipos.

Para la concesión de éstos se requerirá el dictamen favorable del Delegado, que lo emitirá con vista de la información que practique en los Centros de que procedan las retenciones o débitos, y de los documentos que deberán presentar los solicitantes con el pedido, que acrediten de modo fehaciente el saldo deudor en la fecha de la instancia.

La Junta resolverá con dichos antecedentes e informe sobre la procedencia del anticipo, que se entenderá siempre concedido bajo la expresa condición de que el funcionario cancele totalmente la retención o débito a cuyo efecto el Delegado adoptará las medidas de garantía que crea oportuno.

A los funcionarios que por tener retenciones o débitos de los mencionados anteriormente por mayor suma que la que podrían obtener de la Caja para cancelación de aquéllos, dentro de las cuatro clases de anticipos expresados en la tabla reguladora, y a los que, comprendidos en el caso del párrafo anterior, no puedan por dificultades emanadas de sus contratos llevar a cabo la cancelación de las retenciones o débitos, se les

podrá conceder, como anticipo especial, y en tanto no se hallen en condiciones para verificar la cancelación, el importe de las cuatro quintas partes de su haber mensual, mediante el donativo correspondiente a los anticipos de primera clase y con la obligación de reintegrar su importe de la primera mensualidad de los haberes que se le acrediten.

Para el caso de fallecimiento o cesantía del funcionario que estuviese en uso de anticipo de esta clase, quedarán afectos al reintegro los haberes devengados y sin percibir del Municipio y, en su caso, la pensión que por el Montepío pueda corresponder a sus derechohabientes.

3.º Los individuos que no hayan cancelado otro anticipo concedido con anterioridad. En este caso se podrá otorgar la concesión siempre que el anticipo anterior quepa dentro de los límites del que se solicite, con arreglo a la tabla reguladora, operando en tal caso en la forma de conversión del primero en el segundo.

ART. 8.º Los anticipos se solicitarán por medio de instancia en papel simple dirigida al Sr. Presidente de la Caja de anticipos, indicando en ella la clase del que se desee y el plazo elegido para la amortización, si fuera de los de primera clase. A la precitada instancia habrá de acompañarse el recibo correspondiente, que se facilitará en la Caja al peticionario, cuyos documentos se presentarán en la Intervención, en donde, caso de serle concedido el anticipo, se le entregará un tique, que servirá al solicitante para hacer efectivo su importe en la Tesorería, y en el que irá adhiriendo mensualmente los timbres de amortización que le entregará el respectivo Habilitado.

Satisfechos en su totalidad los plazos de amortización, se presentará el tique con todos los timbres adheridos en la Intervención, para que, previa conformidad de ésta, se efectúe el canje de aquél por el recibo original del anticipo.

Podrán admitirse en Caja cantidades a cuenta por sumas correspondientes a amortizaciones mensuales, entregándose al efecto los timbres que procedan.

En caso de extravío o pérdida de un tique, deberá darse cuenta por el interesado a la Administración, donde, previos los requisitos necesarios y la anulación del anterior, le será ex-



pedido otro, abonando una peseta por gastos de busca, registro y comprobación de saldos.

ART. 9.º Las partidas fallidas, bien por fallecimiento del interesado o por cesación en su destino, que se produzcan a partir de la vigencia de este reglamento, serán prorrateadas entre los deudores a la Caja por anticipo de haberes, llevándose a efecto la operación en la primera mensualidad siguiente al acuerdo que dicte la Junta sobre el fallido.

ART. 10. A los efectos del prorrateo, todos los funcionarios o dependientes del Excmo. Ayuntamiento con derecho a la petición de anticipos, se dividirán en los siguientes grupos:

*Primero.* Personal administrativo incluido en los escalafones generales aprobados por el Excmo. Ayuntamiento.

*Segundo.* Personal facultativo, y el administrativo de distintos ramos no comprendidos en los escalafones generales.

*Tercero.* Personal jornalero y Guardia municipal, y

*Cuarto.* Personal jubilado.

ART. 11. Hecha la declaración de fallidos por la Junta administrativa, se procederá al prorrateo de los saldos deudores entre todos los funcionarios pertenecientes al grupo a que el fallido corresponda, de los cuatro en que se clasifican los deudores por anticipos señalados en el artículo anterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente y artículos concordantes, los excedentes que se obtengan por anticipos, deducidos los gastos de administración, se reservarán para su aplicación a extinguir o minorar las partidas fallidas del año siguiente.

El reparto o distribución de los excedentes se efectuará asignando a cada grupo la cantidad proporcional que corresponda, según el capital total de los anticipos concedidos a los mismos en el año posterior al que corresponda el excedente repartible y hasta cubrir el saldo deudor por fallidos.

El saldo deudor que resulte en cada grupo después de la aplicación del beneficio proporcional del excedente y del que correspondiese por remanente de cualquiera otro grupo, se exigirá por prorrateo entre todos los individuos del grupo deudor en proporción al capital utilizado por cada uno en el año a que correspondan los fallidos.

Si después de la aplicación de los excedentes en la forma indicada, resultan sobrantes a favor de la Caja, se ingresarán en los fondos del Montepío como bonificación extraordinaria.

ART. 12. En el primer año el prorrateo se operará siempre sobre la mitad del anticipo inicial que cada uno de los obligados hubiere percibido, será consignada la cantidad correspondiente por medio de nota estampada en el sello de amortización que deba recibir cada interesado.

ART. 13. Los Habilitados devolverán a la Caja los sellos correspondientes a los deudores en situación de insolvencia por fallecimiento o separación del cargo, expresando el motivo de la devolución, y sirviendo este acto para la declaración de fallidos que hará la Junta.

ART. 14. En los casos de excedencia voluntaria o renuncia del destino, se obligará al interesado al total saldo del anticipo que adeude antes de solicitar aquéllas, entendiéndose que las deudas por tal concepto son de carácter preferente, obligándose el interesado a responder de las mismas con todos sus bienes presentes y ausentes.

A este efecto, será requerido en forma el deudor por el Delegado para que asegure la obligación que tiene contraída, y no haciéndolo, se le considerará en fraude con la Caja y sujeto a responsabilidad criminal que se le exigirá ante los Tribunales de justicia.

La Junta tendrá facultades en estos casos para proceder a un prorrateo provisional en el tiempo y forma que expresa el art. 12, que será reintegrado a los interesados tan pronto como tenga ingreso en la Caja el saldo deudor del fallido.

ART. 15. Los fondos necesarios para el anticipo de haberes se tomarán del Montepío a medida que vayan siendo precisos, abonándose a éste un donativo del 5 por 100 anual por las cantidades anticipadas y durante el tiempo que disponga de ellas la Caja de anticipos.

Al fin de cada año natural se establecerá la liquidación de los donativos que resulten a favor del Montepío, por las cantidades anticipadas con relación al tiempo en que han estado invertidas.

ART. 16. El funcionamiento de la Caja de anticipos corre-

rá a cargo de dos organismos complementarios; la Administración y la Caja. Aquélla será la ordenadora de pagos, previos los requisitos reglamentarios y el *páguese* del Delegado en su caso. El manejo y distribución de los fondos necesarios corresponderá a la Caja.

ART. 17. Por la Administración de la Caja se formalizarán todos los meses relaciones por triplicado de los anticipos correspondientes, de las que, una pasará a la Caja para la entrega de los sellos necesarios, y las otras dos se les remitirán a los respectivos Habilitados, junto con los sellos correspondientes, para que devuelvan una con el importe total de los sellos y las advertencias procedentes en cada caso, antes del día 15 de cada mes.

ART. 18. Tanto la Administración o Intervención como la Caja se hallarán dotadas de los libros indispensables al cumplimiento de sus fines, confeccionados aquéllos con arreglo a los modelos especiales aprobados con este reglamento a que habrán de ajustarse, así como la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance.

Los libros obligatorios serán, aparte de los de contabilidad general, el registro de solicitudes, libro diario de anticipos, de donativos, de amortizaciones y de timbres, así como el de cuenta corriente con el Montepío y los auxiliares que sean necesarios.

ART. 19. Los anticipos de haberes que se concedan se irán satisficando de la cantidad de 150.000 pesetas, que el Montepío destinará a tales fines.

Distribuída en anticipos la precitada cantidad y sin fondos la Caja por reintegros, se dejarán en suspenso las solicitudes de anticipos, hasta conseguir su ampliación o haber obtenido ingresos por el expresado concepto.

ART. 20. Los anticipos que se hallen en curso de descuento al aprobarse la presente modificación del reglamento del Montepío, podrá ser objeto de conversión con arreglo a aquélla, previa solicitud de los interesados, que habrá de ser informada por el Delegado, siguiendo los mismos trámites que si se tratara de conceder un anticipo de haberes, de conformidad con lo dispuesto en la presente modificación reglamentaria.

Tabla reguladora de los anticipos fijos a conceder, devengando el 5 por 100 anual.

CATEGORÍA	SUELDO REGULADOR		ANTICIPOS			AMORTIZACIONES MENSUALES					
	De pesetas.	A pesetas.	De primera clase.	De segunda clase.	De tercera clase.	ANTICIPO DE LA CLASE PRIMERA		SEGUNDA	TERCERA	DOS AÑOS	
						Amortiz. déd.	Amortizació.			Amortizació.	UN AÑO
N....	12.501	15.000	1.250	3.000	6.000	416'67	208'34	250	250	110	100
M....	10.001	12.500	1.041'67	2.500	5.000	347'23	173'62	208'34	208'34	66'67	83'34
L....	7.501	10.000	833'33	2.000	4.000	277'78	138'89	166'67	166'67	50	66'67
K....	6.001	7.500	625	1.500	3.000	208'34	104'17	125	125	50	50
J....	5.001	6.000	500	1.200	2.400	166'67	83'34	110	110	50	50
I....	4.001	5.000	416'66	1.000	2.000	138'89	69'45	83'34	83'34	50	50
H....	3.501	4.000	333'33	800	1.600	111'11	55'56	66'67	66'67	50	50
G....	3.001	3.500	275	700	1.400	91'66	45'83	58'34	58'34	50	50
F....	2.501	3.000	250	600	1.200	83'33	41'67	50	50	50	50
E....	2.001	2.500	208'33	500	1.000	69'44	34'72	41'67	41'67	30	30
D....	1.801	2.000	166'66	400	800	55'55	27'78	33'34	33'34	25	25
C....	1.501	1.800	150	360	720	50	25	30	30	25	25
B....	1.001	1.500	125	300	600	41'67	20'84	25	25	25	25
A....	Hasta....	1.000	83'33	200	400	27'78	13'89	16'67	16'67	16'67	16'67



## PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

---

*Bando de 16 de mayo de 1917.*

HAGO SABER: Que las protestas que producen en la opinión y en la Prensa las denuncias de actos de crueldad con los animales, demuestran ciertamente, una sensibilidad plausible en el vecindario, pero revelan también que, a despecho de la constante propaganda protectora, aún se producen aquellos hechos censurables, indignos de personas educadas e impropios de la cultura de una población. Por esto, la Autoridad municipal debe velar siempre para perseguir y castigar los malos tratos a los animales, cuya consideración por parte de todos no es ya esquisitez de sentimiento, sino elemental deber de seres civilizados hacia esa parte de la naturaleza viviente, que por su utilidad y por el embellecimiento de la vida merece los cuidados y atenciones del hombre.

Es indispensable desterrar de una vez con energía y con el concurso de todo el vecindario, las prácticas nocivas que en el trato de los animales en la vía pública aún por desgracia se producen, y para ello, la Alcaldía Presidencia se cree en el caso de dictar las siguientes disposiciones:

*Primera.* Se prohíbe la venta de pájaros a los niños y el entregárselos a éstos para sus juegos.

*Segunda.* Se prohíben los tiros al blanco sobre pájaros y conejos, con tiradores o escopetas de salón y procedimientos análogos.

*Tercera.* Se prohíbe perseguir a los pájaros con tiradores, y serán decomisados estos aparatos.

*Cuarta.* Se prohíbe la venta de pájaros útiles a la agricultura, que con doble daño se viene haciendo, con destino a diversiones o juegos de los niños.

*Quinta.* No se permitirá los juegos en la vía pública con perros, ni la diversión con las riñas de los mismos, siendo perseguidas las personas que, instigando a los perros, den motivo a estos espectáculos.

*Sexta.* Los perros deberán llevar bozal o cadena o cordón, y se pagará por aquéllos el arbitrio establecido.

*Séptima.* No se maltratará a ningún animal ni se golpeará excesiva o inútilmente a los caballos, mulas o demás ganado de tiro o carga, y cuando sea preciso algún esfuerzo de tracción en los carros o tiros, se ayudará con otras caballerías, pero en manera alguna se consentirá el bárbaro castigo a los animales para estimularles en su trabajo, y cuando tal caso se produzca, el público prestará un buen servicio de cultura requiriendo el auxilio de la Autoridad y denunciando a los infractores.

*Octava:* Cuando se trate del arranque de la tracción de carros y carretas en las obras de construcción de edificios, en los derribos y en casos análogos, en que se ofrecen deficiencias del piso, se cuidarán de preparar éste en las mejores condiciones posibles, para que el esfuerzo sea lo menos penoso, y evitar los repugnantes espectáculos de golpes e imprecaciones, para obligar a las caballerías y a los bueyes al mayor esfuerzo.

*Novena.* Se prohíbe utilizar para la carga o tiro, el ganado enfermo, o que manifiestamente no tenga la resistencia necesaria para el peso que se le cargue.

*Décima.* Se procurará la mayor limpieza del ganado, como asimismo el aseo y compostura de los atalajes, evitando en éstos los defectos que ocasionan rozaduras o heridas.

Los Sres. Tenientes de Alcalde, y los dependientes de la Autoridad municipal, vigilarán el cumplimiento de estas disposiciones, y castigarán las infracciones.

El Alcalde Presidente,  
*Luis Sívola y Casado.*



## SALUBRIDAD

---

### Saneamiento de viviendas.

---

*Acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento en 12 de diciembre de 1917.*

*Primero.* A todo Médico que ejerza libremente la profesión en Madrid, se le exigirá que ponga en conocimiento de la Casa de Socorro del distrito correspondiente la asistencia de cualquier caso de enfermedad contagiosa, entendiéndose por tales aquéllas que en el orden médico usual producen alarma por su fácil y funesta contaminación. La Alcaldía Presidencia propondrá a la Autoridad gubernativa la imposición de la multa que corresponda en el caso de incumplimiento de esta prescripción.

*Segundo.* En toda Casa de Socorro habrá el número de facultativos que la Alcaldía Presidencia considere necesario para llevar este servicio, y, al efecto, en el momento en que éstos funcionarios Médicos reciban el parte lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía Presidencia (Negociado de Policía urbana), y de la Alcaldía de barrio correspondiente, personándose el funcionario, en funciones de Inspector, en la casa o lugar que el parte indique, y sin inmiscuirse para nada en cuanto afecte a la persona del enfermo en relación con el Médico denunciante, examinará las condiciones de la vivienda en que la enfermedad se desarrolle y propondrá inmediatamente a familiares, vecinos y propietarios de la finca y Autoridades municipales las medidas que considere oportunas para evitar la propagación de la enfermedad entre los que vivan bajo el mismo techo y en la misma y pisos diferentes, y a este efecto podrá requerir el auxilio del Laboratorio municipal, previo análisis de las aguas y reconocimiento de atarjeas, etc., etcétera; requerir los servicios de Fontanería Alcantarillas, pidiendo la intervención del Teniente de Alcalde y Alcaldía Pre-

sidencia, para que sus indicaciones sean atendidas, y proponiendo, caso necesario, la imposición de multas a todos los que por negligencia, abandono o mala fe, no se presten debidamente a secundar sus indicaciones.

*Tercero.* Terminada que sea la enfermedad, la Casa de Socorro propondrá qué medios han de ser aplicados para que la casa habitada o deshabitada (además de la desinfección de carácter general), quede en condiciones de salubridad y de ello dará el parte correspondiente a la Alcaldía Presidencia, Alcaldía de barrio y propietario de la finca; parte que ha de ser reproducido cuando la obra propuesta esté ya ejecutada.

Cuando las prescripciones de la Casa de Socorro no sean atendidas en el plazo que se señale, se impondrá al propietario la multa que dentro de sus atribuciones tenga a bien señalar la Alcaldía Presidencia.

*Cuarto.* La Casa de Socorro, Negociado de Policía urbana del Ayuntamiento y Alcaldía de barrio correspondiente, llevarán para tener a disposición del público, hojas que se ajusten al modelo que se detalla al final de la ponencia.

*Quinto.* Se recabará por el conducto correspondiente que los Jueces municipales de esta Corte remitan a los Presidentes de las Casas de Socorro parte diario de las defunciones que se registren, con expresión del nombre del fallecido, domicilio y enfermedad, al efecto de poderse practicar el cotejo con los datos facilitados o que faciliten los Médicos particulares, supliendo en su caso de los defectos de éstos.

---

*Bando de 24 de junio de 1918.*

HAGO SABER: Restablecida por completo la normalidad sanitaria en esta capital, conviene, precisamente por la experiencia que las alteraciones de la salud pública ocasiona, y para evitar en lo sucesivo con la más cumplida previsión todo peligro en esta materia, que se extremen las medidas de precaución posi-

bles, no sólo por las Autoridades, sino por la generalidad del vecindario, y en este sentido considera la Alcaldía Presidencia conveniente y oportuno recomendar el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

*Primera.* Está prohibido:

Fabricar, almacenar y vender substancias alimenticias falsificadas, adulteradas o alteradas.

Todo engaño o tentativa de engaño sobre el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos o substancias que se relacionen con la alimentación.

Almacenar y vender alimentos en locales que carezcan de las debidas condiciones para su conservación y donde existiesen enfermos infecto-contagiosos.

No adoptar en los establecimientos públicos las necesarias precauciones, utilizando gasas, vitrinas, fanales o cualquiera otro medio adecuado para impedir la contaminación de los alimentos.

El empleo directo del hielo natural para refrescar bebidas y alimentos.

El empleo sin tratamiento alguno de las aguas sucias procedentes de alcantarilla, para riego de vegetales, cuyas partes alimenticias puedan estar en contacto directo con aquélla.

*Segunda.* Es obligatorio:

La desinfección y aislamiento de toda clase de enfermedades infecto-contagiosas.

La desinfección del calzado y ropas usadas destinadas a ser vendidas.

La desinfección de cuartos desalquilados.

La desinfección en las peluquerías y barberías de todo el material que se emplee.

La desinfección de locales públicos en los que la diaria aglomeración de personas reclame esta medida.

La desinfección de coches del servicio público y tranvías.

La vacunación y revacunación contra la viruela.

*Tercera.* No es permitido:

Utilizar coches del servicio público para traslado de enfermos.

Sacudir ropas y efectos por las puertas de las casas y

tiendas y por los balcones de los pisos, a partir de las nueve de la mañana, y donde existan enfermos infecto-contagiosos interin no se haya desinfectado.

Arrojar a la vía pública y a los patios de las casas el producto de la limpieza de las habitaciones, que deberá ser recogido y conservado para su entrega a la hora en que circula el servicio municipal de limpieza, y los carros de los traperos, que se tolerarán siempre que reunan las debidas condiciones.

Establecer depósitos provisionales de basuras en rinconadas y otros lugares de la vía pública y en los solares, para evitar entre otros daños el de la reproducción de las moscas que propagan enfermedades temibles.

Cuantas faltas de limpieza y abandono se adviertan en los servicios generales de las viviendas, patios y escaleras.

El barrido en seco.

Escupir en las aceras, en la vía pública y en el interior de tranvías y coches.

El exacto cumplimiento de estas disposiciones, no solamente compete a las Autoridades y servicios sanitarios municipales, sino al vecindario que está obligado a ejercitar la acción pública denunciando cuanto estime atentatorio a la conservación de la salud, debiendo recordarle a este efecto que los servicios de inspección y análisis de alimentos, desinfección, conducción de enfermos infecto-contagiosos y vacunación son gratuitos.

Asimismo debe prevenir esta Alcaldía, que se encuentra dispuesta a exigir el cumplimiento de las anteriores disposiciones, imponiendo las multas a que autoriza la ley o entregando a los Tribunales de justicia, según proceda, a los infractores de las mismas.

El Alcalde Presidente,  
*Luis Silvela y Casado.*

*Bando de 14 de octubre de 1918.*

HAGO SABER: Que aun cuando hasta ahora la epidemia reinante en España no se ha propagado a Madrid y el estado sanitario continúa siendo en general satisfactorio, ha considerado conveniente esta Alcaldía hacer públicas, para tranquilidad del vecindario, las medidas preventivas puestas ya en práctica de modo que no causaran alarma y aquellas otras adoptadas ahora, que integran el plan completo de prevención contra la epidemia, y cuyo detalle es el siguiente:

*Primero.* Desinfección de viajeros, equipajes, mercancías y vagones de ferrocarril empleados en el transporte, que se lleva a efecto en las estaciones de llegada, y en los domicilios de los viajeros cuando estos procedan de puntos epidemiados, sujetándoles en este caso a una minuciosa observación facultativa.

*Segundo.* Desinfección de la correspondencia, que se hará, de acuerdo con la Dirección general de Comunicaciones, en locales que la misma designe.

*Tercero.* Aislamiento de los enfermos que se presume se hallen padeciendo la enfermedad reinante.

Para ello están habilitados algunos amplios locales, y si fuese preciso, se habilitarán otros más en que dicho aislamiento pueda llevarse a cabo rigurosamente.

*Cuarto.* Desinfección constante de teatros, cafés, iglesias, escuelas, círculos y demás locales cerrados en donde se congrega numeroso público, sea cual fuere su objeto.

*Quinto.* Desinfección de los coches del tranvía en los puntos de parada, sin perjuicio de la que se haga también en las cocheras.

*Sexto.* Baldeo de las vías públicas, comprendiendo las aceras y el centro de la calle, como asimismo de las alcantarillas por medio de las mangas de riego mezclando con el agua hipoclorito de cal.

Con la misma substancia se desinfectarán los urinarios.

El barrido de las calles se hará después de regadas éstas.

*Séptimo.* Instalación en los edificios del Congreso y del Senado de aparatos de constante desinfección.

*Octavo.* Prohibición de la rebusca en las basuras que se recojan directamente por los que se dedican a esta industria, sin depositarlas en la calle ni seleccionarlas, o se retirarán en las primeras horas de la mañana por los carros del servicio de Limpiezas, y si éstos no bastaren, por los que se arrienden al efecto, procediéndose luego a la cremación de las basuras recogidas.

Ruega esta Alcaldía al vecindario que cuando necesite algún servicio de sanidad o higiene, lo reclame directamente del Laboratorio municipal, por medio del teléfono o de tarjetas postales.

Las que se empleen a este fin, circularán sin franqueo de ninguna clase.

En la sensatez y cordura de todos confía esta Alcaldía Presidencia para combatir con éxito la epidemia, si desgraciadamente llegara a invadir esta capital y ahora para prevenirla, ya que el estado sanitario de Madrid no puede producir alarma alguna.

Auxiliares eficacísimos han de ser los facultativos, que es de esperar sigan cumpliendo con todo celo el deber que el reglamento sanitario les impone de dar inmediatamente parte de hallarse asistiendo enfermo que pueda sospecharse padece la epidemia reinante; y también las familias que desde los primeros momentos de enfermedad, deben avisar al Médico que se encargue de la asistencia facultativa; pues será muy sensible a esta Alcaldía Presidencia tener que castigar con todo rigor, como está decidida a hacerlo, las omisiones que advierta en este particular, imponiendo a unos y otros las multas a que autorizan las leyes y reglamentos vigentes.

El Alcalde Presidente,  
*Luis Silvela y Casado.*



## SUBSISTENCIAS

---

*Bando de 25 de mayo de 1917.*

HAGO SABER: Que esta Alcaldía Presidencia tiene el convencimiento de que las fluctuaciones en baja del precio de algunos artículos de consumo, ocasionada por la mayor afluencia al mercado, no llegan a veces a beneficiar al consumidor por causas distintas, pero principalmente por desconocimiento de los precios de venta y por ignorancia también de los derechos de los particulares; y aún cuando al público directamente corresponde velar por sus intereses en las transacciones, no es menos cierto que las Autoridades deben facilitarle su acción en forma que, respetando la legítima ganancia y la libertad del industrial, se procure que el consumidor no satisfaga precios superiores a los que realmente rijan en la plaza. Esta previsión es tanto más necesaria en las actuales difíciles circunstancias por que atraviesan todos los países, y aunque no en tan gran escala, el nuestro también, con motivo de los obstáculos que al abasto general produce la guerra internacional; y ya que las vigentes disposiciones legales y gubernativas sobre subsistencias tienden en parte a prevenir estas contingencias, la Alcaldía considera necesario procurar que se observen prevenciones rigurosas de publicidad y garantía en los precios que marquen la normalidad en las transacciones.

Por ello, vengo en dictar las siguientes disposiciones:

*Primera.* En observancia de lo prevenido para casos análogos por las Ordenanzas municipales, y para cumplimiento de las disposiciones especiales que rijan sobre subsistencias, los comerciantes tendrán expuestas a la vista del público constantemente, en sus establecimientos, listas con los precios de todos los artículos de primera necesidad, comprendidos en la ley de Subsistencias.

A los efectos de dicha ley, el art. 3.º del reglamento determina que se entenderán como substancias alimenticias de primera necesidad los cereales y sus harinas, las legumbres y las

suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el vino, el aceite y cualquiera otra de las consideradas como de consumo general.

*Segunda.* Estas listas se formarán una por cada sección o grupo de artículos, especificando las distintas clases de cada uno de ellos, que se despachen en el establecimiento respectivo, y expresando el precio, no con límites máximo y mínimo de cotización, sino el fijo y único a que se expendan.

*Tercera.* Los precios que se fijen para los artículos serán los que regían en 3 de enero último, a tenor de lo dispuesto por el art. 1.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de dicha fecha, excepto los que hayan sufrido baja por la mayor oferta en el mercado, para los que regirá el precio actual.

*Cuarta.* Las listas se presentarán por duplicado en el plazo de cuarenta y ocho horas del presente bando, en la Alcaldía Presidencia, para autorizar uno de los ejemplares con el sello oficial de la misma, y en el mismo plazo señalado, deberán quedar expuestas en todos los establecimientos.

*Quinta.* No se autorizará ninguna variación en los precios fijados en la primera lista, sin autorización de la Junta provincial de Subsistencias, a no ser en los casos de baja de precio, para los que no será necesaria la expresada autorización.

*Sexta.* Las listas que contengan variaciones de precios en alza, autorizados por la Junta provincial, o las que los contengan en baja, deberán también ser presentadas para fijar el sello de la Alcaldía Presidencia.

*Séptima.* El industrial que no presente las listas a la Alcaldía Presidencia en las condiciones indicadas, o no las exponga al público en su establecimiento, incurrirá, como asimismo el que venda a precios superiores a los fijados en las listas y autorizados en la forma que se expresa en el presente bando, en la multa de 50 pesetas, conforme a la ley Municipal; o les será aplicada, según los casos, la de 500 a 5.000 pesetas, que autoriza la ley de Subsistencias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera existir.

*Octava.* En las denuncias por infracciones de estas disposiciones, conocerá directamente esta Alcaldía Presidencia,

procediendo con toda actividad a su esclarecimiento y sanción. El público podrá recurrir, haciendo las denuncias, bien a la Alcaldía Presidencia o a los guardias municipales, que las tramitarán en el acto. También gestionará la Alcaldía, del excelentísimo Sr. Director general de Seguridad, para dar mayores facilidades al público, que coopere a esta importantísima gestión la Autoridad gubernativa, autorizando que los guardias del Cuerpo de Seguridad admitan igualmente las denuncias de que se trata.

El Alcalde Presicente,  
*Luis Silvela y Casado.*

*Bando de 1 de mayo de 1916.*

HAGO SABER: Que las circunstancias extraordinarias por que atraviesa el comercio de artículos de subsistencias exigen medidas rigurosas y disposiciones que, procurando la publicidad de las transacciones, permitan la fiscalización de los precios a la vez que con una intervención constante de las Autoridades eviten de una manera decidida el aumento de los mismos, sin fundamento bastante y sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes.

Y como esta Alcaldía se cree obligada a procurar que el vecindario encuentre siempre amparo de las Autoridades para tales fines, exigiendo con rigor que los comerciantes cumplan las disposiciones vigentes y que en manera alguna produzcan perturbaciones en el mercado, viene en dictar las siguientes disposiciones:

*Primera.* En el término de diez días, a contar desde el siguiente al de esta fecha, los comerciantes de substancias alimenticias determinadas en el art. 3.º del reglamento de 25 de noviembre de 1916, remitirán a esta Alcaldía Presidencia listas de los géneros que vendan y del precio fijo y único de venta de cada uno de ellos.

Las substancias comprendidas en dicho precepto reglamentario son: las legumbres, las patatas y demás tubérculos, las frutas y hortalizas, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el vino, los aceites y cualquier otra considerada como de consumo general.

*Segunda.* La Alcaldía Presidencia, con vista de las expresadas listas, comprobará los casos en que los precios hubieren sufrido elevación sin la autorización previa de la Junta provincial de Subsistencias según se exige en el referido reglamento, y propondrá a dicha entidad lo que en cada caso proceda.

*Tercera.* En los establecimientos cuyos dueños no remitan las indicadas listas en el plazo señalado, la Alcaldía se reserva el formarlas, teniendo en cuenta los precios que por analogía correspondan, según los que se determinen en las listas de los demás comercios de la misma clase.

*Cuarta.* Los artículos que han sido objeto de tasa oficial, como el pan, el arroz y el carbón, no se venderán, en modo alguno, con exceso del precio de tasa, y los Sres. Tenientes de Alcalde quedan encargados de ejercer la más rigurosa vigilancia, denunciando los casos de infracción e indicando los precios a que se realizan las ventas para imponer la más severa sanción a que haya lugar.

*Quinta.* Los comerciantes en pescadería, huevos y otros artículos cuya alteración de precios es casi diaria por la naturaleza especial del mercado, remitirán las listas de precios a la Alcaldía Presidencia, por conducto del Presidente del gremio, si estuvieren asociados, o en caso contrario, cada uno de los establecimientos directamente.

*Sexta.* Cada infracción de las disposiciones de este bando, se sancionará mediante un procedimiento sumarísimo por la Alcaldía Presidencia, imponiendo la multa de 50 pesetas, cuando se trate de contravención de las Ordenanzas, y la de 500 a 5.000 en su caso respectivo, según autoriza la ley de Subsistencias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

*Séptima.* La Alcaldía Presidencia ruega al público se sirva prestar su concurso formulando por su parte las denuncias a



que se refiere el presente bando, a esta Alcaldía Presidencia o a los guardías municipales que las tramitarán seguidamente; y si fuere necesario para la mayor eficacia, la Alcaldía recabará el auxilio de la Autoridad gubernativa.

El Alcalde Presidente,  
*Luis Silvela y Casado.*



**1919**



## ALCALDÍAS DE BARRIO

### Reglamento.

*Aprobado por la Alcaldía Presidencia en 11 de enero de 1919.*

ARTÍCULO PRIMERO. Cada uno de los cien barrios en que se halla dividida la capital, estará regido por un Alcalde de barrio. Existirá también un suplente para sustituir a cada uno de ellos en ausencias y enfermedades.

ART. 2.º Los cargos de Alcalde de barrio y de suplentes son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

ART. 3.º La designación de Alcalde de barrio y de los suplentes, se hará el día primero del año de cada bienio en que corresponda la renovación del Ayuntamiento, y los designados ejercerán el cargo durante los dos años respectivos.

ART. 4.º Se hará la designación en la forma prevenida en los artículos 33 y 36 de la ley Electoral para los Presidentes de las Mesas electorales. Las tres listas que determina el primero de dichos artículos, se formarán de los electores de cada barrio en la misma forma y con los procedimientos de publicidad fijados en la expresada ley.

ART. 5.º No podrán ejercer los cargos de Alcaldes de barrio ni de suplente:

I. Los que desempeñen funciones públicas ni los empleados del Ayuntamiento.

II. Los que tengan participación en servicios, contratos o suministros dentro del término municipal por cuenta del Estado, de la Provincia o del Municipio.

III. El que tenga contienda administrativa o judicial con el Ayuntamiento o con los establecimientos bajo su custodia.

IV. El que haya sufrido condena no siendo rehabilitado.

ART. 6.º Podrán excusarse del ejercicio del cargo por exceder de la edad de sesenta años, por impedimento físico, por traslado de residencia legal, o por residir largas temporadas fuera de la capital.

ART 7.º Para ausentarse los Alcaldes de barrio y los suplentes por más de ocho días, deberán obtener la oportuna licencia del Alcalde Presidente.

ART. 8.º Al ausentarse el Alcalde de barrio, lo pondrá en conocimiento por escrito del Alcalde Presidente y del suplente, para que éste le sustituya desde luego.

ART. 9.º Los Alcaldes de barrio usarán las insignias propias de su cargo, que son: la medalla de plata con el escudo de Madrid, pendiente de cordón negro en hilo de plata y bastón de mando con puño de plata y borlas negras en hilo de plata. Recibirán la posesión de su cargo del Teniente de Alcalde, el cual, al propio tiempo que les haga entrega de las insignias, les hará firmar el recibo de este depósito.

ART. 10. En cuantos documentos expidan autorizados con su firma como Alcaldes de barrio, estamparán el sello, que les será facilitado por la Secretaría del Ayuntamiento o recibirán del Alcalde a quien sustituyan. Cuando el sello se inutilizare o extraviase, lo comunicarán a la Alcaldía Presidencia para que ésta provea lo procedente.

ART. 11. Los Alcaldes de barrio ejercerán sus funciones bajo la dependencia del Alcalde Presidente e inmediatamente de los Tenientes del Alcalde del respectivo distrito. En todos los asuntos que hagan relación al distrito, se relacionarán con el Teniente de Alcalde por sí le correspondiera resolver por sí o para que dé la oportuna tramitación a la Superioridad. Cuando se trate de asuntos que no tengan este carácter, podrá dirigirse directamente al Alcalde Presidente.

ART. 12. Corresponde al Alcalde de barrio:

I. Vigilar y cuidar del a observancia de su demarcación, de las Ordenanzas y disposiciones de policía y bandos de la Alcaldía Presidencia. Para esto investigará los hechos, girando las visitas de inspección que crea necesarias y los pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo para su sanción.

II. Recogerá las reclamaciones justificadas que formulen los vecinos con motivo de actos municipales o deficiencias de los servicios municipales, tramitándolas al Teniente de Alcalde o al Alcalde Presidente, según que afecten al distrito o revisitan carácter extraño al mismo. Cuando fuere preciso, acompa-

ñará a las representaciones de los vecinos que acudan en petición a las Autoridades municipales.

III. Acudirán en los casos de incendio, accidentes que tengan carácter de peligro o desgracia para el público en su demarcación, ejerciendo la acción de su autoridad para la prestación de servicios y adoptar las disposiciones urgentes de orden y beneficio del público.

IV. Ejercerán las funciones propias de la representación de la Autoridad municipal, ya propia o delegada, en los actos y ceremonias oficiales.

V. Desempeñarán las Comisiones auxiliorias que el Alcalde, Teniente de Alcalde y Autoridades judiciales les encomienden, y los que con arreglo a disposiciones vigentes puedan requerirles los agentes ejecutivos de la Hacienda pública.

VI. Los Alcaldes de barrio ejercen en los suyos respectivos, según lo dispuesto por el art. 202 de la ley Municipal, las funciones de gobierno político que con arreglo a las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, conforme a las disposiciones del Alcalde Presidente y del Gobernador de la provincia.

VII. Como agentes auxiliares que son de la Policía judicial acatarán y cumplirán las órdenes emanadas de las Audiencias y de los Juzgados.

En el orden gubernativo los Alcaldes de barrio, están obligados a comunicar al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia cuantas noticias lleguen a su conocimiento relativas al orden público y policía, y deberán cumplir las órdenes que en estos asuntos reciban de aquella Autoridad.

ART. 13. Las funciones administrativas que antes desempeñaban los Alcaldes de barrio por instrucciones de la Alcaldía Presidencia de 22 de julio de 1896 y 12 de octubre de 1903, en cuanto a las derivaciones del empadronamiento, informes de conducta, volantes de fe de vida, las matrículas de sirvientes y porteros y todas las análogas que constituían un servicio burocrático en relación con las oficinas municipales, se realizarán en lo sucesivo por las respectivas Tenencias de Alcaldía.

*Luis Garrido Juaristi.*



# CÁMARAS FRIGORÍFICAS

## Reglamento.

*Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 26 de diciembre de 1919.*

*Primero.* Las cámaras deberán mantenerse en constante y perfecto estado de limpieza.

*Segundo.* No deberá consentirse en el interior de las cámaras nada que sea ajeno a su aplicación en la conservación de los alimentos, ropas, calzado, y, en general, toda clase de efectos.

*Tercero.* Estará prohibido fumar y escupir en el interior de las cámaras.

*Cuarto.* Independientemente de que las cámaras satisfagan las condiciones fundamentales que reclama un buen funcionamiento, deberán asimismo estar en condiciones de responder a las siguientes relacionadas con la buena conservación de los productos alimenticios.

### A).—ESTADO HIGROMÉTRICO DEL AIRE DE LAS CÁMARAS

La conservación de los alimentos reclama, según su naturaleza, una proporción variable de humedad; las cifras consideradas como más favorables, son:

Para la leche y sus derivados.....	85
Para los huevos.....	75 a 80
Para las carnes.....	70 a 80
Para las aves de corral .....	50
Para la caza .....	50 a 60
Para el pescado.....	75

### B).—TEMPERATURA

Se consideran como más convenientes las siguientes temperaturas que deben ser constantes:

Para la leche y sus derivados.	menos 3, 9 a menos 1, 1 ° C.
Para los huevos .....	más 1 a menos 1.
Para las carnes.....	más 1, 7.
Para las aves de corral.....	más 0, 6 a más 1, 7.
Para la caza.....	menos 3, 9 a menos 2, 2.
Para el pescado.....	menos 4, 4 a menos 1, 1.

C).—TIEMPO MÁXIMO DE PERMANENCIA EN LAS CÁMARAS

Para la leche.....	5 días.
Para los huevos.....	6 meses.
Para las carnes .....	20 días.
Para las aves de corral .....	15 —
Para la caza .....	15 —
Para el pescado.....	15 —

*Quinto.* No deberán ser admitidos en las cámaras los alimentos que se encuentren en principios de alteración.

*Sexto.* La permanencia en las cámaras de toda clase de alimentos, aun por el tiempo máximo fijado (art. 4.º c)—, sólo será consentida en épocas normales y aun como elemento regulador en las transacciones comerciales, pero no en las de escasez con ilícitos fines especulativos.

*Séptimo.* Encontrándose directamente relacionada la observancia de las precedentes disposiciones con la salud pública, el Ayuntamiento intervendrá en el funcionamiento de las cámaras frigoríficas por medio del Laboratorio.

*Octavo.* Para facilitar la vigilancia sanitaria, estarán obligadas las entidades propietarias de las cámaras a llevar un libro diario de ingresos y salidas en el que consten: la naturaleza de los productos, su cantidad, el nombre y residencia del dueño de los mismos, el de la persona que haya hecho el depósito, la fecha de ingreso, las de salida total o parcial y su domicilio.



## CARROS DE TRANSPORTE

---

*Acuerdo municipal de 20 de febrero de 1919.*

Quedar enterado de una providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, por la que, conformándose con lo informado por la Comisión provincial, aprueba para que pueda ser ejecutiva según dispone el art. 76 de la vigente ley Municipal, la reforma acordada por el Excmo. Ayuntamiento del art. 81 de las Ordenanzas municipales, agregando el párrafo siguiente:

Se observará la prohibición establecida en 19 de julio de 1918, de conceder licencias a carros nuevos de dos ruedas con tres caballerías en reata, y las que se concedan a los antiguos sólo se permitirán hasta 31 de diciembre de 1919. Desde esta fecha quedará reducido a dos caballerías el número de las que pueda llevar todo carro en reata, quedando modificado en esta forma el art. 81 reformado de las Ordenanzas municipales



## COLEGIO DE SAN ILDEFONSO

---

### Reglas de régimen interior.

---

*Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 16 de abril de 1919.*

*Primera.* Con el fin de completar su instrucción, la salida de los alumnos del Colegio sea al cumplir los quince años, en vez de los catorce, que prescribe el reglamento.

*Segunda.* El ingreso de los alumnos se hará siempre al empezar el curso, y la salida, a su terminación, o sea, al celebrarse los exámenes de junio.

*Tercera.* Se reformará la instrucción orientándola hacia una finalidad práctica, estableciendo unas enseñanzas o intensificando otras.

*Cuarta.* Por el Arquitecto que corresponda se formulará presupuesto para obras de reforma, en consonancia con lo que reclama la Higiene y Pedagogía modernas, y de ampliación para poder aumentar el número de plazas de colegial.

*Quinta.* Se consignará en presupuesto una partida de pesetas 6.000, ampliable en años sucesivos para creación de un Cuerpo de alumnos meritorios, formado por colegiales a quienes corresponda salir del Colegio, y que una vez instruidos convenientemente, se incorporen a las plantillas de funcionarios del Excmo. Ayuntamiento.

*Sexta.* Se crea una Junta presidida por el Sr. Concejal-patrono, y formada por los que hayan desempeñado dicho cargo y los Presidentes de las Comisiones de Beneficencia y Hacienda, de auxilios post-escolares, para que los colegiales a su salida del establecimiento encuentren medios y ayuda para su porvenir, ampliándose así la acción tutelar del excelentísimo Ayuntamiento.



## COLEGIOS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PALOMA

Escuela de aprendices de jardinería.

*Acuerdo municipal de 24 de enero de 1919.*

*Primero.* Se establece una Escuela de aprendices de jardinería, reclutados entre los educandos del Colegio de Nuestra Señora de la Paloma.

*Segundo.* Por ahora, el número de alumnos no excederá de 20.

*Tercero.* La recluta de este personal se hará consultando las vocaciones de los asilados y examinándolos después, para formar juicio de sus aptitudes y condiciones, el Director del Establecimiento, el Médico del mismo y el Jefe del Servicio de jardinería del Excmo. Ayuntamiento.

*Cuarto.* La forma de recibir la enseñanza y colaborar al servicio será regulada de acuerdo entre el Director del establecimiento y el Jefe del servicio de Parques y Jardines.

*Quinto.* Mientras estén los alumnos fuera del Asilo recibiendo las enseñanzas y prestando sus trabajos, dependerán de la autoridad del Jefe de Parques y Jardines, quien procederá con la libertad y discreción necesarias para que los educandos no solamente reciban la enseñanza técnica, sino que no se desvíen en su orientación moral, por la cual vela el Asilo cuidadosamente.

*Sexto.* Conforme los alumnos vayan estando en condiciones de ocupar plazas de peones de jardinería, el Jefe del servicio lo comunicará al Sr. Concejal Delegado del Asilo, y si no lo hubiera, al Director del mismo, a fin de que éste pueda proponer a quien corresponda el nombramiento de los educandos para aquellas plazas.



## EMPLEADOS

---

### Jubilaciones.

---

#### *Acuerdo municipal de 14 de marzo de 1913.*

Los funcionarios municipales serán considerados en lo sucesivo con el mismo derecho a jubilación y clasificación de haber pasivo que disfrutaban los del Estado, o sea, dos quintos del mayor haber disfrutado durante más de dos años con veinte de servicio; tres quintos a los veinticinco de servicio, y cuatro quintos a los treinta y cinco años de servicio, como *mínimum*; no dando carácter retroactivo a este acuerdo para aquellos que puedan optar dentro del régimen vigente a una jubilación más favorable; debiendo ser sancionado este acuerdo por la Junta municipal, y sometido a la aprobación del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

---

#### *Acuerdo municipal de 28 de marzo de 1919.*

Declarar con carácter general de obligada aplicación el artículo 90 del reglamento de la vigente ley de Funcionarios públicos, según el cual, en los casos de jubilación forzosa, por edad, servirá de regulador el sueldo asignado al cargo que se estuviese desempeñando, sea cualquiera el tiempo que se hubiera ejercido, a menos que se hubiese disfrutado durante dos o más años otro sueldo mayor, en condiciones que legalmente permitan considerarlo como base para aquella regulación.

---

**Bases para el ingreso en todos los ramos de la Administración municipal.**

*Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en 14 de marzo de 1919.*

*Primera.* El personal de Administración y Contabilidad seguirá, como en la actualidad, ingresando por oposición. Ni en las plazas existentes, ni en las que nuevamente se creen, ni en las que pudieran restablecerse después de suprimidas, en ninguna dependencia municipal se podrá hacer nombramiento de esta clase de funcionarios que no provenga del escalafón de opositores aprobados, quienes serán llamados por orden riguroso de numeración.

*Segunda.* En el personal facultativo de Arquitectos, Archiveros-bibliotecarios, Abogados, Médicos, Profesores e Inspectores químicos, Maestros de todas las enseñanzas, excepto las de oficios manuales, Veterinarios y demás que hoy haya o pueda haber, se ingresará por oposición, constituyéndose en cada Cuerpo una escala de aspirantes, que será utilizada ateniéndose estrictamente a la numeración, en igual forma que en los Cuerpos de Administración y Contabilidad.

De idéntico modo se proveerán los destinos técnicos, tales como Sobrestantes, Delineantes y Practicantes.

Los servicios farmacéuticos de la Beneficencia serán atendidos, como hasta aquí, por concurso.

*Tercera.* Las plazas de Ingeniero, cuando haya varios en el mismo servicio, se proveerán por antigüedad, y las resultas por concurso, que calificará un Jurado de representación técnica, formado con elementos de la Administración municipal, formulando propuesta en terna que resolverá el Ayuntamiento.

En igual forma se proveerán las plazas de Sacerdotes, como asimismo las de Jefes de servicio, que requieran especial condición técnica (Ingeniero de Limpiezas) y las de Jardinero

mayor, Director de la Banda, Procurador y Maestros de Artes y oficios, por concurso y a propuesta de la Comisión correspondiente, asesorado de un Jurado, que pertenecerá o no a las dependencias municipales, y resolviendo el Ayuntamiento. El cargo de Agente será de libre nombramiento de la Corporación municipal a propuesta de la Comisión correspondiente.

*Cuarta.* Para cubrir el personal de oficios, los señores Jefes de los varios servicios técnicos del Ayuntamiento propondrán, por término de un mes, una reglamentación de cada una de sus respectivas dependencias, organizando la recluta del personal sobre las bases de asegurar la aptitud profesional de los nombrados y dentro de ella procurar el automatismo en la designación. Estas propuestas serán informadas por la Comisión infrascrita, la cual elevará los correspondientes dictámenes al Excmo. Ayuntamiento.

Los Bomberos seguirán ingresando mediante examen, como actualmente se verifica.

*Quinta.* Las resultas que se produzcan en el personal subalterno (conserjes, maceros, porteros, ordenanzas, camilleros y mozos de aseo) después de correr las escalas, serán cubiertas con aspirantes reclutados en los Colegios y Asilos que el Ayuntamiento sostiene, previa declaración de aptitud que conseguirán en exámenes organizados al efecto.

Los cargos de enfermeras se cubrirán con las colegialas de Nuestra Señora de la Paloma, que hayan cursado estudios en el Instituto Rubio, y en su defecto, con quienes hayan seguido estudios en este establecimiento benéfico.

Los de celadoras se proveerán en la forma que proponga la Junta municipal de Primera enseñanza, a cuyo efecto y en el término de un mes, determinará la reglamentación oportuna, que, informada por la Comisión, será llevada a la sanción del Excmo. Ayuntamiento.

*Sexta.* La fuerza armada seguirá siendo nombramiento de la Alcaldía, conforme dispone la ley Municipal, aunque con las condiciones de estabilidad y selección que se determinen en los reglamentos que apruebe el Concejo.

*Séptima.* En todos los escalafones se ascenderá por un solo turno: el de antigüedad.

*Octava.* Para los servicios encomendados a los jornaleros sin necesidad de oficio determinado, se establecerá en el Ayuntamiento bajo la dirección del Jefe que se designe y la inspección de un Concejal, un Registro municipal de obreros parados, en el que serán inscriptos cuantos lo pretendan por escrito o de palabra, recibiendo en el acto de hacerlo un resguardo expresivo del día y hora en que lo hacen.

La oficina se encargará de suministrar a cada Jefe de servicio, los braceros que pida y de avisarlos para que se presenten a él. Dicho Jefe de servicio admitirá o rechazará libremente a cada bracero, y en el segundo caso, pedirá al Registro que le proporcione otros. Pero por ningún concepto se podrá dar ocupación a quien no proceda del Registro del paro ni alterar el orden de antigüedad en los llamamientos.

Si contra toda presunción verosímil se agotase el número de los inscriptos, la oficina pedirá designación de nombres al público en general, mediante anuncios que se fijarán en las calles, y a las Sociedades benéficas que tengan por objeto la visita y auxilio de los menesterosos.

*Novena.* El Ayuntamiento establecerá en el Colegio de San Ildefonso una Escuela de empleados municipales de Administración y Contabilidad, donde se enseñarán, divididos en tres cursos, los conocimientos generales propios de ambas materias y además, con especialidad, nociones de Derecho político, Derecho y Legislación municipal de España y del extranjero. Los alumnos que aprueben todos los cursos, recibirán al terminarlos un certificado de aptitud que les dará derecho a tomar parte en las oposiciones especiales entre ellos, que se celebrarán para cubrir la cuarta parte de las plazas que vaquen en los ramos de Administración y Contabilidad. Cuando este caso llegue, quedarán reservadas a la oposición libre las otras tres cuartas partes de las vacantes; salvo siempre los derechos adquiridos por los opositores en expectativa de ingreso.

En el mismo Colegio, en el Asilo de la Paloma y en los demás Colegios y Asilos que sostenga el Ayuntamiento, se establecerán talleres donde se enseñen los oficios mecánicos que el Colegio utiliza. Quienes obtengan en ellos certificados de aptitud técnica y de buena conducta, tendrán derecho a des-

empeñar los oficios, en los cuales se les reservará la cuarta parte de las plazas que hayan de cubrirse.

*Decima.* Cuando el Ayuntamiento acuerde utilizar personal burocrático, eventual o temporero, corresponderá la designación de éste al Alcalde; pero habrá de recaer preferentemente en los aspirantes de los respectivos escalafones, que se hallen pendientes de colocación por riguroso orden de número. Si no bastaren, el Ayuntamiento procederá en cada caso, según corresponda, a hacer la oportuna designación. Solo el Ayuntamiento podrá acordar nombramientos de temporeros, y, cuando lo haga, para que puedan funcionar, será indispensable que en la primera sesión de cada mes ratifique su nombramiento, hasta que finiquite el servicio accidental para que fueron reclamados

*Décimaprimerá.* Ningún Jefe de servicio dará posesión a ningún empleado o jornalero que hubiese sido nombrado con infracción de la reglamentación para el ingreso, acordada en esta forma por el Ayuntamiento, y, serán nulas las órdenes de pago, la nómina o listas de jornales en estas condiciones.

*Décimasegunda.* El Ayuntamiento, al aprobar estas bases, designará una Comisión especial que, en el plazo de seis meses, haga una revisión de todo el personal municipal, de sus expedientes, situación, remuneración y aptitudes, y propondrá al Cabildo las medidas generales e individuales que estime oportunas, siempre con sujeción a estas tres limitaciones:

- a) Que no contradigan las presentes bases.
- b) Que no impliquen aumento de personal.
- c) Que no alteren los acuerdos municipales vigentes sobre amortización de plazas.

*Décimatercera.* Estas reglas se aplicarán a todo el personal de cualquier clase que sea, que cobre con fondos de los presupuestos municipales.



## OBREROS

---

Reglamento de abono de jornales a obreros municipales enfermos.

---

*Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 16 de abril de 1919.*

---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### De los obreros municipales.

ARTÍCULO PRIMERO. Se considera obrero municipal para los efectos de este reglamento, a todo operario del Ayuntamiento que, estando en posesión de una plaza permanente y cobrando sus haberes como jornalero, no figure en el Montepío de empleados ni en el de bomberos.

ART. 2.º En cada uno de los ramos se llevará un índice, en el que constarán los antecedentes morales y físicos de cada obrero. Figurarán entre los antecedentes morales, no sólo las tachas de mala conducta, sino aquellos señalados servicios que merezcan ser consignados para ser tenidos en cuenta cuando se tratare de conocer acabadamente su hoja de servicios; entre los antecedentes físicos estarán las enfermedades o bajas que haya padecido en el servicio, tiempo de aquéllas y cuantos datos crea oportuno registrar el ramo correspondiente.

ART. 3.º Los obreros municipales, antes de posesionarse de sus cargos, deberán firmar el contrato de trabajo, en el que, además de los requisitos técnicos que las respectivas funciones impongan, constarán las disposiciones de este reglamento, cuya aceptación convenga expresar categóricamente.

ART. 4.º Todo obrero municipal tiene la obligación de avisar a la oficina de su ramo todo cambio de domicilio, dentro del tercer día después de verificado, exigiendo que se le entregue recibo de tal notificación.

Si un obrero dado de baja por enfermo constara con domicilio desconocido o equivocado en el registro del ramo correspondiente, no se le pasará por este hecho jornal alguno en tanto no acredite el interesado con los recibos de la oficina del ramo que a su debido tiempo notificó su nuevo domicilio.

Ningún Médico de la Beneficencia municipal podrá asistir a un enfermo con domicilio distinto del señalado en las oficinas del ramo.

## CAPÍTULO II

### Del abono de jornales a obreros enfermos.

ART. 5.º Los obreros municipales que no puedan acudir al trabajo por hallarse enfermos, percibirán, sin embargo, sus jornales, con sujeción a las disposiciones de este reglamento.

ART. 6.º Cualquiera que sea la enfermedad que el obrero padeciese, dentro de un mismo año, no se le abonará durante el tiempo que estuviese de baja por enfermo más de cuarenta días de jornal íntegro y veinte de medio jornal.

ART. 7.º El obrero que al ingresar como tal en el Municipio, padeciese una enfermedad crónica, no tendrá derecho a percibir jornal por dicha enfermedad, cuando el Médico certifique que venía padeciéndola antes de su ingreso.

ART. 8.º Los obreros que dentro de un plazo de dos años consecutivos estuvieran más de noventa días dados de baja por enfermedad, serán reconocidos facultativamente por dos Médicos, que para cada caso designará el Alcalde, al objeto de comprobar su estado fisiológico y de aptitud para el trabajo, y en caso pertinente, propondrá la separación o jubilación del obrero.

ART. 9.º Para tener derecho al abono de jornales en caso de enfermedad, deberá el obrero residir forzosamente dentro del término municipal de Madrid, a fin de poder someterse a la asistencia, o por lo menos, a la inspección del Médico municipal.

ART. 10. Se exceptúan del primer párrafo del artículo an-

terior los que en la fecha de ser aprobado el presente reglamento tuvieren ya fijado su domicilio fuera del término municipal de la Corte.

El traslado fuera de Madrid equivaldrá a la renuncia del destino, y si se comprobare que era anterior a la fecha de descubrirlo, se entenderá hecha virtualmente la renuncia desde entonces.

ART. 11. El obrero municipal que se sienta enfermo, comunicará su estado dentro de la primera jornada de trabajo a la Dirección del ramo a que pertenezca, la que ordenará al Médico Inspector que le reconozca, comunicando éste a la Jefatura lo que estime más pertinente. Al comunicarlo hará constar si la índole del padecimiento permite al enfermo asistir a la consulta pública o si debe ser tratado en su domicilio.

La precitada Jefatura, en el término de veinticuatro horas, expedirá a la Secretaría del Ayuntamiento, Negociado de Reformas Sociales, la baja, si la hubiere.

ART. 12. Cuando la enfermedad se prolongara más de ocho días, el Médico Inspector dará parte semanal del curso de ella a la Secretaría del Ayuntamiento, Negociado de Reformas Sociales y a la Jefatura del ramo.

ART. 13. Ningún enfermo dado de baja podrá ausentarse de su domicilio, excepto para asistir a la consulta pública.

Cuando por motivos de conveniencia e higiene sea preciso que el enfermo salga a la calle, lo autorizará el Médico Inspector, el cual deberá comunicarlo a la Secretaría del Ayuntamiento, Negociado de Reformas Sociales y a la Jefatura del ramo correspondiente (para que el citado obrero esté vigilado debidamente), expresándose las horas en que podrá permanecer fuera de su domicilio y las razones que aconsejen la autorización concedida.

ART. 14. Todo obrero enfermo podrá optar por el Médico de la Casa de Socorro o por otro particular, siguiendo, no obstante, sujeto a la inspección del Médico del ramo o de los Inspectores, no siendo válido ningún documento de alta o baja o permiso alguno que no vaya autorizado con la firma del Médico Inspector del ramo.

El obrero no podrá en ningún caso negarse a la visita del

citado Médico Inspector del ramo correspondiente, el cual, en todo caso, se limitará a inspeccionar el estado del enfermo, sin perjuicio de expedir el alta cuando lo crea procedente, con independencia de la opinión del Médico de cabecera.

ART. 15. Presentada la baja por un obrero en la oficina del ramo ésta lo remitirá con su informe, en el plazo de veinticuatro horas, al Negociado de Reformas Sociales, que deberá dar cuenta a la Comisión 4.<sup>a</sup> en la primera sesión que se celebre. Salvo acuerdo contrario de ésta, no se suspenderá el pago de jornales ni será excluido el enfermo de las correspondientes listas mientras dure la enfermedad y no expire el término reglamentario.

ART. 16. La oficina del ramo podrá suspender el pago de jornales, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando por los Médicos de la Beneficencia municipal, los visitantes correspondientes o los Sres. Concejales del Ayuntamiento, el obrero no fuere encontrado en su domicilio en horas que no fueran las de la consulta pública, cuando a ésta tenga que asistir, o las señaladas expresamente por el Doctor que le asista, o en el caso de cometer otra falta; pero dará cuenta razonada, dentro del mismo plazo de veinticuatro horas, al Negociado de Reformas Sociales, para que éste proponga a la Comisión la expulsión del mismo.

ART. 17. Para ejercer la inspección que el artículo anterior indica, se formará todos los años una lista de visitantes, compuesta por dos obreros de cada ramo. Los nombrados visitantes no lo podrán ser nunca del ramo a que pertenezcan, sino de otro distinto.

ART. 18. El Negociado de Reformas Sociales ordenará las inspecciones a los enfermos, comisionando para cada caso a uno de los visitantes que figuren en la lista, por conducto de su Jefe inmediato, con objeto de que éste le permita faltar al trabajo mientras desempeñe su cometido.

El visitador dará cuenta de su gestión informando por escrito, y visto este informe, la Comisión municipal correspondiente, acordará si procede que visite al enfermo el Médico del ramo.

ART. 19. Todo visitador, por cada falta o transgresión del

presente reglamento que observare en los enfermos y se compruebe después por el Cuerpo médico o la Comisión municipal, tendrá, como remuneración extraordinaria, la mitad del jornal que hubiere percibido o debiera percibir indebidamente el fingido enfermo.

ART. 20. Sin perjuicio de esta inspección, todos los obreros están autorizados para denunciar los abusos y falsedades que observaren. Por cada falta o transgresión del presente reglamento que ellos observaren y después se comprobara, percibirán el jornal íntegro que se hubiera abonado o se tenga que abonar al falso enfermo.

La denuncia se formulará ante la Junta local de Reformas Sociales, que con ella, el informe del Jefe del ramo, la declaración del denunciado y los demás comprobantes que parezcan útiles, someterá el caso al examen y acuerdo de la Comisión.

En el caso de que la denuncia sea falsa, se castigará al impositor con la expulsión siempre que se compruebe la mala fe del denunciante.

ART. 21. En el seno de la precitada Comisión se procederá en cada reunión que ésta celebre el reparto, para su examen, de cuantas bajas y denuncias parezcan sospechosas y requieran comprobación, para que personalmente, cada uno de los Sres. Concejales que la integran, realicen las investigaciones pertinentes y resuelvan en definitiva, comunicando a la misma su fallo.

ART. 22. El obrero que finja estar enfermo o disfrace de algún modo la verdad o incurra en otra falta para percibir jornales sin asistir al trabajo, será declarado cesante, como igualmente los testigos y visitadores que cometieren falsedad en sus informes.

Los facultativos que por negligencia o por benevolencia mal entendida toleren abusos de los señalados en el artículo precedente, serán corregidos disciplinariamente a propuesta de la Comisión y en el grado que aconseje la gravedad del hecho descubierto, apercibiéndoles primeramente, suspendiéndolos durante un mes sus haberes en caso de reincidencia y expulsándolos, por último, si por tercera vez recayeren en la falta.

ART. 23. Cuando un obrero enfermo presente el alta y vuelva a encargarse del trabajo, la oficina del ramo lo comunicará también al Negociado de Reformas Sociales, expresando el número de jornales que durante la enfermedad hayan sido abonados.

ART. 24. En caso de fallecimiento, los causa-habientes del obrero solicitarán los jornales devengados que aquél no hubiese percibido, uniendo a la instancia el certificado de defunción.

Se entiende por causa-habientes, para este efecto, el cónyuge viudo y los descendientes y ascendientes legítimos o naturales. A falta de éstos, sólo serán abonables los jornales pendientes cuando se acredite en forma que quien lo solicita asistió al difunto en su última enfermedad, teniéndolo en su compañía y sufragando gastos del mismo.

ART. 25. No serán abonables los jornales en caso de enfermedad que se adquiera por imprudencia comprobada del obrero, tales como las venéreas o sifilíticas, las determinadas por embriaguez, las lesiones causadas en riña y otras análogas.

#### DISPOSICIONES FINALES

El Negociado de Reformas Sociales publicará un resumen estadístico anual con el resultado de las observaciones que la experiencia señale.

Cuantas dudas pudiera surgerir la aplicación del presente reglamento serán resueltas por la Comisión 4.<sup>a</sup>, previo informe del Negociado de Reformas Sociales.

Queda derogado el reglamento para abono de jornales de 15 de junio de 1912.





# INDICES



## ÍNDICE ALFABÉTICO

- Alcaldías de barrio.**—Reglamento, pág. 177.  
Reglas para la designación de Alcaldes de barrio, 3.—  
Servicios de empadronamiento y estadística, 3.
- Alumbrado.**—Instalaciones supletorias en las fincas, pág. 5.
- Andamios.**—V. Edificaciones.
- Arte público.**—Junta consultiva, pág. 7 y 8.
- Automóviles, bicicletas y motocicletas,** pág. 45.
- Beneficencia municipal.**—Reforma del reglamento de oposicio-  
nes, pág. 11.—Suministro de bonos, 10.—Vocales visi-  
tadores, 10.
- Caja de anticipos de haberes.**—Reglamento, pág. 154.
- Calas en las vías públicas.**—Reglamento, pág. 15.  
Apertura de canalizaciones y zanjas, 13.—Conserva-  
ción de las vías públicas, 22.
- Cámaras frigoríficas.**—Reglamento, pág. 180.
- Carros de transporte.**—Camiones, pág. 27.—Circulación de  
carros y carretas, 26.—Transformación de los carros  
de dos ruedas, y reatas, 26 y 182.  
V. Circulación.
- Carruajes públicos.**—Reglamento, pág. 29.  
Disposiciones generales, 46.—Desinfección y traslados  
de enfermos, 166 y 167.  
V. Circulación.
- Casas de Socorro.**—V. Beneficencia.
- Circulación por las vías públicas,** pág. 45.  
V. Carros, Carruajes.

- Colegio de San Ildefonso.**—Reglas de régimen interior, página, 183.—Cuerpo de meritorios de oficinas y talleres, 183 y 188. —Mutualidad escolar, 139.
- Colegios de Nuestra Señora de la Paloma.**—Academia y Banda de música, pág. 47.—Escuela de aprendices de jardinería, 184.—Mutualidad escolar, 139.—Ordenanzas y operarios de talleres, 187 y 188.
- Desinfección.**—V. Salubridad.
- Edificaciones particulares.**—Alumbrado supletorio en las fachadas, pág. 5.—Construcción de fincas y andamios, 57. Desinfección de locales públicos, 168.—Saneamiento de viviendas, 56.
- Empadronamiento vecinal.**—Instrucciones para el servicio, página 59.  
V. Alcaldías de barrio.
- Empleados municipales.**—Ascensos, pág. 65.—Ingreso en todos los ramos, 186.—Jubilaciones, 66 y 185.—Meritorios del Colegio de San Ildefonso, 183 y 188.—Ordenanzas, 67.
- Escuelas municipales.**—Inspección artística, pág. 8.—Mutualidad escolar, 127 y 129.
- Escuela-Bosque.**—Reglamento, pág. 68.
- Establecimientos públicos.**—Desinfección, pág. 168. —Rótulos, 7.
- Fábrica de gas.**—Reglamento, pág. 72.
- Guardias de Policía urbana.**—Reglamento, pág. 87.
- Incendios.**—Conductores mecánicos, pág. 110.  
Aspirantes a bomberos, 112.
- Jubilaciones,** pág. 66 y 185.
- Kioscos.**—Concesión preferente a los ciegos, pág. 116.—Instalaciones, 7.

- Legislación municipal.**—Comisión especial, pág. 117.
- Limpiezas.**—Barrido y baldeo de vías públicas, pág. 168.—Recogida de basuras, 167 y 169.
- Mataderos.**—Ingreso del personal, pág. 118.—Causas de decomiso de reses, 118.
- Mendicidad,** pág. 46 y 125.
- Monumentos públicos,** pág. 7.
- Montepío.**—Caja de anticipos, pág. 154.
- Mutualidades escolares,** pág. 127 y 129.
- Obras en las vías públicas.**—Escombros, carteles, faroles, pa-lenques y volquetes, pág. 14 y 25.  
V. Calas.
- Obreros municipales.**—Abono de jornales a enfermos, pág. 190.  
Abono de jornales de obreros fallecidos, 142.—Admisión de eventuales, 142.—Oficina de colocación, 188.—Retención de jornales, 141.
- Pan.**—Disposiciones sobre fabricación y venta, pág. 144, 149 y 151.
- Pavimentos** —V. Calas.
- Policía urbana.**—Infracciones, pág. 46.
- Protección a los animales,** pág. 41, 46 y 162.
- Puericultura.**—Escuela de maternología, pág. 114.
- Salubridad.**—Disposiciones generales, pág. 166 y 168.—Enfermos contagiosos, 164.—Inspección de alimentos, 165.—Saneamiento de viviendas, 56 y 164.—Vacunación y desinfección, 165.
- Solares.**—Depósitos de basuras y escombros, 167.
- Serenos,** pág. 88.

**Subsistencias**, pág. 166, 170 y 172.

**Tranvías**.—Prolongación de las líneas hasta la estaciones y mercados, pág. 28.—Limpieza y desinfección, 166, 167 y 168.

**Vacunación**, pág. 165.

**Vías públicas**.—V. Arte público.—Calas, Circulación, Infracciones de Policía urbana.—Limpiezas y Obras.

**Zanjas**.—V. Calas.



## ÍNDICE CRONOLÓGICO

AÑOS	MESES		PÁGS.
1905	21 julio.	Arte público.	7
1913	14 marzo.	Empleados: Jubilaciones.	185
1917	16 mayo.	Protección a los animales.	162
	18 —	Empleados: Ordenanzas.	67
	25 —	Subsistencias.	170
	1 junio.	Mataderos: Personal.	118
	15 —	Empleados: Ascensos.	65
	30 —	Incendios: Chofers.	110
	6 julio.	Incendios: Aspirantes a bomberos.	112
	9 —	Saneamiento de viviendas.	56
	2 agosto.	Calas y zanjas.	13
	10 —	Mataderos: Decomiso de reses	118
	21 —	Guardias de Policía urbana.	87
	13 octubre.	Calas y zanjas.	15
	2 noviembre.	Empleados: Jubilaciones.	66
	12 diciembre.	Saneamiento de viviendas.	164
	15 —	Mutualidad escolar.	127
	28 —	Caja de anticipos.	154
1918	2 enero.	Comisión de legislación.	117
	17 —	Fábrica de gas.	72
	18 —	Empleados: Ascensos.	65
	31 —	Pan.	144
	8 y 22 febrero	Beneficencia.	10
	15 —	Puericultura.	114
	15 —	Mutualidades escolares.	129
	19 —	Obreros municipales.	141
	13 marzo.	Alcaldías de barrio.	3
	15 —	Calas y zanjas.	22
	20 —	Empadronamiento.	59
	5 abril.	Colegios de Nuestra Señora de la Paloma: Banda de música,	47
	10 —	Escuelas-bosque.	68

AÑOS	MESES		PÁGS.
1918	19 abril.	Beneficencia.	11
	1 mayo.	Subsistencias.	172
	18 —	Alumbrado supletorio.	5
	22 junio.	Pan.	151
	24 —	Salubridad.	165
	19 julio.	Alcaldías de barrio.	3
	19 —	Carros de transporte.	26
	23 —	Mendicidad.	125
	31 —	Carruajes.	29
	23 agosto.	Obreros municipales.	142
	6 septiembre.	Circulación.	45
	14 octubre.	Salubridad.	168
	18 —	Kioscos.	116
	30 —	Obreros municipales.	142
	11 noviembre.	Construcción de fincas y andamios.	57
6 diciembre.	Carros de transporte.	26	
1919	11 enero.	Alcaldías de barrio.	177
	24 —	Colegios de Nuestra Señora de la Paloma.	184
	20 febrero.	Carros de transporte.	182
	14 marzo.	Empleados: Ingreso.	186
	28 —	Empleados: Jubilaciones.	185
	16 abril.	Colegio de San Ildefonso.	183
	16 —	Obreros municipales.	190
26 diciembre.	Cámaras frigoríficas.	180	















BIBLIOTECA  
PRIMERA CASA CONSISTORIAL

6